

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA**

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**



**“EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE
OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA”**

Tesis para optar el Grado Académico de:

MAESTRO EN DERECHO:

MENCIÓN: CIENCIAS PENALES

Presentado por:

ROY ANTONIO HUAMÁN JANAMPA

Asesor: Mg. ALDO RIVERA MUÑOZ

Ayacucho – Perú

2018

DEDICATORIA

A mis padres Guillermo y Teodora por guiarme en buenos caminos de la vida y a Elizabeth por la ayuda incondicional y a Ferdinand por entenderme mi ausencia, a mis maestros por enseñarme y guiarme día a día.

AGRADECIMIENTOS

A la Tricentennial Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga la primera casa superior de estudios y docentes que guiaron mi aprendizaje para la vida profesional y estar al servicio de la sociedad.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE	iii
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	xii

TÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema	2
1.2.1. Problema principal	2
1.2.2. Problemas secundarios	2
1.3. Indagación de investigaciones preexistentes.....	3
1.4. Delimitación de la investigación.....	4
1.4.1. Delimitación Espacial	4
1.4.2. Delimitación Temporal	5
1.4.3. Delimitación Cuantitativa	5
1.5. Alcances de la Investigación.....	5
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
2.1. Objetivo General	5
2.2. Objetivos Específicos.....	5
III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
3.1. Justificación de la Investigación	6
3.2. Importancia de la Investigación	7

IV.	MARCO TEÓRICO.....	8
4.1.	Antecedentes de la Investigación.....	8
4.1.1.	A Nivel Nacional	8
4.1.2.	Investigaciones Relacionadas	11
4.2.	Marco Conceptual.....	14
V.	FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.....	16
1.1.	Hipótesis General.....	16
1.2.	Hipótesis Derivadas	16
VI.	IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES.....	16
6.1.	Variables del Hipótesis General.....	16
6.2.	Variables de Hipótesis Derivadas	16
VII.	OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES..	16
A.	Hipótesis General.....	17
B.	Hipótesis Derivados	17
VIII.	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	17
8.1.	Tipo y nivel de investigación.....	17
8.1.1.	Tipo de la Investigación.....	17
8.1.2.	Nivel de Investigación	18
8.2.	Método y diseño de la investigación.....	18
8.2.1.	Método de estudio.....	18
8.2.2.	Diseño de Investigación.....	18
8.3.	Universo, Población y Muestra.....	19
8.3.1.	Universo.....	19
8.3.2.	Población.....	19
8.3.3.	Muestra.....	19
8.4.	Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de Datos	20
8.5.	Técnicas de procesamiento y análisis de Datos Recolectados	21

TÍTULO II
DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN
EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.1.	Teoría del Conflicto	22
1.2.	Formas de Solucionar Conflictos	23
1.2.1.	La Autodefensa	23
1.2.2.	La Autocomposición	24
1.2.3.	La Heterocomposición	24
1.3.	Clases	24
1.3.1.	Negociación	24
1.3.2.	Mediación.....	25
1.3.3.	Conciliación	26
1.3.4.	Arbitraje	27
1.4.	Comunicación Asertiva y Resolución de Conflictos	29

CAPITULO II

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2.1.	Fundamento Filosófico del Principio de Oportunidad	30
2.2.	Evolución histórica del Principio de Oportunidad	32
2.2.1.	Antecedentes históricos del Principio de Oportunidad en el Derecho Procesal .	32
2.2.2.	Antecedentes históricos del principio de oportunidad en la Legislación peruana ...	34
2.3.	Marco Jurídico del Principio de Oportunidad.....	38
2.4.	Marco Conceptual del Principio de Oportunidad	41
2.4.1.	Concepto del Principio de Oportunidad.....	41
2.4.2.	Finalidad del Principio de Oportunidad	44
2.4.3.	Criterios de Oportunidad y Principio de Oportunidad	45
2.5.	Principio de Oportunidad y Acuerdos Reparatorios	46
2.6.	Fundamentos del Principio de Oportunidad.....	47

2.7.	Sistema de Regulación del Principio de Oportunidad	47
2.8.	Sistema de Oportunidad Libre	47
2.9.	Sistema de Oportunidad Reglada.....	49
2.10.	Características del Principio de Oportunidad.....	49
2.10.1.	Taxatividad.....	49
2.10.2.	Excepcionalidad	50
2.10.3.	Cosa Decidida	50
2.10.4.	Solución de equidad	51
2.10.5.	Evita el Proceso Penal.....	52
2.11.	Aplicación del Principio de Oportunidad.....	52
2.12.	Aplicación del Principio Intra Proceso	53
2.13.	Aplicación del Principio Extra Proceso	53
2.14.	Casos de Aplicación del Principio de Oportunidad	54
2.14.1.	Casos de aplicación facultativa	54
2.14.2.	Casos de Aplicación Obligatoria.....	55
2.15.	Requisitos adicionales para aplicar Principio de Oportunidad	56
2.16.	Presupuestos Legales	60
2.17.	Etapa Procesal en que se aplican el Principio de Oportunidad	62
2.17.1.	En la Investigación Preliminar	62
2.17.2.	En la Investigación Preparatoria	63
2.17.3.	En la Etapa Intermedia.....	64
2.18.	Sujetos Procesales Legitimadas para la aplicación del Principio de Oportunidad... 65	
2.18.1.	El Ministerio Público	65
2.18.2.	El Imputado.....	67
2.18.3.	El Abogado Defensor.....	68
2.18.4.	La Víctima, Agraviado y el Actor Civil o Parte Civil	69
2.18.5.	El Tercero Civil.....	70

2.18.6. El Juez de Investigación Preparatoria	71
2.19. Procedimiento de Aplicación del Principio de Oportunidad	71
2.20. Requisitos para la Validez de los Acuerdos en el Principio de Oportunidad	73
2.20.1. Consentimiento del Imputado	73
2.20.2. Comisión de un Ilícito Penal	74
2.20.3. Presencia del Funcionario Autorizado	74
2.21. Responsabilidad Penal como efecto de la aplicación del Principio de Oportunidad	75
2.22. Satisfacción de la reparación civil para la aplicación del Principio de Oportunidad	76
2.22.1. La Reparación Civil	76
2.22.2. Monto de indemnización de daños y perjuicios.....	78
2.22.3. Intervención del Fiscal Provincial en la reparación civil.....	78
2.23. Efectos del cumplimiento del Acuerdo	79
2.23.1. Disposición de abstención del ejercicio de la acción penal	79
2.23.2. Notificación de la Disposición de abstención del ejercicio de la acción penal...	80
2.23.3. Efectos del Acuerdo	81
2.23.4. Incumplimiento de pago de Acuerdo	82

CAPÍTULO III

DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

3.1. Antecedentes Legislativos.....	83
3.2. Concepto	84
3.3. Tipificación	84
3.4. Bien Jurídico Protegido.....	85
3.5. Tipicidad Objetiva.....	86
3.5.1. Sujeto Activo.....	86
3.5.2. Sujeto Pasivo.....	87
3.5.3. Materialidad Típica	87

3.6.	Formas de Imperfecta Ejecución.....	87
3.6.1.	Tipicidad Subjetiva del Injusto	87
3.6.2.	Antijuricidad	88
3.6.3.	Culpabilidad.....	88
3.6.4.	Consumación y Tentativa.....	89
3.6.5.	Penalidad.....	90
3.7.	Formas Agravadas.....	90

CAPÍTULO IV

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

4.1.	El Principio de Oportunidad en la Legislación de Estados Unidos de Norteamérica.....	91
4.2.	El Principio de Oportunidad en la Legislación de Italia	93
4.3.	El Principio de Oportunidad en la Legislación de Alemania.....	94
4.4.	El Principio de Oportunidad en la Legislación de Argentina	95
4.5.	El Principio de Oportunidad en la Legislación de Colombia.....	96
4.6.	Legislación Española	96

TÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1.	Descripción de los Resultados	98
3.2.	Contrastación de la hipótesis.....	141

TÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.	Conclusiones	154
4.2.	Recomendaciones.....	154

BIBLIOGRAFÍA	156
--------------------	-----

ANEXOS A. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	161
---------------------------------------	-----

ANEXO B. ENTREVISTA A FISCALES.....	163
-------------------------------------	-----

ANEXO C. OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	165
---	-----

ANEXO D. ENCUESTA PARA ABOGADOS.....	166
--------------------------------------	-----

ANEXO E. ENCUESTA PARA IMPUTADOS	168
ANEXO F. ENCUESTA PARA JUSTICIABLES.....	169

RESUMEN

La presente tesis, titulada “*El Principio de Oportunidad en los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta*”. Con el presente trabajo materia de investigación, se tiene como objetivo principal, evaluar el nivel de aplicación en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, habiendo señalado como hipótesis que durante la etapa de investigación preliminar no se aplica el principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, por la falta de preparación de los operadores jurídicos en el proceso negocial, por la poca colaboración de los abogados y justiciables no informados acerca de la institución y falta de cumplimiento de acta de acuerdo de las partes, promoviendo la judicialización de los casos.

Se ha utilizado como población y muestra, carpetas fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta; de igual modo se ha empleado el método científico, lógico, jurídico, y se ha utilizado las técnicas de la observación, entrevistas, encuestas recopilación documental.

Los principales resultados que se encontraron en la presente investigación fueron los siguientes: Se comprobó que la falta de preparación de los fiscales incide para que no se aplique en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, además se encontraron otros que se detallan en la presente investigación.

Palabras Claves: Principio de Oportunidad, Omisión de Asistencia Familiar, Ministerio Público, Proceso, Principio de Mínima Intervención, Imputado, Consentimiento.

ABSTRACT

This thesis, entitled "The Principle of Opportunity in the Offenses of Omission of Family Assistance in the Huanta Provincial Criminal Public Prosecutor's Office". With this research work, the main objective is to evaluate the level of application in the preliminary investigation phase of the principle of opportunity in the crimes of omission of family assistance in the Huanta Provincial Criminal Prosecutor's Office, having indicated hypothesis that during the preliminary investigation stage does not apply the principle of opportunity in the crimes of omission of family assistance, by the lack of preparation of legal operators in the bargaining process, by the lack of collaboration of lawyers and uninformed litigants of the institution and lack of compliance with the agreement of the parties, promoting the prosecution of cases.

It has been used as a population and shows, fiscal folders of the Huanta Provincial Criminal Prosecutor's Office; In the same way the scientific, logical, legal method has been used, and the techniques of observation, interview, documentary compilation have been used.

The main results that were found in the present investigation were the following: It was found that the lack of preparation of the prosecutors affects so that it does not apply in the preliminary investigation stage of the principle of opportunity in the crimes of omission of family assistance in the Huanta Provincial Criminal Provincial Prosecutor, others were also found.

Key words: Principle of Opportunity, Omission of Family Assistance, Public Ministry, Process, Principle of Minimum Intervention, Imputed, Consent.

INTRODUCCIÓN

El delito de omisión a la asistencia familiar se configura cuando el obligado a cancelar mensualmente el monto que se le ha impuesto en el proceso civil, no lo hace oportunamente, ocasionando a que la parte agraviada solicite a que se practique la respectiva liquidación de pensiones devengadas dejadas de percibir, la cual una vez aprobada se le requiere el pago al demandado, y ante la negativa a cumplir en el plazo establecido con lo requerido por el órgano jurisdiccional, el Juez competente deriva copias al Ministerio Público, para que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones proceda a ejercitar acción penal contra el obligado y/o imputado. Para este tipo de contextos, la norma procesal en su artículo 2º ha establecido las instituciones jurídicas procesales como del principio de oportunidad, constituyendo una excepción del ejercicio de la acción penal pública, cuya razón es la celeridad de la investigación y pronta conclusión, el procesamiento de los delitos de menor lesividad y la falta de merecimiento de la eventual pena en su contra. Es en esta perspectiva, durante la etapa de investigación preliminar, el representante del Ministerio Público de oficio o a petición del imputado, promueve la aplicación de la figura antes citada con la finalidad de cumplir con su obligación, empero, en muchos casos de persiste en su incumplimiento, vulnerando con ello el derecho alimentario como derecho fundamental; de tal forma advirtiéndose debilidades en su aplicación e implementación.

El presente trabajo de investigación ha sido estructurado en tres apartados. En el primero se desarrolla el planteamiento del problema en el que se desarrolla la realidad problemática, formulación del problema, indagación de investigaciones preexistentes, alcances de la investigación; de igual forma los objetivos de la investigación a los cuales están orientados, también la justificación y la importancia de la misma.

El segundo apartado de la investigación corresponde al Marco Teórico, estructurado en cuatro capítulos; el primero referido al tema de los Medios Alternativos de Resolución de Conflicto, el segundo referido al Principio de Oportunidad, el tercero capítulo abarca lo referente al Delito de Omisión a la Asistencia Familiar y finalmente se tiene el principio de oportunidad en derecho comparado, situaciones que se ha hecho tanto la investigación dogmática y doctrinaria.

En el último apartado lo conforma el Marco Metodológico, donde se abordan los aspectos conceptuales de la Investigación Jurídica propuesta, el área de estudio y ubicación metodológica, su delimitación, explicando los métodos y técnicas metodológicas que han sido utilizadas desde su formulación hasta su ejecución, hipótesis, objetivos, tanto general, como específicos, entre otros.

TÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Como es de conocimiento, en nuestro país se viene implementando el Código Procesal Penal-2004, norma procesal que ha introducido el sistema acusatorio con rasgos adversariales, los mismos que ha significado con prevalencia la introducción de importantes paradigmas en la estructura funcional de los operadores jurídicos, como en la tramitación y conclusión de casos, cultura organizacional y un cambio de mentalidad en lo que corresponde a la actividad vinculadas al servicio de la administración de justicia.

Así, el Código Procesal Penal introdujo como una de las novedades la figura jurídica del principio de oportunidad, lo que otorga la posibilidad de que el Ministerio Público, a quien se le encomienda la persecución penal pública, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político criminales. Entre los criterios de oportunidad se encuentra la llamada suspensión de persecución penal para el sometimiento a prueba del imputado, método que permite, con la conformidad del perseguido, evitar su persecución y una eventual condena dentro del desarrollo del proceso penal, si demuestra -durante un plazo razonable- que se puede comportar conforme a Derecho (fin preventivo especial alcanzado sin sanción formal), bajo la amenaza de retornar su persecución penal si se aparta extensamente de las instrucciones y advertencias impuesta (por ejemplo, si comete un nuevo delito). Este criterio sirve se asistencia considerable para el des congestionamiento de la actividad fiscal en el servicio fiscal. Además, una de las condiciones para prescindir de la persecución penal estriba en la reparación del daño causado, con el que se logra otro objetivo concreto como es el de auxiliar a la *víctima para el resarcimiento oportuna y rápida*, quien ha sufrido directamente el daño con la comisión del delito por el imputado.

En esta perspectiva, es de mencionar que en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, se viene aplicando el principio de oportunidad, abarcando dentro de ello a los delitos de omisión a la asistencia familiar; y según la información proporcionada en los últimos años ha ingresado muchos casos para su atención, donde podemos observar un alto índice de casos como es el delito de omisión de asistencia familiar, debido a que hay muchos casos de los procesados o sentenciados, que no cumplen con dar una pensión alimenticia a favor de sus hijos/as, ocasionándole un daño y perjuicio, vulnerándose de este modo el derecho alimentario, así como el interés superior del niño amparado por la Constitución y las leyes conexas, motivo por el cual, no pueden cubrir sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vestido, vivienda, recreación, entre otras necesidades importantes que afectan a la dignidad humana.

De esta forma, según información de la evolución del Mapa Temático del Ministerio Público, se ha registrado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante el periodo de los años 2016 a 2018, referidas al delito de omisión a la asistencia familiar un alto índice de denuncias; los mismos que ocasiona una elevada carga procesal; advirtiéndose la inadecuada y escasa aplicación del llamado principio de oportunidad, no resultando óptimo y constatándose debilidades en la praxis formal-procesal del fiscal.

En consecuencia, el presente trabajo de investigación tiene por objeto precisar los principales aspectos formales del principio de oportunidad, aplicado a los delitos de omisión de asistencia familiar, tratando de coadyuvar el aspecto operativo de los agentes del control formal-penal, sobre todo a los Fiscales Penales Provinciales y Adjuntos.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema principal

¿Cuál es el nivel de aplicación de los Fiscales en etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta?

1.2.2. Problemas secundarios

a. ¿Cuál es el nivel de preparación de los operadores jurídicos en el proceso

negocial para la aplicación en etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta?

- b. ¿Cuál es el nivel de colaboración de los abogados y justiciables en la etapa de investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta?
- c. ¿Cuál es el grado de cumplimiento de acta de acuerdo en la etapa de investigación preliminar aprobadas con aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta?

1.3. Indagación de investigaciones preexistentes

Para la ejecución de la presente Tesis, se ha procedido con la revisión de las investigaciones preexistentes, los mismos detallamos a continuación:

- a. José Héctor Chávez Pérez (2015), con título de “los efectos que genera el incumplimiento del principio de oportunidad en la fase preliminar en el delito de omisión de asistencia familiar en el distrito fiscal de la libertad durante la vigencia del nuevo código procesal penal”, de la Universidad Privada Antenor Orrego.
- b. Jhoselin Beatriz Carhuayano Díaz (2017), con el título “El delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad”, de la Universidad Privada Norbert Wiener.
- c. Sandra Soledad Fiestas Haro (2016), con el título “La aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo”, elaborado en la Universidad Nacional de Trujillo.

- d. Reto Canales Jimmy Paola (2010), investigación titulada “El Principio de Oportunidad y la Omisión a la Asistencia Familiar”, elaborada en la Universidad Privada Antenor Orrego.
- e. Olga Lilet Orbegoso García (2016), con el título “Asociación entre el cumplimiento del principio de oportunidad y el grado de instrucción de los investigados por el delito de omisión a la asistencia familiar en la Fiscalía provincial penal de El Dorado en el último trimestre del año 2015”, elaborada en la Universidad Cesar Vallejo.
- f. Sammy Raciél Díaz Callo (2015), con tesis intitulado “Aplicación del principio de oportunidad en etapa preliminar del proceso penal en la fiscalía de decisión temprana de la fiscalía penal corporativa de Mariscal Nieto - Moquegua - 2013”, elaborado en la Universidad José Carlos Mariátegui.
- g. Pedro Oswaldo Vargas Goicochea (2012), tesis denominado “La Ineficacia del Proceso Penal por el delito contra la familia omisión de Asistencia Familiar ante el proceso civil en relación al cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria contenidas en resoluciones judiciales firmes en la Provincia de Leoncio Prado años 2005-2007”, de la Universidad Nacional Herminio Valdizán.
- h. Rocío Del Pilar Arévalo Celis (2012). “La Aplicación del Principio de Oportunidad en los Procesos Penales por El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar”. Revista de Actualidad Jurídica La Tribuna del Abogado, Instituto de Capacitación y Desarrollo-ICADE, AÑO III-Nº 01-2012.
- i. Mijael Buitrón Soca (2018). “Aplicación del Principio de Oportunidad en los Delitos de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción y la carga procesal”, de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

1.4. Delimitación de la investigación

1.4.1. Delimitación Espacial

En la presente investigación se analizarán las Carpetas Fiscales tramitadas en la

etapa de investigación preliminar aplicados con principio de oportunidad en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

1.4.2. Delimitación Temporal

El problema de investigación abarcará los casos decepcionados y tramitados en la etapa de investigación preliminar con aplicación del principio de oportunidad de los delitos de omisión a la asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante el periodo comprendido de 2016-2018.

1.4.3. Delimitación Cuantitativa

Para efectos de esta investigación se tomará como muestra casos tramitados en la etapa de investigación preliminar aplicados con el principio de oportunidad de los delitos de omisión a la asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

1.5. Alcances de la Investigación

La tesis pretende analizar el nivel de aplicación en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en especial en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivo General

Evaluar el nivel de aplicación de los Fiscales en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

2.2. Objetivos Específicos

- a. Determinar el nivel de preparación de los operadores jurídicos en el proceso negocial para la aplicación en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.
- b. Establecer el nivel de colaboración de los abogados y justiciables en la etapa de investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los

delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

- c. Determinar el grado de cumplimiento de acta de acuerdo aprobadas con aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Justificación de la Investigación

El tema de investigación, fue elegido debido a la preocupación personal y profesional del tesista respecto, debido a que en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, los casos sobre la omisión de asistencia familiar, se ha advertido con alto índice, coexistiendo con ello una voluminosa carga procesal, donde los plazos procesales no se cumplen razonablemente, retardándose la solución de otros procesos penales en giro que si amerita la intervención del Estado para la imposición *del Ius Puniendi*, tornándose oneroso su trámite para los involucrados y otras particularidades en impiden su adecuada atención.

Es evidente que actualmente la crisis de la administración de justicia en nuestro país, ha obligado a los operadores de la justicia a buscar mecanismos de solución tendientes a disminuir la elevada carga procesal solamente en la sede fiscal, es así que mediante Decreto Legislativo N° 638 expedido en el año 1991, se incluyó la figura del “principio de oportunidad”, que si bien no ha llegado a tener los alcances esperados con la puesta en vigencia del mismo, al menos constituye una vía de acceso que permite resolver las conductas tipificadas como delito de escasa relevancia social en etapa de investigación preliminar, impidiendo que los mismos lleguen a instancia jurisdiccional, donde también es factible su aplicación pero con condiciones, es decir, el Principio de Legalidad -que dispone que toda acción ilícita debe ameritar una persecución punible del Estado-, ha dado paso a la puesta en vigencia de los “criterios de oportunidad” colocándose a la altura de las nuevas corrientes procesales imperantes en el mundo que buscan una solución más rápida y efectiva en la solución de conflictos.

Nuestra preocupación personal para este tema es que el instituto procesal antes indicado

se viene haciendo con dificultad debido a factores como la preparación de los operadores de justicia, por falta colaboración de los justiciables y abogados, escaso grado de cumplimiento de los acuerdos suscritos, etc., pretendiendo aportar a fin de que, con la actuación preponderante y aplicación preferente de los Fiscales en este sistema de justicia negocial, se garantice adecuadamente los derechos del imputado y otras partes durante el desarrollo de las mismas.

3.2. Importancia de la Investigación

Según la norma procesal, el representante del Ministerio Público dentro de su nuevo rol, se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que lidera trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos, diseñando las estrategias y técnicas de litigación a ser aplicadas para la resolución de los casos. De este modo, el Despacho Fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, los mismos que permite la gestión e interacción de sus actores de manera activa, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de las denuncias materia de investigación.

La actuación del Ministerio Público, en la etapa de investigación preliminar es fundamental para el diseño de una política de control de la carga del trabajo que no sólo posibilite a la institución funcionar dentro de parámetros de eficiencia y calidad óptimos, sino también al sistema de justicia criminal en su conjunto. Dentro de este rubro, al representante del Ministerio Público se entregaron importantes facultades a los fiscales para que no ejercieran la acción penal y recurrieran, en cambio, a diversas expresiones de las *salidas alternativas* del sistema (principio de oportunidad y acuerdos reparatorios) y la aplicación de *mecanismos de simplificación procesal* (proceso inmediato, colaboración eficaz, terminación anticipada, etc.).

Sobre la aplicación del principio de oportunidad, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, respecto a los casos ingresados sobre la comisión de los delitos de omisión de asistencia familiar, se ha identificado que no que no se viene aplicando con regularidad, casos en los que se debe priorizar la negociación con la finalidad de lograr una justicia equitativa, logrando una salida rápida y eficaz, con cuyo trabajo se pretende fortalecer el aspecto operativo de los agentes del control formal-penal como también normativo.

El tema en cuestión, pretende analizar con mayor profundidad, prioritariamente sobre la aplicabilidad del principio de oportunidad en lo que corresponde a los delitos de omisión a la asistencia familiar, situación que forma como uno de los problemas estructurales la sociedad, toda vez que este delito constituye un problema social latente, y de peligro permanente no sólo contra la familia sino también contra la sociedad en general, por cuanto en la práctica la existencia sólo de la norma no permite cumplir a cabalidad el objeto para la cual fue dictada, puesto que las normas jurídicas son medios para alcanzar la justicia la paz, y de no ser así deben ser modificadas o derogadas.

IV. MARCO TEÓRICO

4.1. Antecedentes de la Investigación

Para la ejecución de la presente Tesis, he revisado información valiosa concerniente al tema y luego de haber indagado una variedad de estudios relacionados, podemos afirmar que, aun cuando existen numerosos trabajos que abordan diferentes aspectos relacionados con el tema en cuestión; ninguno de ellos ha planteado la importancia que significa para la adecuada aplicación del Principio de Oportunidad en los Delitos de Omisión de asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, los mismos que a continuación presentamos:

4.1.1. A Nivel Nacional

José Héctor Chávez Pérez (2015), de la Universidad Privada Antenor Orrego, presentó la investigación titulada *“los efectos que genera el incumplimiento del principio de oportunidad en la fase preliminar en el delito de omisión de asistencia familiar en el distrito fiscal de la libertad durante la vigencia del nuevo código procesal penal”*.

Conclusiones: “(...), producto de la investigación, se encontró otros efectos tales como: La vulneración del principio del Interés Superior del Niño, desconfianza de la población por acceder a la aplicación del Principio de Oportunidad, ejercicio abusivo del derecho por parte del investigado, uso del principio de oportunidad como una herramienta dilatoria por parte del investigado, aumento de la carga procesal penal en etapa intermedia y de juzgamiento; (...), el Principio de Oportunidad, una institución del sistema procesal penal que posibilita la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos en el nuevo modelo procesal penal, cuya principal finalidad es

descongestionar la excesiva carga procesal penal existente, existe una culpa compartida, tanto por parte del imputado como del fiscal, puesto que este último coadyuva a la ineficacia de esta herramienta en fase preliminar en el delito de omisión de asistencia familiar, principalmente al no cumplir adecuadamente la función de requerir el pago, afectando el principio de Interés Superior del Niño y de Protección familiar, y beneficiando la actitud del investigado”; asimismo señala que “No existe predictibilidad en la fijación de los plazos y montos, puesto que, no hay coordinación previa entre las fiscalías de Decisión Temprana, al trabajar cada una de forma independiente; En la actualidad, existe el criterio uniforme por parte de las fiscalías de Decisión Temprana del distrito fiscal de La Libertad, en que ante el incumplimiento del Principio de Oportunidad en fase preliminar, por parte del imputado de omisión de asistencia familiar, se realice acusación directa, dejando de lado la opción de ejercer la acción penal formalizando investigación preparatoria; y, actualmente la aplicación del Principio de Oportunidad en fase preliminar en el delito de omisión de asistencia familiar en el distrito fiscal de La Libertad, está siendo usado en la mayoría de casos como una herramienta dilatoria por parte del investigado, quien demuestra dicha actitud dilatoria desde que incumple con lo ordenado por la sentencia civil, sometiéndose con mala fe a la aplicación del Principio de Oportunidad, sea en sede fiscal o judicial, y en muchos casos llegando incluso a solicitar la Conclusión Anticipada del Proceso, dentro del juicio oral, afectando el derecho del agraviado alimentista a recibir en forma oportuna el pago de la reparación civil”.

Jhoselin Beatriz Carhuayano Díaz (2017), de la Universidad Privada Norbert Wiener, con el título “*El delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad*”.

En sus conclusiones sostiene: “(...) que en la actualidad la norma requiere de una reformatión y que esta manera se permia a los operadores jurídicos y la comunidad en general pueda tener una visión más amplia de los que a la fecha puede existir o se puede entender; que, en pocos procesos se aplican el proceso de oportunidad, en muchos casos por falta del dinero del procesado o pero la mayor cantidad de las personas indicaron que no lo solicitan por desconocimiento de este principio; los magistrados para evitar la carga procesal prefieren no aplicar de oficio el principio de oportunidad; El delito de incumplimiento de la obligación alimentaria es un problema que existe en

todos los estatus sociales de nuestra sociedad, pero usualmente es más constante en los estatus socio económico menos favorecidos o con menos recursos; El fiscal en la mayor cantidad de casos prefiere no proponer de oficio al imputado la aplicación del principio de oportunidad en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria por la excesiva carga procesal, pero no se pone a pensar que de aplicarse este principio evitaríamos el caos que se viene suscitando por el tema de la falta de cárceles; Por lo que se ha mencionado en el trabajo concluiríamos señalando que el principio de oportunidad se puede dar en los casos de una mínima afectación a los bienes jurídicos o cuando el imputado tiene una responsabilidad escasa, y es así que el fiscal, autor y víctima pueden decidir si se lleva a cabo la apertura del proceso o se da por finalizado. Cabe indicar que se tomara en cuenta los intereses reparatorios a la víctima, de esta manera se abre un espacio para el conceso en el ámbito penal”.

Sandra Soledad Fiestas Haro (2016), de la Universidad Nacional de Trujillo, con el título *“La aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo”*.

Conclusiones: “El mecanismo de aplicación del principio de oportunidad influye de manera significativa y resulta de gran importancia en la solución de casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales de Trujillo 2008-2009, conforme se desprende de la presente investigación, pues la mayor parte de los casos, han sido resueltos por los sujetos de la relación procesal, sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado; El 29.0% de los casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, no se aplicaron el principio de oportunidad; donde hay porcentajes mínimos (0% y 6.5%) de fiscales y/o abogados que opinan que definitivamente no existe influencia del principio de oportunidad en la solución del conflicto, y además no soluciona los delitos de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos; luego ningún fiscal y/o abogado opina lo contrario respecto a que los imputados cumplan con el acuerdo del principio de oportunidad, además que opinan que los abogados, la parte agraviada y el imputado buscan solucionar el conflicto penal; El 71.0% de los casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, se aplicaron el principio de oportunidad; donde hay porcentajes muy altos (66.7% y 100.0%) de fiscales y/o abogados que opinan que

definitivamente si existe influencia del principio de oportunidad en la solución del conflicto, y además si soluciona los delitos de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos; luego fiscales y/o abogados opina que los imputados si cumplen con el acuerdo del principio de oportunidad, además que opinan que los abogados, la parte agraviada y el imputado si buscan solucionar el conflicto y la totalidad de los fiscales conocen el trámite y conducción de la aplicación del principio de oportunidad”.

Reto Canales Jimmy Paola (2010) de la Universidad Privada Antenor Orrego, presentó la investigación titulada “*El Principio de Oportunidad y la Omisión a la Asistencia Familiar*”.

Conclusiones: “El delito de Omisión a la Asistencia Familiar ha sido uno de los delitos más frecuentes en los últimos años a nivel de sede fiscal, donde si bien es cierto ha aumentado el número de denuncias formuladas, el Principio de Oportunidad ha influido significativamente en que, el número de estas disminuye en parte, por lo que han aumentado las denuncias que fueron susceptibles de aplicación del principio de oportunidad, y que permitieron a las partes arribar a un acuerdo conciliatorio, respecto a la reparación civil a favor de la víctima. Sin embargo, tanto en la etapa intermedia como en la etapa de juzgamiento, aumentaron los procesos en donde queda a discrecionalidad del juez y ya no del fiscal, conceder o no al imputado la aplicación del llamado criterio de oportunidad”. De igual modo, acota : “El Código Procesal Penal debería contemplar un inciso en su artículo 2° como una penalidad que, ante el incumplimiento del principio de oportunidad se sancione pecuniariamente al imputado, como una indemnización a la víctima, del 20 % de la reparación civil, impuesta durante la audiencia del principio de oportunidad adicional a la deuda correspondiente, en cuanto al imputado que no asiste a las citaciones realizadas por el Ministerio Público con el propósito de arribar a un acuerdo, no se le otorgue la oportunidad de poder invocar este principio en las etapas posteriores, esto tomando en cuenta que no se puede otorgar beneficios sucesivos a quien transgrede la norma consecutivamente”.

4.1.2. Investigaciones Relacionadas

En cuanto a otros antecedentes se ha indagado en las distintas Universidades realizando la búsqueda de estudios de investigación realizadas sobre el tema materia de investigación, y se ha advertido lo siguiente:

Olga Lilet Orbegoso García (2016) de la Universidad Cesar Vallejo con el título *“Asociación entre el cumplimiento del principio de oportunidad y el grado de instrucción de los investigados por el delito de omisión a la asistencia familiar en la Fiscalía provincial penal de El Dorado en el último trimestre del año 2015”*.

Conclusiones: “El principio de oportunidad se está viendo altamente afectado por la falta de iniciativa de los investigados por el delito de omisión familiar, ello debido a que no cumplen con el acuerdo arribado en la audiencia de aplicación del Principio de Oportunidad; El grado de instrucción de los investigados que cumplen con la asistencia familiar son aquellos que se encuentran con mayor nivel educativo, ello debido a que se coteja que los que mayor nivel de cumplimiento son aquellos que se encuentran en post grado, sin embargo, se determinó que los sujetos que más omiten, incumplen los acuerdos arribados son aquellos que tienen un nivel académico no concluido”.

Sammy Raciél Díaz Callo (2015), de la Universidad José Carlos Mariátegui, con tesis intitulado *“Aplicación del principio de oportunidad en etapa preliminar del proceso penal en la fiscalía de decisión temprana de la fiscalía penal corporativa de Mariscal Nieto - Moquegua - 2013”*.

Conclusiones: “Los factores que influyen negativamente en la aplicación de este principio son: la cultura de litigio y venganza, incumplimiento de la reparación civil convenida, asesoramiento convenido, falta de conocimiento del principio de oportunidad y domicilio falso e inexacto del imputado; el medio alternativo de solución de conflictos más frecuente en su utilización es el Principio de Oportunidad y se da con mayor frecuencia en la Etapa Preliminar del Proceso Penal y por último los delitos que con mayor frecuencia se da en la aplicación del Principio de Oportunidad es la omisión de la asistencia alimentaria, imprudencia en conducción vehicular, lesiones culposas y lesiones leves”.

Pedro Oswaldo Vargas Goicochea (2012) de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, tesis denominado *“La Ineficacia del Proceso Penal por el delito contra la familia omisión de Asistencia Familiar ante el proceso civil en relación al cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria contenidas en resoluciones judiciales firmes en la Provincia de Leoncio Prado años 2005-2007”*.

Conclusiones : “... que para lograr en forma oportuna la asistencia familiar en lo que se refiere a la prestación de alimentos no solo está el Código Procesal Penal, el Código Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, sino también la responsabilidad del padre para que concurra con los alimentos a sus menores hijos; pero lo contraproducente es que se tiene que demandar al padre para hacerle recordar sobre sus obligaciones y finalmente instaurarle en la vía penal la materia de omisión a la asistencia familiar, problema social y jurídico que está latente en nuestra sociedad y que cada día su porcentaje es creciente...”.

Rocío Del Pilar Arévalo Celis (2012). “*La Aplicación del Principio de Oportunidad en los Procesos Penales por El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*”. Revista de Actualidad Jurídica La Tribuna del Abogado, Instituto de Capacitación y Desarrollo-ICADE, AÑO III-Nº 01-2012, Pág. 45-56.

Conclusiones: “La naturaleza jurídica del delito de omisión de asistencia familiar es muy cuestionable y controversial en la medida que no se define con exactitud si se trata de un delito de omisión propia o impropia y establece sanciones punitivas ante conductas no probadas fehacientemente (el agraviado muchas veces no explicita de manera real la situación del proceso que en lo civil dio origen a la inconcurrencia del imputado dentro de los alcances de este tipo penal)”; aclara además que “El principio de oportunidad se convierte en un instrumento muy eficaz para dar solución a esta clase de problemas pero requiere a mi consideración de algunos afinamiento legales que permitan en el caso específico del delito analizado una mayor preeminencia a fin de ser la formula aplicable en la mayoría de los casos y no como viene sucediendo hasta ahora que solo se aplica en un porcentaje mínimo”.

Mijael Buitrón Soca (2018). “*Aplicación del Principio de Oportunidad en los Delitos de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción y la carga procesal*”, de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Conclusiones: “Teniendo como base fundamental, las Fichas de resumen de las carpetas fiscales y las encuestas realizadas a los fiscales, se ha logrado demostrar que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción estado de ebriedad o drogadicción, no es eficaz en un 18% en los despachos de la Primera y Segunda

Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, demostrándose con ello que un cierto porcentaje de los casos aún siguen su curso a nivel de los juzgados penales, generando así cierta carga procesal en los despachos fiscales y judiciales. Por lo tanto, queda demostrado la hipótesis general planteado en la investigación”.

4.2. Marco Conceptual

A. Principio de Oportunidad

El principio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, para (bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por ley) abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos. Debiendo para ello existir elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio. Definición que corresponde al Sistema de Oportunidad Reglada, toda vez que los criterios de oportunidad obedecen a supuestos expresamente señalados por ley, a diferencia del Sistema de Oportunidad Libre, propia de países anglosajones, como Estados Unidos donde el Titular de la Acción Penal tiene plena disponibilidad y discrecional en su ejercicio. Este primer sistema, pues, es adoptado por nuestro ordenamiento procesal penal.

B. Omisión de Asistencia Familiar.

Omisión de asistencia familiar. La omisión en el deber de prestación alimenticia cuando ésta haya sido establecida por resolución judicial, agravada en caso de lesión o muerte. El abandono de la mujer gestante en situación crítica por el padre del *nasciturus*.

C. Ministerio Público

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

D. Proceso

Es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional, tal como lo refiere Vescovi.

E. Principio de Mínima Intervención

De igual forma, como ya mencionamos antes, el Derecho Penal solo debe intervenir en aquellos actos que atenten gravemente los bienes jurídicos protegidos; este principio es más genérico que incluye a otros principios como el de la *última ratio*, fragmentariedad, intervención mínima de penas, humanidad en las penas, proporcionalidad y subsidiariedad. Como indica el profesor Bustos Ramírez "la intervención penal del Estado solo está justificada en la medida que resulte necesaria para la mantención de su *organización* política dentro de una concepción hegemónica democrática". Supone un límite fundamental a las leyes penales, estableciendo que éstas solo se justifican en la medida en que sean esenciales e indispensables para lograr la vida en sociedad. "esta *función* pública que el Estado asume para en nombre de la sociedad, *poder* sancionar el *Ius Puniendi* no es limitado sino que está restringido por la *Mínima Intervención*. Por eso se hace necesario la reglamentación de dicha intervención y que previo a la pena se agote medios desprovistos de sentido paralizantes. Así, por ejemplo, sanciones pecuniarias, reparaciones de daños y perjuicios, inhabilitación de licencias, etc. Si aún estas medidas no fueran suficientes para resarcir el daño causado, recién entonces se justificaría la pena".

F. Imputado

El imputado es aquel que, por las pruebas obtenidas en el curso de la investigación criminal, es considerado como posible culpable de un delito.

G. Consentimiento

El consentimiento es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Su principal marco de actuación es el Derecho civil y, en especial, el Derecho de obligaciones y de contratos, en donde el consentimiento desempeña un papel fundamental en el marco de la autonomía de la voluntad.

V. FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

1.1. Hipótesis General

En la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante la etapa de investigación preliminar no se aplica el principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, por la falta de preparación de los operadores jurídicos en el proceso negocial, por la escasa colaboración de los abogados y justiciables no informados acerca de la institución jurídica citada.

1.2. Hipótesis Derivadas

En la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante la etapa de la investigación preliminar, no se aplica el principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, por incumplimiento de acta de acuerdo realizado entre el imputado y la agraviada/o; promoviendo una mayor incidencia de judicialización de los casos.

VI. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

6.1. Variables del Hipótesis General

- A. Variable Independiente
 - a. Aplicación del Principio de Oportunidad

- B. Variable Dependiente
 - a. Omisión de asistencia familiar

6.2. Variables de Hipótesis Derivadas

- A. Variable Independiente
 - a. Incumplimiento de acta de acuerdo

- B. Variable Dependiente
 - a. Número de casos judicializados

VII. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES

A. Hipótesis General

Variable General	Indicadores
Variable Independiente: Aplicación principio de oportunidad.	<ul style="list-style-type: none">- Falta de preparación de los operadores jurídicos en proceso negocial.- Escasa colaboración de los abogados y justiciables.
Variable Independiente: Delitos de omisión de asistencia familiar.	<ul style="list-style-type: none">- Número de casos convocados a la aplicación del principio de oportunidad.- Número de casos no resueltos con la aplicación del principio de oportunidad.

B. Hipótesis Derivados

Variable	Indicadores
Variable Independiente: Incumplimiento de acta de acuerdo.	<ul style="list-style-type: none">- Negociación del Fiscal en el ámbito penal.- Falta de capacidad y voluntad de pago del imputado.
Variable Dependiente: Número de casos judicializados.	<ul style="list-style-type: none">- Fiscal promueve la acción penal.- Solución de casos de omisión de asistencia familiar en sede judicial.

VIII. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

8.1. Tipo y nivel de investigación

8.1.1. Tipo de la Investigación

Por su finalidad: Este tipo de investigación también es denominada práctica o empírica, puesto que le interesan principalmente las consecuencias prácticas. Debido a que la presente investigación busca obtener un resultado en base a los conocimientos obtenidos con la investigación, cuya aplicación debe ser de forma inmediata; en consecuencia, la presente investigación por su finalidad es APLICADA.

Por su profundidad: La tipología de la presente investigación, teniendo en cuenta la profundidad de la investigación de su estudio, es DESCRIPTIVA-EXPLICATIVA,

porque no sólo se va a describir cada una de las variables de estudio, sino que además se va a explicar las razones del incumplimiento sobre la aplicación del Principio de Oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Por su diseño: La presente investigación por su diseño es NO EXPERIMENTAL, en la medida que los indicadores; tanto doctrinarios, normativos, las carpetas fiscales, las entrevistas, encuestas y la estadística, han sido recopilados de la realidad de la praxis fiscal preexistente, y no han manipulado por el investigador, por la naturaleza de los mismos.

8.1.2. Nivel de Investigación

La presente investigación es Descriptivo-Explicativo, porque se analiza la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta; es descriptivo porque relata en qué medida el fiscal adopta a la víctima e imputado para la adecuada aplicación del principio de oportunidad en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

8.2. Método y diseño de la investigación

Se justifica la presente investigación desde el punto de vista metodológico porque se analizará observando de manera ordenada y sistemática de los casos atendidos aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

8.2.1. Método de estudio

El tipo de investigación de acuerdo a las variables y el objetivo general y específicos de la investigación es de tipo: OBSERVACIÓN Y SISTEMÁTICO en la modalidad DESCRIPTIVO.

8.2.2. Diseño de Investigación

El diseño en la verificación de la hipótesis está establecido por el siguiente esquema:

OxM, es la muestra representativa.

M r Ox, observaciones de la Variable “x”

OyOy, observaciones de las variables “y”

r, nivel de correlación entre Ox y Oy

La hipótesis se comprobará utilizando el presente diseño de investigación, midiendo el nivel de correlación entre las variables “x” y “y”, así como obteniendo datos mediante uno o más instrumentos de medición y evaluando e interpretando los datos.

Finalmente, podremos saber cómo se puede comprobar la variable “y” en función de la variable “x”.

Indicadores:

- a. Actas de acuerdos en la etapa de la investigación preliminar.
- b. Información de los justiciables sobre la eficacia de los Acuerdos.
- c. Preparación de los abogados en salidas alternas al proceso penal.
- d. Actas de acuerdos cumplidos
- e. Abstención de la acción penal

8.3. Universo, Población y Muestra

8.3.1. Universo

Se tomará como elemento de investigación los casos tramitados en las Carpetas Fiscales tramitado en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante el periodo correspondiente de 2016-2018.

8.3.2. Población

Constituirán las Carpetas Fiscales tramitado en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante el periodo correspondiente de 2016-2018, siendo 536 Carpetas Fiscales.

8.3.3. Muestra

La muestra equivale a 36 Carpetas Fiscales del periodo de de 2016-2018. Para determinar el tamaño de la muestra recurrimos a la ecuación para el cálculo muestral, veamos:

$$N = \frac{Z^2 \times (P \times Q \times N)}{E^2}$$

$$E^2 \times (N-1) \times Z^2 \times P \times Q$$

Donde:

Z: Desviación estándar según el nivel de confianza (Z=1.96)

E: Margen de error (5% = 0.05)

P: Probabilidad de ocurrencia de los casos (P= 0.5)

Q: Probabilidad de no ocurrencia de los casos (Q=0.05)

N: Tamaño del Universo (N=80)

$$N = 36$$

La muestra serán 06 encuestas a Fiscales, 12 Abogados, 20 imputados y 20 agraviados.

La muestra se determinó utilizando el Muestro NO PROBABILÍSTICO.

A. PARA LAS CARPETAS FISCALES

Se utilizó el muestro no probabilístico para carpetas fiscales por casos tipo, de las que se ha considerado conveniente elegir 12 por año, es decir, 36 carpetas fiscales para el periodo respectivo de 2016-2018, habiendo logrado trabajar con el 25 % de la población, previamente elegida por el investigador, teniendo en cuenta que todas ellas tienen que ser: Por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar con Aplicación del Principio de Oportunidad.

B. PARA LA ENTREVISTA

Se utilizó el muestro no probabilístico para la entrevista por expertos. Si bien se determinó para la entrevista como población 58 entrevistados, se pudo cumplir con el 100 % de la meta.

8.4. Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de Datos

A. Técnicas de Recolección de Datos:

- a. Análisis bibliográfico
- b. Evaluación documental
- c. Análisis cualitativo
- d. Comparación
- e. Encuestas

- B. Instrumentos de Recolección de Datos. - Se Utilizará como instrumento: Fichas bibliográficas, Guía de Entrevistas, Encuestas, Registro de casos, verificación de Carpetas Fiscales.
- C. Fuentes de Recolección de Datos:
- a. Revisión bibliográfica de doctrina nacional
 - b. Revisión bibliográfica de doctrina internacional
 - c. Carpetas Fiscales de la Fiscalía
 - d. Entrevistas
 - e. Encuestas

8.5. Técnicas de procesamiento y análisis de Datos Recolectados

Selección y Representación por Variables

Matriz Tripartita de datos:

UNIVERSO	POBLACIÓN	MUESTRA
Las Carpetas Fiscales tramitados con Acuerdo del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante el periodo del año 2016-2018.	Las Carpetas Fiscales que se hayan tramitado en el en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.	La muestra serán 06 entrevistas a Fiscales, 12 Abogados Litigantes, 20 imputados y 20 agraviados; asimismo 36 Carpetas Fiscales. La muestra se determinó utilizando el Muestro NO PROBABILÍSTICO.

- a. Utilización del Procesador Sistematizado Computarizado, Sistema SPSS.
- b. Pruebas estadísticas: pruebas de medidas de tendencia central y de correlación múltiple.
- c. Análisis cualitativo de datos. Para el análisis de los datos se utilizará el método analítico y comparativo para la deducción respectiva de las diferencias y la relación de atención de casos en función a la especialidad en la que vienen estudiando.

TÍTULO II
DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN
EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO I
MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.1. Teoría del Conflicto

Según ha sostenido GATICA Miguel, el conflicto puede ser interpersonal y intrapersonal. Según el citado autor, el Conflicto que realmente nos interesa, no es el intrapersonal, sino fundamentalmente el Conflicto *Interpersonal*, pues éste es el que afecta al hombre y su relación con los demás miembros de su esfera más pequeña como es la familia, para extenderse a su vecindario, a su entorno social, a sus organizaciones, a su país, y cuando no puede afectar inclusive a relaciones internacionales; es verdad finalmente que el conflicto no es el mismo en cada espacio, tiempo e historia; el conflicto de orden penal varía y su tratamiento también.

En este sentido, no es el propósito de este estudio analizar el conflicto desde el punto de vista general, sino esbozar algunos criterios para comprender debidamente el Conflicto de naturaleza Penal, en efecto el Derecho Penal por esencia e importancia (y por regla general) regula conflictos *inter partes*; así, la pareja penal (víctima-victimario) emerge con la adecuación típica de una conducta a una hipótesis conductual prevista en la ley penal. Sin perjuicio de que existen casos en los cuales los ofendidos, de acuerdo al bien jurídico tutelado, son corporaciones o entidades públicas, en la mayoría de los casos nos encontramos ante dos personas físicas que se vinculan por la afectación de los derechos de una parte de la otra.

Ante la existencia de un conflicto, en el cual un ciudadano ha afectado un bien jurídico tutelado de otro en el cual se ha quebrado una norma penal, pero fundamentalmente se ha afectado un bien de otro, es lo que el derecho intenta proponer soluciones para dar por terminado el mismo y volver (o volver) las cosas al estado anterior. Históricamente,

la solución a los conflictos penales, no fueron el proceso, fue en sus inicios su autocomposición, para luego pasar a su heterocomposición a través de un tercero, pasando por la conciliación, la mediación, el arbitraje y la presencia del Juez en el proceso. Es así, que todo sistema de justicia – que se corresponde con los parámetros que un Estado Democrático de Derecho- impone, ante la constatación (prueba) de un conflicto, la reparación de la lesión del ofendido.

En la Justicia penal antigua, la víctima tenía un papel preponderante en la sustanciación de las causas y cuando decidía poner en marcha los organismos colectivos de resolución de conflictos, su opinión trazaba la vía de la reparación. Sin embargo, la aparición de la persecución penal pública o estatal en el siglo XIII provocó la exclusión de uno de los protagonistas del conflicto: la víctima. En palabras de CANCIO MELIÁ, “la víctima vive un papel marginal, confinada a una consideración puntual como “sujeto pasivo” o incluso como “objeto material” del delito”. Es que el derecho penal moderno ha generado la “neutralización de la víctima”, en el momento en el que la satisfacción del sujeto lesionado es sustituida por la retribución de un hecho injusto, no por lo que él quiere que le satisfagan de acuerdo a su punto de vista, sino por la imposición de una pena que se irroga el Estado y por la reparación del daño que se ha causado a la víctima (2001, p. 198).

1.2. Formas de Solucionar Conflictos

Concretamente, generado un conflicto existen tres formas de solucionarlo, de los mismos abordamos a continuación:

1.2.1. La Autodefensa

Los conflictos son reparados por la intervención directa de los interesados, es decir por “*acción directa*” de las partes en disputa, empleando la fuerza si resulta necesaria. El afectado es juez y parte, responde a una forma primitiva y privada de hacerse justicia por la propia mano respecto a los conflictos de orden penal; una autodefensa hoy en día no solo es repudiable por los avances de la civilización y la cultura, sino que el mismo hecho de hacerse justicia por propia mano, ya constituye un nuevo delito conforme al Código Penal. En este caso significa el triunfo del más fuerte, por eso, está proscrita por la ley de manera objetiva, salvo casos excepcionales, como lo es la *legítima defensa* en el campo penal con sus propias particularidades y la *defensa*

posesoria inmediata y sin violencia, en el ámbito civil de acuerdo a los alcances establecidos en el Código Civil.

1.2.2. La Autocomposición

Es otro sistema de solución de conflictos, donde sólo la voluntad de las partes involucradas en él va a ser lo único que ponga fin al antagonismo generado, sin la intervención de terceros. Esa voluntad puede ser unilateral como el caso del allanamiento y el reconocimiento voluntario, el desistimiento o como la transacción y la conciliación, en el cual las soluciones son planteadas en forma horizontal y con bastante aceptación por los sujetos comprendidos en el conflicto penal. Todas ellas están dirigidas por la “*acción civil*” y por tanto lícitas en nuestro medio. Dentro de este género se considera al allanamiento, el reconocimiento, el desistimiento, la renuncia y la transacción establecidos en la legislación civil.

1.2.3. La Heterocomposición

Tiene como característica esencial la intervención de terceros, la cual puede ser *extrajudicial* y *judicial*. En la *extrajudicial* se considera al *arbitraje*; y, en la *judicial*, una persona ajena a las partes debe decidir sobre el conflicto penal, en ejercicio de la llamada potestad jurisdiccional. El tercero representativo de la heterocomposición es el Juez, quien opera a través del proceso judicial. Las soluciones impuestas generan lo que se denomina como “*cosa juzgada*” y responden a un proceso previo sistematizado, formal y cuando no la solución frecuentemente no es de beneplácito de las partes, pues la solución es vertical, dado que el Juez ejerce la “*jurisdictio*” es decir, declara el derecho pues tiene el poder de la jurisdicción. Indudablemente, el hombre no ha llegado a estas formas de resolución de conflictos en pocos años, sino que ha sido todo un proceso evolutivo, desde la autodefensa, pasando por la autocomposición y arribar a la heterocomposición, se han devenido muchas etapas, todas ellas en el tratamiento y el ejercicio de la ACCIÓN PENAL, señalaré fundamentalmente las que aparecen a continuación.

1.3. Clases

1.3.1. Negociación

La negociación es un proceso constante y presente en todas las facetas de la vida humana y derivada de la interrelación con otras personas, que aparece Juego de percibir

un conflicto, que debe ser resuelto para poder alcanzar determinados objetivos.

La actividad de la construcción no es ajena a lo expuesto, al contrario, la existencia de multiplicidad de sujetos y relaciones, es importantísimo para saber que a través de la negociación se puede controlar las disputas o controversias que surjan, a pesar de los procedimientos detallados en los numerales anteriores.

En el manejo de conflictos, la disputa surge a partir de visiones diferentes del mundo real, las mismas que a su vez ocurren, porque están basadas en valores, ideologías, creencias y aprendizajes diversos. El estudio de lo que es un conflicto, las variables que intervienen y cómo contribuyen en él, resulta de necesidad indispensable para comprender la forma de cómo debernos solucionarlos.

1.3.2. Mediación

En sentido amplio puede afirmarse que el uso de la mediación contribuye a generar un cambio en la conducta de las relaciones humanas facilitando una mejor calidad de vida y promoviendo la paz social.

En este contexto, la mediación constituye un procedimiento no adversarial y pacífico de resolución de conflictos, tendiente a lograr un acuerdo rápido y económico en términos de tiempo, dinero y esfuerzo, objetivo difícil de conseguir cuando los conflictos, repetidos, deben dirimirse en sede judicial.

También puede ser definida como un sistema de negociación asistida, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial (mediador) quien actúa como facilitador y conductor de la comunicación.

Los interesados asumen su protagonismo en la búsqueda de alternativas posibles de solución y controlan por sí mismos el proceso cuyo desarrollo es rápido e informal. Se trata de una instancia voluntaria a la cual asisten las partes interesadas solas o, en su caso, asistidas por sus abogados si lo creen necesario. Su objetivo primordial es superar el conflicto, arribando a un acuerdo que evite la necesidad de recurrir a los tribunales de justicia. Es un proceso donde no existen ganadores ni perdedores, pues todos los

interesados se benefician de los acuerdos que se logren.

Es importante, señalar que, en la mediación, las partes conservan la responsabilidad y el control de la controversia y no transfieren el poder de toma de decisiones al mediador. El mediador solo emite una opinión preliminar del caso, no obligatorio salvo que sea aceptada por las partes.

Efectivamente, la opinión preliminar que el mediador emita no será obligatoria, a no ser que sea aceptada por las partes ya sea expresamente o a través del transcurso de un plazo determinado, sin que la discusión sea llevada a sede arbitral.

Como señalamos, la actividad de la construcción es un terreno fértil de disputas y siendo ello así, la mediación es una alternativa para posibilitar la solución del conflicto. En este contexto habrá mayor o menor posibilidad de conflicto en cuanto las características de la obra las alienten o desalienten. Por ejemplo: Por la duración de la obra (si los plazos son holgados o muy cortos para el logro de las metas físicas establecidas):

- a. Por el número de personas que interactúan
- b. Por las variables condiciones de trabajo (aquí tiene mucho que ver la experiencia o información con que cuenten las partes al aceptar su intervención en la obra).
- c. Por la responsabilidad profesional,
- d. Por la interrelación de los subcontratistas especializados,
- e. Por la influencia del clima en los plazos previstos de entrega.

1.3.3. Conciliación

La conciliación es igualmente un mecanismo alternativo no adversarial para la resolución de conflictos, mediante el cual las partes buscan, por sí mismas, la resolución de su disputa con la ayuda de un tercero neutral (Conciliador).

La conciliación se encuentra en la etapa de solución no obligatoria, ya que será solo la voluntad de las partes la que dará o no validez a las soluciones que proponga el conciliador, en tanto no se dé esta situación, las propuestas del conciliador no vinculan a las partes.

En el Perú, se han realizado grandes esfuerzos para promover los beneficios de la conciliación en general, siendo legalmente obligatorio el recurrir a ella de manera previa al inicio de un proceso judicial, conforme la Ley de Conciliación.

No obstante, la realidad ha ido deslegitimando su función y naturaleza, limitándose a ser considerada como un paso previo al ejercicio de una acción judicial, debido justamente a una ausencia cultura conciliatoria; por lo que muchas veces incluso los propios abogados promueven que sus clientes no asistan a las citaciones, o si llegan a asistir, que lo hagan sin un real ánimo conciliatorio.

Para el caso de obra pública, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ha establecido este mecanismo como un medio alternativo de solución de disputas en forma previa al arbitraje, lo cual fue y es una medida interesante, aun cuando en la práctica son realmente muy pocas las oportunidades que es utilizada esta herramienta con éxito.

1.3.4. Arbitraje

Es un proceso en el cual se trata de resolver extrajudicial las diferencias que surjan en las relaciones entre dos o más partes, quienes acuerden la intervención de un tercero (*arbitro o tribunal arbitral*), para que los resuelva.

De todas las instituciones antes mencionada, el arbitraje es el que mayor aproximación tiene con el modelo adversarial del litigio común. Es un mecanismo típicamente adversarial, cuya estructura es básicamente la de un litigio. El rol del árbitro es similar al del juez; las partes le presentan el caso, prueban los hechos y sobre esa base decide la controversia. Sin embargo, no obstante, sus similitudes el arbitraje mantiene con el sistema judicial una gran diferencia, la decisión que pone fin al conflicto no emana de los jueces del estado, sino de particulares libremente elegidos por las partes.

A diferencia de la conciliación y mediación, el tercero neutral no ayuda ni colabora con las partes a efectos de resolver el conflicto más bien impone una solución vía *Laudo Arbitral*, que tiene efectos de sentencia judicial.

El arbitraje se llega generalmente en forma voluntaria a través de cláusulas mediante las

cuales las partes deciden someter determinadas cuestiones a ser resueltas por el árbitro en lugar de acudir a la justicia ordinaria.

Nuestra constitución vigente de 1993, en su artículo 138° establece: "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por él, poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes", y en su artículo 139° establece: "no existe ni puede establecer jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral", de igual modo el artículo 62° preceptúa: "los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la vía judicial, según los mecanismos de protección previsto en el contrato o contemplados en la ley", finalmente en relación al propio Estado, en la parte final del artículo 63° establece: "El estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional en la forma en que disponga la ley".

Como vemos la constitución al tiempo que garantiza el acceso a la justicia ordinaria, permite a los particulares y aun al estado, a dejar de lado ese medio recurriendo al arbitraje como fórmula alternativa.

Por lo demás el estado reconoce la decisión arbitral el valor de cosa juzgada, considerando para tal efecto el procedimiento de ejecución de sentencia judicial, como expresamente señala el artículo 83° de la Ley N° 26572, "el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene el valor equivalente a una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. Si lo ordenado en el no se cumple por la parte o partes a quienes corresponda hacerlo, el interesado podrá solicitar su ejecución forzada ante el juez especializado en lo civil del lugar de las sedes del arbitraje que corresponda".

Sin lugar a dudas el arbitraje no pretende reemplazar a los jueces ni mucho menos desmerecerlos, antes bien complementan el papel que desempeñan dentro de la sociedad. Dado el origen privado del arbitraje, es que las partes pueden designar el árbitro o tribunal arbitral, según sea el caso. Existen particularidades de la figura que admiten presentarlos conforme al sistema donde vayan a insertarse.

- a. El arbitraje voluntario proviene de la libre determinación de las partes, sin que preexista un compromiso que los vincule.
- b. El arbitraje forzoso en cambio viene impuesto por una cláusula legal o por el sometimiento pactado entre las partes antes de ocurrir el conflicto.

A su vez elección de la vía supone recurrir a árbitros libremente seleccionados o bien designar a un organismo especializado (*arbitraje institucionalizado*). La decisión del laudo obliga, pero no somete, es decir determina efectos que vinculan el derecho de las partes, pero la inejecución no tiene sanción de árbitros. En todo caso son los jueces ordinarios quienes asumen la competencia ejecutiva.

1.4. Comunicación Asertiva y Resolución de Conflictos

El asertividad es aquella habilidad personal que nos permite expresar sentimientos, opiniones y pensamientos en el momento oportuno, de la forma adecuada, sabiendo defender los propios derechos y sin negar o desconsiderar los derechos de los demás.

También es el primer paso necesario para que podamos usar los conflictos como oportunidades. El asertividad nos permitirá conocer las posturas que creativamente podrán generar nuevas situaciones a través del acuerdo de las partes y la gestión creativa y positiva del conflicto.

La resolución positiva de cualquier conflicto permite mostrar el compromiso con una cultura de paz para la organización, manifestando confianza y respeto hacia el equipo. Influye positivamente en la creación de un ambiente saludable de trabajo, así como en el logro de los objetivos marcados y/o el desempeño profesional.

El asertividad nos acerca a la resolución positiva del conflicto y a la armónica convivencia en nuestros entornos laborales y también personales. Nos posibilitará que las relaciones dentro de nuestra organización y en nuestro trabajo con otros colectivos o comunidades sean exitosas y contribuyan a la consecución de nuestros fines.

CAPITULO II

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2.1. Fundamento Filosófico del Principio de Oportunidad

En los casos cuando el imputado resultaba culpable por el delito cometido, el Estado aplica la sanción penal. Durante el desarrollo del Derecho Penal moderno, han existido teorías de la pena, para el estudio de las consecuencias penales. Así tenemos las teorías absolutas en la concepción Kantiana, donde la pena es el resultado que se impone cada vez cuando se comete un delito. Es la retribución que siempre debe accionar, y debe ser equivalente al daño causado por delito. Por otro lado, tenemos a Hegel que concibe una teoría absoluta retribucionista, quien mira la pena como la afirmación del Derecho. El delito es la negación del orden jurídico (tesis) y la pena (antítesis) es la negación del delito. En esta construcción “negación de la negación”, la pena se concibe como reacción, como un instrumento que restablece el orden jurídico sin tener fines utilitarios posteriores. Ante las teorías antes señaladas, como antagónicas tenemos a las Teorías Relativas, la prevención general y la prevención especial.

Revisando un enfoque filosófico histórico, debo indicar que el *Utilitarismo* es una teoría ética fundada a fines del siglo XVIII por Jeremy Bentham, que establece que moralmente la mejor acción es la que produce la mayor utilidad para el mayor número de individuos involucrados, la que maximiza la utilidad, cuyos exponentes fueron John Stuart Mill, William Godwin, James Mill y Henry Sidgwick.

El filósofo inglés Jeremy Bentham es el más exponente de los utilitaristas en el área del Derecho, quien enriqueció la teoría jurídica proporcionando la justificación utilitarista del castigo, fundamentando la teoría utilitarista del castigo en su versión trascendental; de este modo JEREMÍAS BENTHAM, precisaba que todo castigo es un mal, un mal en sí mismo, y el principio de utilidad lo admite únicamente en la medida en que promete excluir un mal mayor. El citado tratadista señala que hay cuatro situaciones en las que el castigo no debe ser aplicado: a) cuando carece de fundamento, esto es, cuando el acto no era maligno; b) cuando es ineficaz, esto es, cuando no puede impedir el mal que se busca evitar; c) cuando es demasiado caro, esto es, cuando el mal que produce es mayor

que el que previene, y d) cuando es innecesario, esto es, cuando el mal puede impedirse sin él (1967, p. 281-183).

En las situaciones en las cuales el castigo puede aplicarse, a su vez, éste debe cumplir con algunas metas que están subordinadas al principio de utilidad: a) su principal objetivo debe ser el de impedir todo tipo de delitos; b) si un hombre necesita cometer un delito, de un tipo u otro, el siguiente objetivo es el de inducirlo a cometer el delito menos maligno; c) el tercer objetivo es incitar al delincuente a que no cause más daño que el necesario para su propósito, y d) finalmente, el último objetivo es impedir al mal al menor costo posible (et al., p. 289).

Es en este sentido, en palabras de BENTHAM, entonces: “El objetivo principal de las penas es prevenir delitos semejantes. El negocio pasado no es más que un punto, pero lo futuro es infinito. El delito pasado no afecta más que a un individuo, pero los delitos semejantes pueden afectarlos a todos” (1981, p. 252). Siendo de este modo, podemos inferir que a diferencia de lo que ocurre con los dos aportes anteriores de la teoría de la pena, la teoría disuasoria del castigo que propone Bentham conserva plena actualidad. Es una de las dos teorías dominantes en el área, compitiendo allí con la teoría retributiva de Immanuel Kant.

En este orden de ideas, se tiene que el Principio de Oportunidad, tiene su sustento filosófico en las teorías utilitaristas de James Mill, Jeremy Bentham y John Stuart Mill, basadas en la idea de que los sistemas morales y jurídicos están viciados por prejuicios irracionales, y que una moral y un derecho naturales, racionales, harán cesar las antinomias entre la convivencia y el interés, entre el placer y la moral, entre el provecho de cada uno y el bien de todos.

Para esta teoría el objetivo que toda ley debe tener es llevar felicidad a toda la comunidad y eliminar lo que tienda a sustraerla. JEREMY BENTHAM expresaba que “...La finalidad del derecho es aumentar la felicidad...; y por lo tanto, en primer lugar, excluir, tan completamente como sea posible, cualquier cosa que tienda a deteriorar esa felicidad; en otras palabras, excluir lo que es pernicioso...Pero la pena es un mal. Pero toda pena es perniciosa. Sobre la base del principio de utilidad, si ella debe ser del todo admitida, sólo debe serlo en la medida en que ella promete evitar un mal mayor...”

(1948, p. 453). Para Bentham, la ley penal debe excluir el daño, porque “todo castigo es un daño, todo castigo es en sí mismo un mal”.

Siguiendo esta concepción utilitarista, el castigo es admitido en la medida que excluya otro mal mayor y la pena en consecuencias es un dolor e infligir un dolor solo es justificado cuando se demuestre que resultará más beneficioso que no infringirlo.

Este bien en la fórmula de Bentham es la prevención o la reducción del crimen, sea por disuasión o por la reforma operada en el victimario. La pena en consecuencia no tiene un fin exclusivo de retribuir la culpabilidad del agente o recomponer el orden jurídico alterado por el hecho delictuoso, sino que tiene un fin utilitario de integración social, ya que aplicar la pena a una gran cantidad de integrantes de la sociedad lo que provocaría decisivamente sería la desintegración de la misma.

Para el utilitarismo el castigo está moralmente justificado si se dan ciertas condiciones: a) la pena debe ser un medio eficaz para impedir que ocurran otros males sociales; b) la pena debe ser un medio necesario, vale decir que no exista otra forma menos perjudicial para evitar otros males sociales mayores; c) el perjuicio resultante para el destinatario y por ser éste un miembro de la sociedad, debe ser menor que los perjuicios que la sociedad sufriría si la pena se aplicara.

2.2. Evolución histórica del Principio de Oportunidad

2.2.1. Antecedentes históricos del Principio de Oportunidad en el Derecho Procesal

El derecho pertenece al mundo de la creación de la cultura del hombre, y su concepto como norma y como valor defiere según los conceptos culturales, y en tanto, esta forma de creación está circunscrito en un conjunto de normas jurídicas, denominado Sistema Jurídico, constituyendo grandes familias como: la familia del Derecho Continental o Neorromanista (en inglés *Civil Law*), la familia del Derecho anglosajón (en inglés *Common Law*), la familia del Derecho Socialista, los sistemas de Derecho religioso, la familia jurídica Mixta y la familia Nórdica.

Dentro de los sistemas jurídicos, en el contexto tratado es de mencionar la importancia de la familia del Derecho Continental o *Civil Law* y del Derecho anglosajón o *Common*

Law. Es bien conocida la clásica distinción que opera en el proceso penal ente el modelo acusatorio y el inquisitivo, en ambos casos asociadas a su tradición legal pertinente y así sistemas del *Common Law* y *Civil Law*. De este modo, en el marco de la represión de los delitos, se puede inferir que en el Derecho anglosajón o *Common Law* se definirían por un carácter más del sistema procesal penal de corte acusatorio o adversarial, cuya característica se destaca en la naturaleza privada en el ejercicio de la acción penal, asimismo en la ausencia de una fase de instrucción como pieza del proceso en sentido propio; y por el contrario, el Derecho Continental o *Civil Law* tendrían un sistema procesal penal mixto, donde el Profesor SÁNCHEZ VELARDE divide el proceso en dos etapas: la primera de instrucción, donde predominan las características de la forma inquisitiva, sobre todo, de la iniciativa judicial, la escritura y su práctica secreta; y la segunda etapa: llamada plenario o juicio, donde predominan las características de la forma acusatoria, sobre todo, la oralidad, la publicidad, concentración, contradicción y la libre apreciación de la prueba (2004, p. 172-173). Este sistema que tiene su origen en *Code d'Instruction Criminelle* napoleónico de 1808, es el que ha marcado el predominio en la legislación comparada, y luego adoptada por casi todos los países iberoamericanos, resaltándose que en los últimos años va perdiendo vigencia ante los corrientes reformistas que apuntan a la instauración de un nuevo sistema acusatorio o de corte acusatorio.

El sistema penal acusatorio es un sistema adversarial, que garantiza la igualdad de oportunidades de las partes ante un juez imparcial, ha imperado en el derecho angloamericano (Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, etc.), mas no así en los países con tradición jurídica occidental, que se desarrollaron bajo el modelo procesal “mixto” y en algunos de ellas con rasgos de predilección inquisitiva; no obstante, posteriormente con el avance jurisprudencial y de doctrina procesal, se rescató las ventajas del sistema anglosajón, con tendencia a un sistema acusatorio; en efecto, fue trascendental la influencia del derecho procesal de Estados Unidos el sistema penal acusatorio en el Perú.

Es de aclarar, que en el sistema procesal de los Estados Unidos de Norteamérica está regido esencialmente por el principio de oportunidad, donde el mismo es la regla, elevado al principio rector de de la persecución penal, en que el Ministerio Público, goza de amplísimas facultades para ejercer o no la acción penal, sin que exista control

por parte de la jurisdicción. El único control que conoce es su responsabilidad política frente a la ciudadanía.

De la lectura apreciamos, que para identificar los antecedentes del Principio de Oportunidad tenemos que remitirnos a dos fuentes históricas, vertientes del principio de consenso: el *pleabargaining* del sistema norteamericano y el *patteggiamento* del sistema italiano.

Según BARONA, se define al *pleabargaining* como aquel procedimiento de definición de un proceso penal medido entre la acusación y la defensa mediante un acuerdo (*agreement*) sobre las condiciones a las que se subordina la declaración de culpabilidad. Es decir, el acto mediante el que el imputado admite su culpabilidad, conformándose con el cargo o los cargos que se le imputan, a cambio de una reducción de la condena o de alguna concesión del estado (1994, p. 53).

El *patteggiamento*, del sistema italiano es considerado como la aplicación de la pena a instancia de las partes, en ese sentido constituye el máximo exponente de la justicia negociada en el ordenamiento italiano. Para Yolanda DOIG, mediante este instituto procesal, el imputado y el fiscal solicitan al juez que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio. Es decir que es un mecanismo premial, en el cual, el imputado no solo obtiene una reducción de la pena, sino que también podrá disfrutar de otros beneficios (2009, p. 107).

2.2.2. Antecedentes históricos del principio de oportunidad en la Legislación peruana

No son muy precisas las afirmaciones acerca del derecho procesal de los pueblos anteriores al Imperio Incaico, pues solamente la existencia supone una norma de carácter general, que vele por su vigencia y una sanción para aquellos que no guarden sus mandatos. Acerca del Derecho Penal Incaico, PEÑA precisa que de los principales cronistas (sarmiento de gamboa, Cieza de León, Cristóbal de Molina y Garcilazo de la Vega), podemos inferir que el Derecho Penal Inca era un derecho sustantivo y objetivo. Era sustantivo porque existían jueces encargados de ejecutar y sancionar el delito; la objetividad estaba implícita en la pena (1995, p. 76). Durante la época colonial, los

españoles al asentarse en el territorio peruano impusieron sus costumbres, sus creencias, su manera de pensar, sus sistemas de valores y sus leyes. Esta imposición se realizó por diversos medios, como la evangelización, la encomienda y la violencia, etc. Una de tales imposiciones es que se instituyó la aplicación de la legislación indiana, compuesta en un principio por cédulas, provisiones y ordenanzas hasta 1680; expresada en la Recopilación de *Leyes de los Reynos de las Indias*, aprobada por Carlos II de España, firmada el 18 de mayo de 1680, organizada en un total de nueve libros con 6,385 leyes.

En materia penal y procesal rigió el sistema inquisitivo, y en términos de MAYER la inquisición es el verdadero punto de partida del estudio histórico del Derecho procesal penal hispano o latinoamericano, pues la legislación indígena anterior a la conquista y colonización hispánica, no influye de ninguna manera en los sistemas de enjuiciamiento penal que se impusieron en esta parte del mundo, pero además, agrega que la conquista y colonización hispánica en América fueron, al fin y al cabo – cualquiera que sea el juicio político sobre ellas- la más clara representación significativa de esas palabras: la imposición física y cultural de un pueblo sobre otro, de una cultura sobre otra; étnicamente, sobre todo en nuestro país, los indígenas sólo subsisten en grupos absolutamente minoritarios y, culturalmente, la civilización indígena perdura como realidad actual en muy pequeñas proporciones, muchas veces ya desnaturalizada, que de ninguna manera alcanzan al orden jurídico; se produce pues un derecho de recepción (1989, p. 98).

Después de la independencia del Perú, durante la vida republicana no hubo una legislación propia, más aún con la promulgación del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal, vigente desde 1 de marzo de 1863, se mantiene rezagos de influencia de la legislación española, toda vez su fuente se basó en el Reglamento de España de 1835 y el Código de José II, con influencia de modelo inquisitivo, cuyas principales características corresponde un proceso dividido en sumario y plenario, escrito, imputado incomunicado hasta la instructiva, con prueba tasada, entre otros. Posteriormente, con la promulgación del Código de Procedimientos en Materia Criminal, vigente a partir de 2 de enero de 1920, introduce el llamado sistema mixto, que se resalta las particulares características como la acción penal pública, proceso con fase de instrucción y juicio oral, reservada, escrita.

El sistema procesal mixto es lo que se mantiene, con algunas modificaciones en el Código de procedimientos Penales, promulgada el 23 de noviembre de 1939. Posteriormente, se han dictado una serie de leyes procesales penales, de por sí configurándose un retroceso en comparación a la legislación procesal de 1920 al reforzar las formas inquisitivas en flagrante contradicción de las acusatorias y garantistas, incorporando procedimientos más restrictivos y de naturaleza especial. Sobre este aspecto, SAN MARTÍN señala que el Juez Instructor recupera competencia para emitir sentencias. *Primero*, en el año 1964, con la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le autoriza a sentenciar en los juicios sujetos a ejercicio privado de la acción penal. *Segundo*, con el Decreto Ley N° 17110, de 8 de noviembre de 1969, que crea el denominado “juicio sumario” y le permite emitir sentencia en siete delitos de menor entidad. *Tercero*, en el año 1981 y, luego, en el año 1992, con el Decreto Legislativo N° 124 y el Decreto Ley N° 26147, respectivamente, se amplía sustancialmente su competencia multiplicando los delitos objeto de dicho procedimiento, en el que se elimina el Juicio Oral y no se toma en cuenta el principio del “juez no prevenido”. *Cuarto*, en el año 1996 con la Ley N° 26689, el juicio sumario pasa a convertirse en el proceso-base, puesto que salvo expresos delitos graves, todas las figuras han sido “sumarizadas” (2004, p. 38). Valga resaltar, que en el proceso sumario se otorgaba facultad de fallo el Juez instructor, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado, vulnerando el principio de imparcialidad y sanciona sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas incorporados en el proceso. En este mismo orden de ideas, CUBAS precisa a la vez que la sumarización de los procesos recortaba la capacidad de defensa del imputado y sacrificaba el principio del debido proceso. La conquista más importante como es la publicidad y oralidad, en ese procedimiento, se reducía a la instrucción sumariada y el Juez penal sin audiencia pública era quien sentenciaba (1998, p. 103), es decir era "Juez Investigador" y a su vez, "Juez de Fallo" (juez y parte), vulnerando los derechos inherentes a las partes intervinientes en el proceso penal.

En las legislaciones procesales antes señaladas, no encontramos el precedente legislativo del Principio de Oportunidad; no obstante, como antecedente inmediato se tiene el Proyecto de Código Procesal Penal Modelo para Latinoamérica de 1978, cuya elaboración se encargó a los juristas Vélez Mariconde, Clariá Olmedo y Jorge de la Rúa, y que se reproduce sobre la base del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina. A través de este Proyecto se trató de encausar la reforma procesal

penal en Latinoamérica a la luz de las nuevas tendencias del Derecho Procesal Penal. Dentro de sus propuestas concretas de reforma, incorpora instituciones procesales novísimas, en el que en especial, respecto al Principio de Oportunidad prescribe en el primer párrafo del artículo 230° prescribe que *“En los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad para evitar la promoción de la persecución penal o para hacerla cesar, el ministerio público, por intermedio del funcionario que la ley orgánica determine, pedirá el archivo al juez de instrucción competente, quien decidirá sin recurso alguno. El tribunal podrá requerir la opinión del ministerio público sobre la cuestión, cuando lo considere pertinente...”*.

La influencia de dicho cuerpo normativo en los países de América Latina fue decisiva, entre ellos el Perú. De este modo, el Principio de Oportunidad en el Perú, tiene su origen en el artículo 2° del Código Procesal Penal de 1991, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 638 de 25 de abril de 1991, cuya vigencia fue suspendida (*vacatio legis*); sólo entraron en vigencia algunas normas como el principio de oportunidad (art. 2°), a la detención judicial, comparecencia y libertad provisional y a las diligencias especiales. Posteriormente se elaboraron los Proyectos del Código Procesal Penal de 1995, 1997 y 2003; entrando progresivamente en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, que se inspira en el sistema acusatorio, con una clara distinción de las funciones de acusación y de juzgamiento, la primera a cargo de un órgano estatal, distinto del judicial, el Ministerio Público y la segunda a cargo del órgano jurisdiccional, el Juez o Sala Plena.

Es de precisar el artículo 2° del Código Procesal Penal de 1991, ha sido modificado a través de la Ley N° 27072, publicado el 23 de marzo de 1999, que resalta en la decisión de las partes en cuanto *“(...) exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil”*; Ley N° 27664, publicado el 8 de febrero de 2002, acota que *“Si el acuerdo con la víctima consta en un instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el juez cite a las partes a que presten consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad. Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días”*; y por la Ley N° 28117, Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal, publicado el 10 de diciembre de 2003, que incorporó la aplicación de la

figura procesal del acuerdo reparatorio en forma obligatoria para los delitos de lesiones leves, hurto simple, apropiación ilícita y delitos culposos; antecedentes que por cierto generaron la respectiva positivización del artículo 2º, que faculta el Ministerio Público abstenerse del ejercicio de la acción penal en casos especiales.

2.3. Marco Jurídico del Principio de Oportunidad

Con fecha 29 de julio de 2004, mediante Decreto Legislativo N° 957 se promulga el Nuevo Código Procesal Penal. Esta norma procesal, incorpora en el artículo 2º las figuras jurídicas del "principio de oportunidad" y "acuerdos reparatorios". Es de mencionar que la norma precisa lo siguiente:

"Artículo 2º Principio de Oportunidad. -

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que éste último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
 - b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
 - c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14º, 15º, 16º, 21º, 22º, Y 25º del Código Penal, y se advierta que no exista ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
2. En los supuestos previstos en los incisos s b) y e) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.
4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecho la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.
5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64° del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la investigación Preparatoria, el que resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.
6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122°, 185°, 187°, 189°-A Primer Párrafo, 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197°, 198°, 205°, 215° del Código Penal y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito, salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su

domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el juez de la investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del *acuerdo reparatorio* en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento". (Los subrayados son nuestros)

Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2013, se publicó la Ley N° 30076, el agrega el numeral 9), con el texto siguiente:

"9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya

cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal".

Para la adecuada aplicación del Principio de Oportunidad, la Fiscalía de la Nación mediante Resolución N° 1470-2005-MP-FN, aprobó el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, publicado el 12 de julio de 2005 y el Anexo referida a la aplicación del "Principio de Oportunidad" en el proceso, señalando los casos en que debe aplicarse esta figura procesal.

2.4. Marco Conceptual del Principio de Oportunidad

2.4.1. Concepto del Principio de Oportunidad

Como se señala anteriormente, el principio de oportunidad fue incorporado por el Nuevo Código Procesal Penal de 1991, que en su artículo 2º, se considera como la *contraparte del principio de legalidad procesal*, si se asume como un sistema de discrecionalidad absoluta del órgano de persecución penal. Esto no sucede en nuestro país, en el que más bien se considera una *excepción al principio de legalidad*, de allí la denominación de "*oportunidad o discrecionalidad reglada u oportunidad restringida*."

Esta figura procesal ha sido definida por varios tratadistas. A continuación, señalamos las definiciones esbozadas por los juristas nacionales. El tratadista CUBAS VILLANUEVA sostiene que "El principio de oportunidad es un instituto novedoso del Derecho Procesal Penal, representa un mecanismo de simplificación del procedimiento, es decir una opción para la obtención de una solución para el caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común" (2009, p. 353).

El Profesor ORE GUARDIA, señala que "El Principio de Oportunidad es un criterio de oportunidad en virtud al cual se faculta al Fiscal abstenerse discrecionalmente de incoar o desistir de continuar con el proceso penal; el Fiscal tiene la facultad de abstenerse por razones político criminales que responden al criterio de falta de necesidad de proceso y

de pena, pues pese a que el imputado admite su responsabilidad, el estado le otorga al Fiscal la potestad de abstenerse de ejercer la acción penal” (2011, p. 393).

Por otra parte, DE LA CRUZ ESPEJO expresa que el principio de oportunidad “viene a constituir una limitación al principio de legalidad que proclama que todo hecho considerado delictuoso debe ser investigado, juzgado y castigado, y por eso mediante este nuevo principio, el órgano persecutor e iniciador de la acción penal, es decir, el Ministerio Público, y en su caso el órgano jurisdiccional; tiene la facultad de abstenerse de ejecutar la acción penal o sobreseer la causa; configurándose de esta manera una excepción al carácter obligatorio de la acción penal” (2007, p. 155)

De igual forma, FRISANCHO APARICIO resalta en los términos que “El Principio de Oportunidad no se trataría de una excepción al principio de legalidad sino sería la excepción al principio de obligatoriedad como el carácter indisponible de la acción penal se mantiene como una regla general en el accionar del Ministerio público. Siendo que el legislador ha introducido las pautas de oportunidad fijando legalmente los casos en que la regla de la obligatoriedad, no entendiéndose en forma estricta, puesto que esta puede ser dejada de lado por el Fiscal y, además. Circunscribir la disponibilidad de la acción penal tratándose de delitos de escasa relevancia social, siendo conceptuada en forma restringida puesto que su vigencia es de forma parcial” (2009, p. 209).

CLAUS ROXIN, Citado por ARMENTA DEU, define al principio de oportunidad como aquel mediante el cual se autoriza al fiscal a votar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo – es archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado con gran probabilidad, ha cometido un delito (1991, p. 66).

Para el tratadista alemán ROXIN citado por SAN MARTÍN que “El principio de oportunidad es la contraposición teórica del principio de legalidad, mediante el que se autoriza al fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso; cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran responsabilidad ha cometido un delito” (1999, p. 226).

La jurista ARMENTA DEU, precisa en el sentido de que “La institución del Principio

de Oportunidad nos enlaza de alguna manera, con los sistemas jurídicos en las que no respondían a las necesidades que el Estado disponía en cuanto al control del *Ius Puniendi*, eficaz y oportuno. El aumento de la criminalidad, particularmente en los delitos menos graves, planteada en Europa desde la primera guerra mundial, y especialmente después de la segunda guerra y la desastrosa situación económica social en que quedó Alemania tras la confrontación produjo como un efecto inmediato limitando la vigencia del principio de legalidad a través de dos medidas diferentes, en primer lugar, ampliando el número de delitos privados y en segundo lugar exceptuando su aplicación para los delitos menores, puesto que las circunstancias socioeconómicas en las que se encontraban los países fueron imperantes y fueron las que trajeron consigo el aumento de delitos de índole patrimonial y económico que eran por lo general de pequeña cuantía y de frecuente realización. Es allí donde los Estados comienzan a buscar fórmulas apropiadas para resolver sin retardos el gran número de casos y evitar el congestionamiento de la Justicia” (1991, p. 258).

Por otra parte, en opinión de GIMENO SENDRA Y MORENA CATENA, el principio de oportunidad implica “la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado” (1993, p. 56).

Para MONTERO AROCA el Principio de Oportunidad "... responde a una concepción política que proclama la libertad del ciudadano para decidir tanto qué relaciones jurídicas materiales contrae como la mejor manera de defender los derechos subjetivos que cree tener, y así: **a)** Cuando se trata del **Derecho Privado**, y en él de normas que establecen verdaderos derechos subjetivos, que son principalmente económicos, el punto de partida es el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de estos derechos subjetivos, de modo que se reconoce la existencia de relaciones jurídicas materiales, de las que existen titulares activo y pasivo, con lo que estamos ante la existencia de verdaderos derechos subjetivos, por un lado, y de obligaciones, por el otro. Siempre existirá, pues, quien afirma ser titular de un derecho subjetivo y a quien imputa la titularidad de la obligación, **b)** El **Derecho objetivo privado** se aplica principalmente por los particulares, y ello hasta el extremo de que los tribunales del Estado, por medio del proceso, proceden a la actuación de ese Derecho Privado sólo de modo excepcional

El Derecho Privado es aplicado por los particulares millones de veces cada día y sólo en poquísimas ocasiones, por lo menos relativamente, se pide a un órgano judicial, por un particular y contra otro particular, que proceda a la actuación de ese Derecho, c) Cuando un **derecho subjetivo privado** es desconocido o violado, el proceso civil, y con él la actuación de un tribunal, no es el único sistema para su restauración, pues el particular que se cree titular de ese derecho puede desde dejarlo insatisfecho hasta acudir a sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos. El ordenamiento jurídico le impedirá utilizar medios de autotutela. (tomarse la justicia por su propia mano), pero le quedan abiertas todas las posibilidades de autocomposición (solución del conflicto por las partes del mismo, generalmente por medio de la transacción) y de heterocomposición (solución del conflicto por medio de la decisión de un tercero ajeno al mismo, normalmente el arbitraje, pero no el único), d) El acudir a los órganos judiciales del Estado, pidiendo la incoación de un proceso civil, es algo que queda en manos de los particulares, pues son ellos lo que tienen que decidir si es oportuno o no para la mejor defensa de sus intereses el acudir a los tribunales, de modo que el proceso sólo podrá iniciarse cuando un particular lo pida expresamente y de la misma manera que la ley prevé. El Proceso no podrá iniciarse nunca de oficio por el juez, pero tampoco podrá instarlo alguien distinto en particular, alguien que no llegue a afirmar ser titular del derecho subjetivo, con lo que se excluye también al Ministerio Público” (2008, p. 317).

2.4.2. Finalidad del Principio de Oportunidad

La finalidad de este instituto procesal lo encontramos en la necesidad de solucionar, aunque no de manera total la crisis del sistema en los puntos graves como el problema de la sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria. Entre las finalidades del Principio de Oportunidad, el Profesor ARANA MORALES, precisa lo siguiente:

- a. *Descongestionamiento del aparato judicial*: El principio de oportunidad es un mecanismo expedito llamado a descongestionar el aparato judicial, para casos de delitos leves o de poca monta.
- b. *Resarcimiento de la víctima*: El resarcimiento rápido y oportuno a la víctima por el daño ocasionado, de tal manera que no haya necesidad de esperar todo el tiempo que demanda el desarrollo de un proceso para que el afectado obtenga su reparación. Esta

oportunidad en el resarcimiento a la víctima tiene suma importancia, en cuanto va a permitir a esta contar con los medios económicos para, de alguna manera, sobrellevar o amenguar el dolor o perjuicio provocado por el delito.

- c. *Oportunidad para el imputado*: Que ya no deberá invertir tiempo y recursos en el proceso, y adicionalmente se evita la posibilidad de que el imputado reciba una condena y tenga antecedentes penales (2014, p. 233).

2.4.3. Criterios de Oportunidad y Principio de Oportunidad

La incorporación de criterios de oportunidad en nuestro ordenamiento jurídico penal responde para lograr una mayor celeridad en la resolución de casos penales debido a la crisis por la que atraviesa nuestra administración de justicia que se traduce en un aumento desmedido de la carga procesal y a lineamientos político criminales. Ante estas debilidades se ha indagado y encontrado diversas soluciones como la relativización del principio de oficialidad y legalidad procesal, la renuncia a la persecución pública de los hechos punibles y la simplificación procesal.

A esta solución de simplificación procesal-que consiste en la mayor elasticidad del proceso penal para dar paso a la reparación antes que a la sanción-, el Derecho Procesal aborda bajo la denominación de salidas alternativas, cuya finalidad es que las partes legitimadas logren acuerdos con el fin de evitar dirimir los problemas en el ámbito penal, considerándose estas figuras como el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, proceso inmediato y la terminación anticipada, colaboración eficaz.

El Nuevo Código Procesal Penal, ha incorporado figuras procesales que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos; de esta forma, se encuentran los criterios de oportunidad, los mismos en el artículo 2º, en sus dos variantes: a) Principio de Oportunidad, viene a ser el medio o mecanismo a través del cual se faculta al fiscal titular de la acción penal, decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, y b) Acuerdos Reparatorios, los mismos que permiten su aplicación en ciertas conductas tipificadas como escasa relevancia social, que pueden ser aplicados tanto en sede preliminar y jurisdiccional.

La aplicación de esta figura procesal se puede presentar dentro de la investigación

preliminar, una vez formalizada la investigación preparatoria en la forma de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, en la etapa intermedia se presenta como criterio de oportunidad, conocidos como salidas alternativas, siendo aplicables tanto en terminación anticipada (todos los delitos), colaboración eficaz (organización criminal), proceso inmediato y conclusión anticipada.

La aplicación del principio de oportunidad va a significar para el Fiscal la decisión de no ejercitar la acción penal o de no continuar con la acción ya ejercida. El Fiscal se abstiene de la persecución del delito dictando la resolución debidamente fundamentada. La abstención del Fiscal en los términos de la ley deviene en facultativa, no existe una obligación para la aplicación de la oportunidad. En tal sentido, si el Fiscal considera que existe interés público en la punición del delito y aun cuando el supuesto de hecho constituya uno de los casos preestablecidos, podrán resolver negativamente rechazando el pedido; resolución que puede ser materia de impugnación.

2.5. Principio de Oportunidad y Acuerdos Reparatorios

La redacción de la norma de principio de oportunidad no está lo suficientemente sistematizada pues luego de establecer las reglas genéricas de aplicación del principio de oportunidad, se precisan algunos delitos sobre los que se puede haber acuerdos reparatorios. El NCPP dice que el Fiscal procederá en los siguientes artículos y en los delitos culposos señalados en el Código Penal:

- a. Artículo 122°, Lesiones leves
- b. Artículo 185°, Hurto simple
- c. Artículo 187, Hurto de uso
- d. Artículo 189°-A primer párrafo, Hurto de ganado
- e. Artículo 190°, Apropiación ilícita
- f. Artículo 191°, Sustracción de bien propio
- g. Artículo 192°, Modalidades de apropiación irregular
- h. Artículo 193°, Apropiación de prenda
- i. Artículo 196°, Estafa
- j. Artículo 197°, Supuestos típicos de estafa
- k. Artículo 198°, Administración fraudulenta
- l. Artículo 205°, Daño simple
- m. Artículo 215°, Supuestos de Libramiento Indebido

En estos casos, es posible privilegiar el interés de la víctima de una reparación del daño sobre el interés punitivo del Estado, es posible llegar a acuerdos reparatorios como la restitución del bien, el pago de su valor o la indemnización por los daños y perjuicios.

2.6. Fundamentos del Principio de Oportunidad

El fundamento del Principio de Oportunidad para la mayoría de los autores consiste en corregir la disfuncionalidad del principio de legalidad procesal, dando así y creando una mejor calidad de justicia a las partes. Este principio faculta al titular de la acción penal en este caso Fiscal, a decidir sobre si se inicia o no la actividad judicial penal, independientemente de estar ante unos hechos delictuosos como autor determinado, concluyendo la por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la pena o falta de merecimiento de la misma.

En nuestro país se adoptó dentro del contexto de una política legislativa orientada a:

- a. Obtener un tratamiento rápido y simplificado de las infracciones leves.
- b. Agilizar la justicia penal ante un grave congestionamiento de los asuntos penales.
- c. La necesidad de que los órganos de persecución penal concentren su atención en hechos punibles graves o complejos.

2.7. Sistema de Regulación del Principio de Oportunidad

En la doctrina existen dos modelos de aplicación del principio de oportunidad. Principio de oportunidad libre y como regla; para el primero de ellos la oportunidad es la regla, elevada a principio rector de la persecución penal, sistema que es propio de los países anglosajones, tales como los Estados Unidos de América. Este sistema guarda correlación con la facultad que en cada país se otorga al fiscal para perseguir el delito a través de una oportunidad libre, propia del derecho anglosajón o una oportunidad reglada o atenuada, que se aplica en el derecho europeo continental.

2.8. Sistema de Oportunidad Libre

Este sistema pertenece al Derecho anglosajón, cuya aplicación del principio de oportunidad es una regla. El procesalista CAFFERATA NORES, precisa que sólo el fiscal lleva a juicio aquello que puede "ganar" logrando una condena, por lo que si no existe tal posibilidad, no hay acusación, o que para lograr la condena se permitan

negociaciones que puedan llevar a su impunidad parcial, o la de los otros delitos cometidos. Conforme señala ARANA MORALES, en este sistema, “El fiscal es el que decide si investiga, si la inicia formalmente, si garantiza inmunidad al imputado, si negocia con este, qué cargo formula, cuándo o dónde los formula, es decir que cuenta con discrecionalidad incontrolada, pues sustrae al juez penal del conocimiento de los hechos, limitándose este a decidir sobre los términos de una negociación libre en la que no ha participado” (2014, p. 234).

En este mismo orden de ideas, MELGAREJO BARRETO indica que en la oportunidad libre el fiscal ejerce las facultades persecutorias con una ilimitada discrecionalidad; por cuanto se ignora el principio de legalidad, dando lugar al principio de oportunidad que debe aplicarse como regla absoluta y casi obligatoria. No se admite siquiera que el Fiscal pueda ser obligado a perseguir un caso de un hecho delictivo, éste tiene un amplio rango de discreción, hasta el punto que se le faculta si puede ordenar una investigación sobre un caso concreto o no, decidir si se inicia formalmente la persecución; si negocia con el imputado, elegir los cargos que se formulan, donde y cuando, sin sujetarse a ninguna regla preexistente (2006, p. 25).

El sistema procesal penal de Estados Unidos tiene un sistema de oportunidad libre que se basa en una negociación jurídica del caso o pelea *bargaining* entre el fiscal y el acusado. El *pleabargaining* consiste en concesiones que el fiscal hace a cambio de la aceptación de responsabilidad del imputado, aceptación que significa la renuncia al juicio. Las concesiones pueden consistir en la imposición de una condena leve por el hecho efectivamente cometido, o bien en la imputación de menos cargos o un cargo menor que el efectivamente cometido, o una combinación de ambos. El beneficio para el imputado es una pena menor que la que obtendría si el jurado lo declarara culpable, pues la decisión de ir a juicio aumenta la pena en un porcentaje promedio que hace unos años era el 40%. Si bien la Constitución estadounidense establece el derecho a ser juzgado por un jurado imparcial, casi ningún imputado hace uso de ese derecho, dado que el 90% se declara culpable antes de correr el riesgo de ir a juicio por un hecho más grave o por una pena mayor.

Estas son pues características particulares del derecho norteamericano, por ser éste donde tiene su origen el principio de oportunidad, que posteriormente fue adoptado por

el derecho europeo continental, y finalmente acogido por el artículo 2° de nuestro Código procesal Penal.

2.9. Sistema de Oportunidad Reglada

Este sistema es propio del derecho continental centro-europeo y ésta constituye una excepción, pues la regla es el principio de legalidad procesal, toda vez que los casos están estrictamente regulados por la ley. Según ARANA MORALES, la oportunidad reglada presenta las siguientes características: a) La discrecionalidad del Ministerio Público comprende la renuncia a la persecución penal, sea cuanto no promueve la acción; sea cuando se desiste de su ejercicio si ha sido promovida; b) la ley regula taxativamente las condiciones para su aplicación; c) su ejercicio está sujeto a la aprobación del tribunal, es decir que existe un control jurisdiccional de la discrecionalidad del fiscal (2014, p. 235)

En este sistema implica que es la norma la que va a establecer los presupuestos legales para la factibilidad o no de su aplicación. El Nuevo Código Procesal Penal, adopta la línea de la discrecionalidad reglada al facultarse al fiscal la abstención del ejercicio de la acción penal o solicitar el sobreseimiento del proceso existente, en caso de haberlo promovido, fundamentándose en principios de interés social, previa la concurrencia de los requisitos preestablecidos en la ley.

2.10. Características del Principio de Oportunidad

Siguiendo la clasificación de las características elaboradas por SALAZAR ARAUJO, los criterios de oportunidad establecidos en nuestra legislación gozan de las características siguientes:

2.10.1. Taxatividad

Esta característica importa que el fiscal no pueda aplicar o solicitar la aplicación de la oportunidad en presencia de cualquier hecho delictuoso, sino que deberá atenerse a que se presenten específicamente los casos indicados en la ley. En este caso, para DUCE y RIEGO la facultad, por ende, se entiende que se ajusta a lo que dicen las normas vigentes y, cuando ello no ocurriera, será obligatorio iniciar el ejercicio de la acción penal en caso de la presencia del delito. Otra cosa implicaría la arbitrariedad por parte del Ministerio Público, que es algo que no concede la ley (2002, p. 244).

La taxatividad impone que el fiscal no puede escapar en el ejercicio de su discrecionalidad a los parámetros que le pone la ley y, por ende, no puede inventar por sí mismo nuevos criterios ante los cuales pueda aplicar la Oportunidad. Se supone también que debe conocer los fundamentos de la aplicación de este criterio, es decir los casos que hacen útil su aplicación, pues ello orientará el uso de la discrecionalidad.

Asimismo, el fiscal debe desarrollar conceptualmente el significado de los términos expresados en la ley: "consentimiento expreso", "afectación grave", "consecuencia de su delito", "interés público", "reparación del daño", "funcionario público", etc. Precisamente el desarrollar con claridad estas nociones le permitirán al fiscal respetar la taxatividad.

2.10.2. Excepcionalidad

La adopción de los criterios de oportunidad en ningún caso revoca la existencia de la regla según la cual, en todos los demás casos, los operadores jurídicos deben acatar todos los principios.

La posibilidad de aplicar criterios de oportunidad quedaría librada a las características con que se presenta el hecho denunciado como delito, las condiciones del agente, las posibilidades y viabilidad del diálogo y la reparación, todo lo cual aumentará el criterio del fiscal y posibilitará la aplicación excepcional que deberá ser, además, debidamente fundamentada.

La excepcionalidad no quiere decir que sólo en pocos casos se aplicará la Oportunidad, sino que deberá aplicarse en los casos que se ajusten a la ley y pueda sustentarse uno o más fundamentos de utilidad objetiva, que hagan razonable aplicar un criterio de oportunidad. En nuevos casos, similares al favorecido, se entiende que deberá aplicarse también el principio salvo que existan circunstancias o elementos distintos que fundadamente impidan ello. Tales causas deben explicarse detalladamente para evitar que se interprete como una arbitrariedad.

2.10.3. Cosa Decidida

El efecto de la aplicación de los criterios de oportunidad es generar algo muy parecido a la cosa juzgada y que se le denomina cosa decidida, para asemejarla a lo

administrativo. Aquella denuncia que el fiscal archivó definitivamente aplicando un Criterio de Oportunidad no podrá ser reabierto ni por él mismo ni por otro fiscal.

Esta circunstancia de la actuación fiscal, abre un espacio distinto a todos los demás pronunciamientos del fiscal, en que no hay decisión final formal. En este caso en particular, si el agente paga la reparación, se entiende que lo hace para poner fin a una circunstancia especialmente gravosa para él y, por ello, la solución dada debe sellarse con una eficacia definitiva.

La aplicación de los criterios de oportunidad sólo encontrará espacio para su debido uso cuando se pueda prescindir razonablemente de la persecución represiva que sigue siendo la regla general. Si los criterios se aplican, ello ocurre sólo en casos que selectivamente se aprecia que su imposición será más benéfica que los fines penales de las clásicas, prevención general y especial.

2.10.4. Solución de equidad

Se aprecia que, en sentido contrario al proceso penal formal donde se trata de hallar la verdad de los hechos y sólo en función de ellos, condenar o absolver; en el caso de la aplicación de los criterios de oportunidad lo perseguido es una solución de equidad al conflicto penal. El proceso penal siempre ha perseguido el hallar la verdad del hecho delictual.

Bien se puede referir, conforme a Winfried HASSEMER, que la investigación busca una "verdad realizada con las formas de justicia", lo que no quita que su orientación siga siendo la búsqueda de la verdad. En cambio, ante los criterios de oportunidad que se privilegia es la composición del conflicto, mediante fórmulas de consenso que no se dirigen a resolver respecto a la verdad, en los mismos términos que en el proceso penal.

Lo que quiere decir que, si un fiscal trató de aplicar el principio de oportunidad por tener convicción respecto a la responsabilidad del denunciado, pero en la entrevista con aquel, dicha persona es reacia a reconocer su culpabilidad y resulta convincente en su dicho, motivando a que el fiscal retroceda en su intención, e inclusive a que no encontrando responsabilidad en aquel archive la denuncia, ello no será reprochable al fiscal, como una actuación maliciosa sin más.

Como justificación para el actuar del fiscal se presentan los siguientes hechos: Cuando el fiscal califica y abre el procedimiento de aplicación de la oportunidad lo hace básicamente con la denuncia y los recaudos alcanzados, todavía no ha entrevistado al denunciado, hecho que podría significarle nuevos elementos de juicio que le permitirán variar de parecer.

La certeza, respecto a la responsabilidad en el hecho ilícito, es cierto que debe originarse de los recaudos que se acompañen; pero es lógico que se consolide durante el procedimiento de aplicación y sobre todo en las entrevistas. Esto quiere decir como asevera ROXIN citado por SAN MARTÍN CASTRO que la motivación original para tratar de aplicar la oportunidad es una convicción sincera de autoría que equivale a una gran probabilidad, tal la aplicación del principio de oportunidad es una solución de equidad, fundamentalmente, y no requiere la verdad a rajatabla (2011, p. 226). Se presume una actuación fiscal de buena fe y la malicia sancionable debe de aparecer, en el peor de los casos, con claridad.

2.10.5. Evita el Proceso Penal

La aplicación del principio de oportunidad tiene como norte alguno o varias razones de utilidad; sin embargo, algo claramente concreto es que también se evita el inicio o apertura del proceso penal formal. Y, por ello, lo coherente y razonable es que el fiscal, desde un inicio, si lo piensa viable, lo intente aplicar y no que lo haga, por ejemplo, después de su acusación.

Esto es que un intento tardío de la aplicación de criterios de oportunidad, salvo que aparezca clara una falta de información inicial, resulta sospechosa, en tanto puede obedecer a cálculo del agente, primero reacio a reconocer su responsabilidad; pero, que asumiendo conciencia de su inminente condena, trata de reducirla a última hora; o peor aún, podría obedecer a estrategias de buscar la prescripción e inclusive a repudiabiles componendas. Por ende, lo mejor son los intentos tempranos de su aplicación.

2.11. Aplicación del Principio de Oportunidad

La legislación procesal contiene tres supuestos diferentes de aplicación del principio de oportunidad, como es el caso de agente afectado por el delito, mínima gravedad de la infracción, mínima culpabilidad del autor o partícipe; en tanto su

aplicación podría realizarse de oficio, a requerimiento del ministerio público, o también a pedido del imputado; previo consentimiento expreso del imputado a fin de que el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley procesal, el principio de oportunidad puede aplicarse antes de iniciarse el proceso penal, después de haberse iniciado o fuera de ella. En este sentido, respecto a la naturaleza de su aplicación el Profesor ANGULO ARANA señala lo siguiente:

2.12. Aplicación del Principio Intra Proceso

La aplicación del principio de oportunidad dentro del proceso, implica que al Ministerio Público le corresponde solicitar al Juez Penal el sobreseimiento de la causa, siempre que se sustente en los supuestos que establece el dispositivo normativo del artículo 2º. Este procede a *iniciativa fiscal o de la parte agraviada*, pues iniciado ya el proceso penal, se valora que se concede facultad al agraviado para petitionar la aplicación del principio de oportunidad, aclarándose que la iniciativa podría partir del imputado, por cuanto el órgano jurisdiccional por mutuo propio no puede aplicarlos. En cuanto a la *reparación del daño*, subsiste la necesidad de un acuerdo de reparación o de que se haya reparado el daño a favor de la agraviada; y una vez satisfecho tales condiciones el juez emite una resolución del auto de sobreseimiento debidamente motivada. Con este fundamento, se considera que el principio de oportunidad puede deducirse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse la sentencia.

2.13. Aplicación del Principio Extra Proceso

En este caso la tramitación y *decisión* corresponde al Ministerio Público, que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, promoviendo la acción penal si cuenta con los elementos probatorios suficientes que posibiliten iniciar el proceso penal; no obstante, antes de iniciar tal decisión procedimental puede, de oficio o a petición del imputado o agraviado, viabilizar el principio de oportunidad, citando a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo sobre la reparación civil del daño; éste previo *consentimiento del imputado*, la cual debe ser generada en un acta expresando su consentimiento libre y voluntario, reconociendo su responsabilidad penal. El resarcimiento de la *reparación del daño* es una condición imprescindible a favor de la víctima; y una vez seguido con dicho procedimiento se emite una *resolución*

debidamente motivada, que dispone la abstención de ejercitar la acción penal (2014, p. 202-111).

2.14. Casos de Aplicación del Principio de Oportunidad

A partir de la dación de la Ley N° 28117, Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de diciembre del 2003, en su artículo tercero, precisaba que en los casos o criterios en que se aplicaría la Oportunidad en modo facultativo, estipulada en el Código Procesal Penal de 1991, se adicionaron diversos casos de aplicación obligatoria. A razón de ello, es menester precisar los casos en que procede su aplicación.

2.14.1. Casos de aplicación facultativa

El primer apartado del artículo 2°, regula el caso del agente infractor que resulta afectado por las consecuencias de su conducta delictiva. Según señala el Profesor SANCHEZ VELARDE, es el caso del *autor-víctima* o denominado también de *falta de necesidad de pena (poena naturalis)* (2004, p. 374). Agrega que este apartado se sustenta en que las circunstancias propias del delito crean en el agente o responsable problemas de conciencia que la imposición de una sanción penal sólo acrecentaría. La pena que se pueda imponer al infractor -e incluso la misma sujeción al procedimiento- podrían ser inferior al daño físico o moral que sufre y, obviamente, no cumpliría con sus fines.

Este supuesto no distingue entre delitos culposos o dolosos, comprendiéndose a ambos, aunque, ciertamente, los casos más frecuentes se relacionan con el segundo. En este supuesto, se exige que la afectación que sufre el agente sea grave; se ha suprimido de la ley que la afectación sea “directa”. Por otra parte, es posible su aplicación, cuando simultáneamente se produzcan perjuicios a terceros. En este caso, debe atenderse a que, en principio, la conducta del agente debe ocasionarle sensibles afectaciones. La valoración de las circunstancias del hecho punible y la afectación grave que sufre el agente corresponde al Ministerio Público, lo que supone un análisis minucioso de los hechos por parte del Fiscal.

La idea de la pena natural supone que la vida, a partir del accionar del agente mismo, le ha sancionado de modo suficiente, implicando que la pena a imponer por la justicia

formal, resultaría inapropiada, en la medida en que sería algo menor al daño ya infligido o un exceso sobre lo ya sufrido, advirtiéndose la aconsejable aparición de un criterio de proporcionalidad así como de razonabilidad; que determinan que una pena significaría una aflicción en demasía; por ello, en términos técnicos, se dice que se produce la falta de necesidad de pena.

2.14.2. Casos de Aplicación Obligatoria

En este rubro estamos ante otra posibilidad de abstención del Fiscal en la persecución del delito cuando se atiende a la *mínima gravedad del hecho punible* y consecuentemente conlleva, no a la falta de merecimiento de la pena, sino a la *aplicación ínfima de la pena*.

Según SANCHEZ VELARDE, el elemento predominante radica en la escasa intensidad del interés público en la persecución penal del delito incurrido. Este supuesto está dirigido a la abstención de la persecución penal de la mínima criminalidad o criminalidad de bagatela, en cuyo caso, el interés sancionatorio de la comunidad se encuentra ausente y la resolución del conflicto merece un tratamiento individual de las partes involucradas con intervención de la autoridad Fiscal (2004, p. 382-383).

Cabe puntualizar que en este supuesto comprenden a todas aquellas infracciones que, por su escasa gravedad, su falta de trascendencia social, sólo interesa resolver a las partes en conflicto, excluyendo a aquellos delitos que causen verdadera alarma social y preocupación en la comunidad por su gravedad.

El fundamento principal radica en la posibilidad de evitar que se ponga en marcha el aparato judicial para procesar penalmente hechos delictuosos que no tienen mayor trascendencia social, lo que permitiría reducir la carga procesal, eliminándose numerosas causas que congestionan al juzgado y tribunales de justicia, y destinando mayor esfuerzo de las investigaciones a las infracciones penales de gravedad.

Por otra parte, la *nimiedad* de la infracción o la *escasa importancia* en la persecución penal, desde un punto de vista objetivo, está delimitado por el *quantum* de la pena prevista para el delito en su extremo mínimo; y esta no debe ser mayor de dos años de pena privativa de libertad, de los cuales podemos citar los delitos enmarcados en el

Código Penal como infanticidio (art. 110°), homicidio culposo (art. 11°), o piadoso (art. 112°), instigación al suicidio (art. 113°), aborto (arts. 114°-120°), lesiones leves (art. 122°), lesiones culposas (art. 124°, párrafo 2), omisión de auxilio (art.126°), descuido de menor (art. 128°), bigamia (art. 139°), matrimonio ilegal (art. 140°), delitos contra el estado civil (arts. 143°-146°), omisión de asistencia familiar (arts. 149°-150°), coacción (art. 151°), violación a la intimidad (art. 154°), violación de domicilio (art. 159°), violación del secreto de las comunicaciones (art. 161°), violación del secreto profesional (art. 165°), violación de la libertad de reunión (art. 166°), violación a la libertad de trabajo (art. 168°), seducción (art. 175°), hurto simple (art. 185°), hurto de uso (art. 187°), hurto de uso de ganado (art. 189°-B), apropiación ilícita (art. 190°), estafa (art. 196°), fraude en la administración de personas jurídicas (arts. 198°-199°), usurpación (art. 202°), daños (art. 205°), entre otros.

2.15. Requisitos adicionales para aplicar Principio de Oportunidad

a) Exclusión de Funcionarios Públicos

En los supuestos de "Mínima gravedad de la infracción" y "Culpabilidad Mínima del autor o partícipe", queda terminantemente prohibido aplicar estos principios de oportunidad, cuando el imputado sea funcionario público y que el delito que ha cometido sea cuando aquel se encontraba en ejercicio de una función pública; es decir los supuestos 2) y 3) del artículo 2° no será de aplicación el principio de oportunidad si el agente infractor fuera funcionario público y ha cometido del delito en ejercicio de sus funciones.

Según señala el párrafo 1) del artículo de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se considera funcionario público al desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas, pudiendo ser: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. b) De nombramiento y remoción regulados. c) De libre nombramiento y remoción.

En este caso, una vez advertido la comisión del delito, aun cuando su comportamiento no revista mayor gravedad, el Ministerio Público deberá obligatoriamente -si existen

elementos probatorios-, ejercitar la acción penal, aun cuando las penas señaladas sean inferiores a dos años, como es el caso del delito previsto en el artículo 376° y ss. del Código Punitivo.

b) Pago por concepto de Reparación Civil del daño ocasionado

La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo del daño delictivo, cuando el hecho ilícito afectó los intereses particulares de la víctima, el mismo que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

En este punto, cabe precisar que las consecuencias del delito, particularmente relevantes, son aquellas producidas por el imputado como consecuencia directa de su conducta. Las consecuencias pueden ser de índole corporal (grave afectación de su salud), económico (importantes perjuicios patrimoniales) o moral (sufrimiento y angustia especialmente relevante).

De allí que, en la aplicación del principio de oportunidad, la reparación del daño o reparación civil, como aspecto compensatorio que se ocasiona con la comisión del delito, constituya como uno de los principales presupuestos de decisión de la abstención Fiscal.

El artículo 2° numeral 2) y 3) del Código Procesal Penal señala que "En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido". Tal es así, que los supuestos de "Mínima gravedad de la infracción" y "Culpabilidad Mínima del autor o partícipe" se requiere que el imputado, pague la reparación civil convenida. Esta obligación del pago de reparación civil debe constar por escrito en acta suscrita ante el Fiscal, para cuyo efecto debe tenerse en cuenta la capacidad económica del imputado para cumplir con la reparación del daño atendiendo a cada caso y bajo el principio de proporcionalidad.

Este pago, también puede hacerse extrajudicialmente, mediante un acta de acuerdo entre estas dos partes, que debe constar en instrumento público o documento privado legalizado por notario público. Así se precisa en el art. 2° numeral 3) del CPP "El Fiscal

citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente".

El incumplimiento del pago de reparación civil, implica la continuación de la persecución penal, de allí que la resolución Fiscal no tendrá carácter definitivo mientras no se cumpla con el correspondiente pago, debiendo fijar el Fiscal para tal efecto el plazo que no excederá de nueve meses. Igualmente, el Juez no deberá sobreseer la causa en tanto no se cumpla con lo acordado.

Asimismo, de acuerdo al Protocolo de Principio de Oportunidad, en relación a la aplicación en delitos contra el Medio Ambiente, se precisa que el Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D, 307°-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) mediante instrumento de fecha cierta. En el eventual caso de que la acción penal hubiera sido promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas precedentemente señaladas.

c) Imposición Adicional de Multa y Reglas de Conducta, suprimiendo el Interés Público

Este precepto ha sido agregado en el artículo 2° numeral 5) del Código Procesal Penal, precisando que "Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64° del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones

del numeral 4) del presente artículo".

Esta premisa consiste en que el Fiscal al aplicar los criterios de oportunidad deberá tener en cuenta la gravedad de la culpabilidad del imputado y luego "sin oponerse a dicha gravedad" deberá necesariamente imponer una multa adicional a favor del interés público y fijar reglas de conducta (siempre con aprobación del Juez de Investigación Preparatoria).

d) Reincidencia o habitualidad

Este inciso fue agregado mediante el artículo 3° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, en el que se constata que no procede la aplicación del Principio de Oportunidad ni del Acuerdo Reparatorio, cuando el imputado tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46°-B y 46°-C del Código Penal.

Normativamente, se establece como Reincidente al sujeto que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años; asimismo tiene la misma situación quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años. Mientras que se tiene como habitual, al sujeto que comete un nuevo delito doloso, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años.

e) Acogimiento con anterioridad al Principio de Oportunidad

No procederá tampoco la aplicación del Principio de Oportunidad cuando el agente, que sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico.

Por otro lado, se advierte que, el agente que sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión el último delito.

Y finalmente, el agente que, sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

Se entiende que el legislador, ha señalado expresamente los supuestos antes referidos para la no aplicación del Principio de Oportunidad, a fin de evitar la impunidad por parte de sujetos acostumbrados a cometer ilícitos de lesividad menor y como parte de la política criminal del Estado, ante la inseguridad ciudadana que estamos viviendo.

2.16. Presupuestos Legales

Entre los presupuestos legales tenemos: la Falta de Necesidad de Pena y Falta de Merecimiento de Pena. El Principio de Oportunidad operará, pues, sólo en los siguientes casos:

1. *Afectación Grave del Agente.* - Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito (culposo o doloso) sancionado con pena privativa de libertad no mayor de 4 años, y la pena resulte innecesaria.

Para SÁNCHEZ VELARDE, la ley exige que el agente haya sido afectado directa y gravemente por el delito que él mismo produjo. La afectación puede sobrevenir por daño grave recaído en la persona del autor o en otras vinculadas a él, o que, por determinadas circunstancias, el infractor se siente directa y gravemente afectado (1994, p. 154).

El fundamento de esta disposición radicaría en que tales circunstancias crearían en el agente o responsable problemas de conciencia que la imposición de la pena sólo acrecentaría. Este es el supuesto de Falta de Necesidad de Pena por excelencia, ya que la imposición de una sanción al autor de un hecho ilícito deviene en innecesaria por razones de humanidad y proporción, en vista que aquél ha sufrido de un daño físico o espiritual de consideración como consecuencia de su propio accionar delictivo. Ejemplos comunes de ello es el caso del conductor imprudente que transita a excesiva velocidad por una vía, despistándose, colisionando contra un muro, provocando la muerte de su menor hijo que lo acompañaba a bordo del vehículo. Siendo tal la

afectación del agente que en este tipo de supuesto no se exige el pago de una reparación civil.

Considera ORÉ GUARDIA, que en este supuesto no se requiere la reparación del daño causado, dado que el delito ha ocasionado en esta persona una afectación grave de sus propios bienes jurídicos o de su entorno familiar más íntimo (1999, p. 140).

2. *Delitos de Mínima Afectación al Interés Público.* -Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, que se encuentren sancionados con una pena privativa de la libertad mínima no mayor de 2 años.

Según señala SANCHEZ VELARDE el Delito de Bagatela es aquél que por su poca frecuencia o insignificancia no constituye una seria afectación al interés público, no repercutiendo trascendentemente sus efectos, por ende, en la Sociedad. Aquí tenemos a delitos como las lesiones leves, la apropiación ilícita, el hurto simple, la estafa, entre otros (et. al., p. 141).

En este caso, ORÉ GUARDIA precisa que el delito puede ser doloso o culposo, pero se requiere que la pena mínima no supere los dos años. Nos encontramos por ello ante una amplia gama de delitos debido a la tendencia humanitaria de nuestro Código Procesal Penal. La "nimiedad" de la infracción o la "escasa importancia" de la persecución penal, desde el punto de vista objetivo, está delimitada por el *quantum* de la pena prevista para el delito en su extremo mínimo. Esta no debe ser mayor a dos años de pena privativa de libertad, contrario sensu, el Ministerio Público, obligatoriamente dará inicio a la acción penal o continuará la ya iniciada (et. al. P. 141).

En consecuencia, el Ministerio Público podrá abstenerse de la persecución penal en atención al carácter mínimo de la infracción o cuando ésta sea de poca frecuencia, y atendiendo a que, en ambos casos, no se afecte gravemente el interés público.

3. *Mínima Culpabilidad del Agente.*-Cuando conforme a las circunstancias del hecho y las condiciones personales del denunciado, el Fiscal aprecie la concurrencia de atenuantes como el Error de Tipo, el Error de Comprensión Culturalmente condicionado, la Tentativa, la Atenuación de la Pena, la Responsabilidad Restringida, la

Complicidad; y advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución, teniendo en cuenta, además, que el hecho no se encuentre sancionado con más de 4 años de pena privativa de libertad.

Tanto el supuesto de los Delitos de Mínima afectación al Interés Público como el de Mínima Culpabilidad del Agente corresponden al Criterio de Falta de Merecimiento de Pena, exigiéndose para la procedencia del Principio de Oportunidad que el agente haya reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en tal sentido.

Asimismo, se exige para ambos casos que el hecho ilícito no haya sido cometido por funcionario público en ejercicio de su cargo. Siendo menester precisar al respecto que debe entenderse por “Funcionario Público” a toda persona que preste servicios a nombre del Estado, considerándose dentro de tales alcances a los Servidores Públicos. No obstante, ello, no basta con que la persona cuente con la calidad de funcionario público, sino que al momento de cometer el hecho ilícito se encuentre ejerciendo el cargo. Por ejemplo: Si un Sub Oficial de Policía es hallado conduciendo en estado de ebriedad su vehículo de patrulla, no se encontraría dentro de los alcances para la aplicación del Principio de Oportunidad. A diferencia del Magistrado que, fuera del horario de oficina, una noche de sábado en medio de una gresca agrede físicamente a un concurrente a una reunión social.

En este último supuesto se tomará en cuenta entre otros criterios, el móvil del autor, su carácter o personalidad criminal, sus relaciones personales y sociales, su comportamiento posterior al hecho (si ha reparado el daño, si está arrepentido, etc.) así como la forma de ejecución del hecho ilícito y sus consecuencias. Todo ello servirá para determinar el grado de culpabilidad del agente en la comisión del ilícito penal (et. al. p. 159).

2.17. Etapa Procesal en que se aplican el Principio de Oportunidad

2.17.1. En la Investigación Preliminar

La aplicación del principio de oportunidad durante la investigación preliminar, se encuentra regulado en los incisos 3) y 4) del Nuevo Código Procesal Penal, cuya norma señala lo siguiente:

- i) El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, mediante la debida notificación de una disposición fiscal que convoca a las partes para la respectiva aplicación del principio de oportunidad. La norma aclara que no será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.
- ii) La Audiencia o diligencia de acuerdo debe constar en acta; y en caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de reparación civil; y en caso de que no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, la autoridad Fiscal fijará sin que este exceda de nueve meses.
- iii) Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecho la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento.
- iv) Finalmente, de no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

2.17.2. En la Investigación Preparatoria

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, inciso 7) del Nuevo Código Procesal Penal, si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

En este estadio procesal, para efectos de la aplicación del principio de oportunidad debe

seguirse el trámite siguiente:

- i) Se promueve con el requerimiento del Fiscal dirigido al juez de Investigación Preparatoria, mediante el cual se solicita la aplicación del principio de oportunidad.
- ii) Auto que dispone la convocatoria a audiencia para la aplicación del principio de oportunidad, concitación al Fiscal, al imputado, a su defensor y al agraviado (como agraviado o actor civil).
- iii) En la audiencia se evalúa la aplicación del principio de oportunidad, cuya diligencia inicia con el sustento del requerimiento por parte del Fiscal, seguidamente el imputado debe de aceptar la aplicación del principio de oportunidad.
- iv) En el eventual caso de que el imputado acepta voluntariamente, se emite el auto de sobreseimiento por aplicación del principio de oportunidad, quien podría, inclusive, imponer las reglas de conducta que sugiere el numeral 7) del artículo 2º de la citada ley procesal.

2.17.3. En la Etapa Intermedia

Al respecto, el artículo 2º del Nuevo Código Procesal Penal explícitamente señala la aplicación del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio tanto en la fase de investigación preliminar y durante la investigación preparatoria; vale decir no precisa su aplicación en la etapa intermedia del proceso penal; empero, cabe señalar lo dispuesto en el inciso 1), párrafo e) del artículo 350º, que señala que la acusación será notificada a los demás sujetos procesales, quienes en el plazo de diez días éstas podrán “Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad”. Cabe aclarar que esta norma prioritariamente se refiere la aplicación del criterio de oportunidad, más no principio de oportunidad.

Seguidamente, el inciso 3) del artículo 351º del Nuevo Código Procesal Penal señala que instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero

civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida, por tanto, si al absolver el traslado de la acusación el imputado ha solicitado la aplicación del principio de oportunidad o de un acuerdo reparatorio, se debatirá ello en audiencia de control de acusación, siendo aconsejable que ello sea debatido antes de los otros aspectos planteados por las parte, porque de ser viable su aplicación, se revelarían los demás puntos del debate.

En este aspecto la norma procesal no es clara, no obstante, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, propone que una terminación anticipada, no se puede aplicar en la etapa intermedia, a no ser su estación natural; ello corta los Criterios de Oportunidad a nivel general, pero no ha precisado nada sobre el principio de oportunidad, por lo tanto, consideramos que podría ser una salida a tal Precedente Vinculante que restringe la capacidad reflexiva y argumentativa que tiene los Jueces en la posibilidad de admitir el Principio de de Oportunidad (criterio de oportunidad) en dicha etapa.

2.18. Sujetos Procesales Legitimadas para la aplicación del Principio de Oportunidad

2.18.1. El Ministerio Público

Según dispone el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado mediante la Ley N° 29286, el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil; asimismo vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Se define al Ministerio Público, como la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. Entre sus atribuciones en materia penal, es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de

la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente.

El jurista CHANAME ORBE precisa que el Ministerio Público es el organismo autónomo del estado, que tiene entre sus funciones principales la de promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Igualmente velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representar a la sociedad en los procesos judiciales; conducir desde su inicio la investigación del delito; ejecutar la acción penal; emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla (2009, 345).

De este modo, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Jerárquicamente, el Ministerio Público está organizado de la siguiente manera: El Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos, los Fiscales Superiores, los Fiscales Provinciales, también integran los Fiscales Adjuntos y las Juntas de Fiscales.

Cabe señalar que la Fiscalía Provincial, es la encargada de recibir, analizar y evaluar las denuncias y las carpetas ingresadas, y desarrollan, en el ámbito de su jurisdicción, sus funciones y atribuciones, que están contempladas en la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, los mismos que están integradas por las fiscalías provinciales corporativas, las fiscalías penales y las fiscalías mixtas, instancia en el que se aplica el principio de oportunidad.

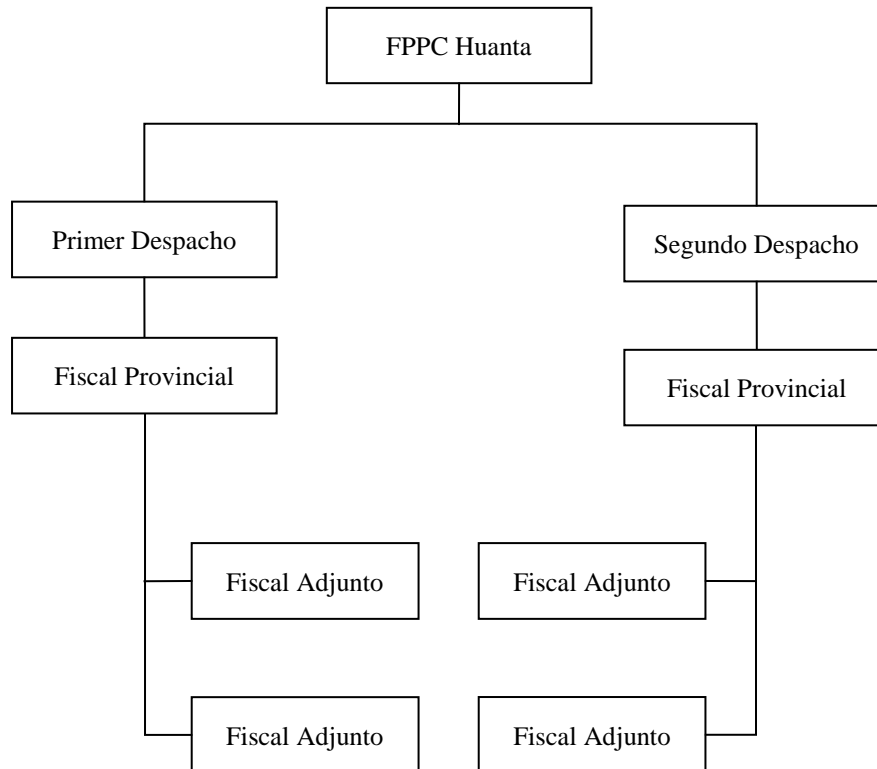


Figura 2.2.1: Estructura de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

2.18.2. El Imputado

Según señala SÁNCHEZ VELARDE, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. La denominación de la persona sujeta a proceso varía según su situación jurídica en cada fase del proceso. Se denomina *inculpado* en la fase preparatoria, *acusado* en la fase de juzgamiento, *condenado* cuando se ha impuesto una condena (2009, p. 555).

El Magistrado NEYRA FLORES expresa que es la parte pasiva que se ve sometido el proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuirse de la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (2010, p. 988).

En líneas generales, se puede utilizar el término *procesado* para comprender al sujeto en cualquier fase del proceso. De esta forma, para la fase pre-procesal o de investigación policial no ha existido una denominación unánime, pues se han utilizado

indistintamente los términos de denunciado, implicado, responsable, sospechoso.

El artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal, establece los derechos que le son inherentes al imputado, razón por la cual, tanto los Jueces, Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible referida a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.18.3. El Abogado Defensor

Comprende la actividad procesal dirigida a hacer valer los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado y, en su caso, de las demás partes del proceso; se sustenta en el concepto de inviolabilidad de la defensa del juicio que establece la constitución. En un sentido estricto, es la actividad global y unitaria resultante del auto patrocinio de la parte, denominada defensa material, y del patrocinio del defensor, llamada defensa formal.

Es de mencionar que la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, establece que son profesionales de Derecho que prestan servicio legal a las personas de escasos recursos económicos y las personas en situación de vulnerabilidad, haciendo un énfasis en la optimización de los servicios dirigidos a las víctimas de delitos; y el Decreto Legislativo N° 1407, Decreto Legislativo que fortalece el servicio de Defensa Pública, establece que entre las funciones corresponde la de brindar asesoría técnico legal y/o

patrocinio gratuito a quienes no cuenten con recursos económicos para contratar una defensa privada.

De igual modo, el derecho de defensa en los tribunales también es ejercido por los abogados particulares, que es un profesional independiente, integrado en estudios jurídicos o de Defensa Colectiva o Asociada, con unos conocimientos exhaustivos de una o varias materias jurídicas. En esta línea es de precisar que existen abogados particulares que son generalistas, es decir, tienen conocimientos sobre distintas ramas del Derecho, también otros que son especializados en una rama determinada de Derecho y como expertos en una materia determinada, trabajan o se dedican de manera particular.

2.18.4. La Víctima, Agraviado y el Actor Civil o Parte Civil

El Profesor RODRÍGUEZ HURTADO (2012) señala que la víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado, es el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; es el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante.

NEYRA FLORES citando a MORENO CATENA señala que el actor civil es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es de índole económico y se, requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal (et. al., p. 988).

El Código Procesal define al agraviado y dice que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes los dirigen, administran o controlan.

Por ello la *Sentencia recaída en el Expediente N° 019-2001-09-A.V de fecha 30 de diciembre 2009*¹, caso Barrios Altos y la Cantuta, señala: "se define como parte civil o actor civil quien es sujeto pasivo del delito, es decir, quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado; esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. Así, pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador".

2.18.5. El Tercero Civil

Según SÁNCHEZ VELARDE menciona que el tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante (2009, p. 555).

Es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado. Se nos precisa que esta responsabilidad requiere el cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo principal está una relación de dependencia; y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.

NEYRA FLORES precisa que teniendo en cuenta que la comisión y la verificación de la existencia de un delito da lugar a la responsabilidad penal y a una responsabilidad civil, y estas pretensiones recaen sobre el imputado, es que podemos decir que este también tiene responsabilidad por la indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su actuar delictivo, pero no necesariamente la responsabilidad será asumida por él (2010, p. 988).

Esto es así por exigencia de la ley penal, pues esta responsabilidad civil es compartida con un tercero que no tuvo ninguna participación en los hechos delictivos, y que sin

¹ Expediente N° 19-2001-09-A.V de fecha 30 de diciembre 2009, caso Barrios Altos y la Cantuta.

embargo debe asumir las consecuencias civiles de este hecho. En ese sentido existirá una responsabilidad civil directa cuando el tercero civil coincide con el autor del hecho punible, y existiría una responsabilidad civil indirecta cuando la responsabilidad recaerá sobre personas distinta a que, cometido el delito, pero responde por ello al tener una vinculación personal o patrimonial con el autor del hecho delictivo.

Para que el tercero civil resulte responsable civilmente del hecho punible del autor, se debe tener en cuenta o debe acreditarse los elementos probatorios del vínculo existente entre el tercero y el imputado del delito, y la infracción atribuida al imputado debe haberse realizado en el ámbito de dicha vinculación o relación.

Normativamente la Ley Procesal en el Artículo 111° señala que con respecto al tercero civil menciona que son responsables las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, siguiendo así lo establecido por la doctrina. La solicitud de la incorporación como parte en el proceso penal será a solicitud del Ministerio Público o del actor civil, esta deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista para el actor civil con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado, siendo esto de gran importancia porque define la imputación al tercero civil responsable.

2.18.6. El Juez de Investigación Preparatoria

En el nuevo proceso penal aparece como sujeto procesal principal bajo la denominación del juez de la investigación preparatoria. En tal sentido, SAN MARTÍN CASTRO señala que el juez no interviene en la investigación preparatoria ni define el objeto del proceso, siendo las partes las que delimitan e introducen los hechos y asumen la carga de la prueba. El juez pasa a ser, exclusivamente, un órgano jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales y procesales de las personas involucradas en la investigación preparatoria, luego pasa al juicio oral a través del control jurisdiccional que realiza en la etapa intermedia y finalmente, otro juez, dirige la etapa del juzgamiento (2003, p. 277).

2.19. Procedimiento de Aplicación del Principio de Oportunidad

En cuanto al procedimiento, es de precisar que el Fiscal al tomar conocimiento de un hecho ilícito (sea por sí mismo, a instancia del agraviado o por cualquier persona,

natural o jurídica, mediante acción popular) y apreciando suficientes medios probatorios que acrediten su existencia, así como la vinculación del imputado con su comisión, y los supuestos previstos en el artículo 2º del Nuevo Código Procesal Penal, de oficio o a solicitud del imputado dispondrá:

a.- La pertinencia para el inicio del trámite del Principio de Oportunidad, citando al investigado y al agraviado con el fin de realizar una *Diligencia de Acuerdo*, cuyo desarrollo constara en acta.

- i. Si el agraviado no asiste a la diligencia, el Fiscal Provincial podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda.
- ii. Si el imputado y la víctima no llegan a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil: el Fiscal fijará el plazo, que no podrá exceder de 9 meses.
- iii. Si los involucrados arriban a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente: No será necesario llevar a cabo la Diligencia de Acuerdo.

b.-Una vez arribado el acuerdo y satisfecha la reparación civil, el Fiscal Provincial expedirá una *Disposición de Abstención*; la misma que impide (bajo sanción de nulidad) que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos.

- i. Si se hubiera fijado un plazo para el pago de la reparación civil, en este caso se suspenderán los efectos de la Disposición de Abstención hasta su efectivo cumplimiento.
- ii. Si el obligado no cumpliera con el pago de la reparación civil, se dictará Disposición para la Promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.
- iii. Si el imputado cumpliera con cancelar el total del monto de la reparación civil o el acuerdo al que haya arribado con la víctima: se procederá a cerrar el caso, archivándolo definitivamente.

De igual forma, el numeral 5) del artículo segundo bajo comento, nos presenta una singular innovación, que consiste en la facultad que se otorga al Fiscal para que (en la Disposición de Abstención) imponga una sanción adicional al imputado, independientemente de la reparación civil a la que éste se hubiere comprometido,

solicitando su aprobación al Juez competente; medida que encuentra su justificación en el grado de responsabilidad del agente y en la tutela del interés público.

De tal manera que, señala el código, si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, [sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad], puede imponer adicionalmente: *i.* El pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado, y *ii.* La aplicación de reglas de conducta como: la prohibición de frecuentar determinados lugares, prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, comparecencia mensual, entre otras previstas en el artículo 64° del Código Penal; debiendo solicitarse la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que resolverá previa audiencia de los interesados.

2.20. Requisitos para la Validez de los Acuerdos en el Principio de Oportunidad

Son requisitos de validez, los siguientes:

2.20.1. Consentimiento del Imputado

Del imputado y la víctima, en el sentido que el fiscal siendo de la legalidad, está obligado a conocer y examinar cualquier alegato que se funda en los extremos del acuerdo para que no colisione con normas imperativas, prohibitivas o de orden público del código civil, en cuanto sean aplicables, de modo tal que el fiscal no es un convidado de piedra, ya que pudiera existir intereses colectivos o sociales o difusos lesionados con dichos acuerdos.

El numeral 1) del artículo 2° de la norma procesal, exige el consentimiento del imputado para que el Fiscal Provincial pueda abstenerse de ejercitar la acción penal como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

Dicho esto, es de referirse que el consentimiento es la manifestación de voluntad que realiza el imputado en la que consiente o permite que se lleve adelante el principio de oportunidad, manifestando así su sometimiento a dicho procedimiento. Este proceso es un acto formal que se procede en presencia del Fiscal Provincial, en el que el imputado demuestra su conocimiento sobre los hechos que forman parte de la investigación preliminar y expresa su deseo de intervenir en el procedimiento del principio de

oportunidad. Pues, este consentimiento determina la admisión o aceptación de la participación del imputado en el delito que se le incrimina y que tiene la predisposición de solucionar el conflicto penal lo más pronto posible. El consentimiento en ningún caso está sujeto a cargo, plazo o condición, en efecto, al investigado no le está permitido realizar alegación alguna ni ofrecer medio de prueba en ese margen.

2.20.2. Comisión de un Ilícito Penal

En caso de que se haya individualizado al presunto autor o partícipe, para comprenderlo dentro del principio de oportunidad, esto es importante, pues la reparación no puede ser igual para el autor o un cómplice secundario, entre otros; el daño tienen que ser graduado conforme a la participación delictiva. El Fiscal o el Juez deben siempre comprobar, que respecto al indiciado concurren efectivamente los elementos de convicción mínimos que permiten considerar la existencia de una causa probable y que por tanto, el sujeto se encuentra incurso en el delito que se investiga preliminarmente, porque de lo contrario estaríamos convalidando el hecho injusto de la extorsión disfrazada de convencimiento que el fiscal finalmente aprueba. Este punto, puede evaluarse en cada caso, pues, es posible la ausencia de elementos de convicción y existir solo la imputación que haga el agraviado y la aceptación que realiza voluntariamente el indiciado, debe el Fiscal y el juez debe admitir el acuerdo reparatorio, si no hay interés prevalente de tercero o ocultación de un acto fraudulento o burla a normas de orden público, el acuerdo debe aceptarse con estos mínimos elementos de convicción y dar preferencia al aforismo "a confesión de parte relevo de prueba".

2.20.3. Presencia del Funcionario Autorizado

Excepcionalmente con la finalidad de procurar el procedimiento del principio de oportunidad, se podrá tener en cuenta un acuerdo arribado entre el imputado y la víctima, la misma que debe constar en instrumento público o legalizado ante el Notario Público -en aquellos lugares donde no existiera notario puede ser remplazado por el Juez de Paz-. En este caso, ya no será necesario que el Fiscal convoque al imputado y a la víctima para arribar a una audiencia de conciliación (sobre reparación civil).

Cabe resaltar que el acuerdo extrajudicial sólo debe ser tomado en cuenta en el extremo de la conciliación para el pago de la reparación civil, más no para aceptación del

imputado. Por cuanto este supuesto transgrede la propia norma, ya que el consentimiento expreso del imputado para la aplicación del principio de oportunidad, es necesario porque así lo exige la norma penal adjetiva, además para que el Fiscal tenga en cuenta un criterio acertado sobre el contenido penal del hecho denunciado y la vinculación del imputado o partícipe con el delito que ha cometido.

Sólo el acuerdo extrajudicial exclusiva y funcionalmente debe ser adaptado por la conciliación en cuanto se refiere al pago de la reparación civil, y después de que el imputado haya prestado su consentimiento.

Asimismo, es procedente presentar cualquier documento extrajudicial, cuando se aplique los "Acuerdos Reparatorios" (no principio de oportunidad). Se debe precisar que, todo lo antes expuesto, se basa en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, emitido por la Fiscalía de la Nación, mediante Resolución N° 1470-2005 del 08 de Julio de 2005, en lo que resulta pertinente, advirtiéndose que la referida norma, señala lo siguiente:

2.21. Responsabilidad Penal como efecto de la aplicación del Principio de Oportunidad

El Nuevo Código Procesal Penal, en el numeral 4) del artículo 2°, establece que realizada la diligencia y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención, lo que impide bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. La norma no exige que lo acordado conste en documento público o privado con firmas legalizadas, sino basta el cumplimiento del pago de la reparación civil al agraviado.

En este caso, sólo cumplimiento del pago de reparación civil suscrito en el acuerdo genera la *abstención* del ejercicio de la acción penal por parte del Fiscal Provincial y el artículo 78° del Código Penal señala que son causales que generan la extinción de la acción penal la muerte del imputado, prescripción, amnistía, derecho de gracia, cosa juzgada, desistimiento y transacción en los casos autorizados; por lo tanto, una eventual reapertura del proceso no sólo genera una causal de nulidad, sino la vulneración del principio de *ni bis idem* procesal; por lo que Fiscal Provincial que inicie podría ser

denunciado por el delito de omisión de deberes funcionales conforme se estipula en el artículo 377° del Código Sustantivo, pues satisfecha la reparación, la norma precisa “(...) el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda **promover u ordenar** que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos”, por cuanto el dispositivo tiene una naturaleza de obligatorio cumplimiento.

De lo indicado se infiere que en el actual proceso penal la aplicación del principio de oportunidad extingue la acción penal y por consiguiente la responsabilidad de carácter penal, y conforme indica HURTADO POMA, la Disposición de Abstención del ejercicio de la Acción Penal dictada POR EL Fiscal Penal es semejante al de una cosa juzgada material, pese a que no hay sentencia ni auto de sobreseimiento (2008, p. 153).

2.22. Satisfacción de la reparación civil para la aplicación del Principio de Oportunidad

2.22.1. La Reparación Civil

La reparación civil surge luego de la comisión de un delito. A propósito, al respecto, FERNANDEZ CARRASQUILLA señala que “las consecuencias civiles del delito se reducen generalmente a la obligación de indemnizar los daños materiales y morales que se ocasionen a la víctima del delito, pero realmente y de modo estricto abarcan igualmente la restitución” (1989, p. 445).

MUÑOZ CONDE y GARCIA ARÁN, consideran que para definir el carácter civil de la reparación civil, dice que la responsabilidad civil derivada del delito no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito -como ocurre con la pena- sino a partir de los efectos producidos por el mismo (básicamente, los daños y perjuicios), que puede ser valorizado económicamente (2004, p. 596).

En efecto, podemos señalar que la reparación civil busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna persona, pero el fundamento de la reparación civil se encuentra en haber contradicho la norma y no precisamente en el daño producido.

En este sentido, el principio de oportunidad tiene como antecedente la antijuricidad penal de la acción causante del daño, debido a que el imputado al consentir la aplicación

del principio de oportunidad está aceptando los hechos materia de la investigación preliminar, haciéndose responsable de los mismos, lo cual es objeto de homologación en sede Fiscal mediante la decisión Fiscal correspondiente; por lo tanto, el principio de oportunidad está sujeto a la verificación de una conducta típica y antijurídica del presunto autor o partícipe.

La reparación civil comprende:

a) La restitución del bien

La restitución puede definirse como resarcimiento consistente en la vuelta de la cosa al legítimo poseedor o propietario, ya sea de bienes muebles o inmuebles. El artículo 94° del Código Penal ha establecido que la restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de tercero, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

No obstante, cuando se refiere a violaciones al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que la reparación, dada la naturaleza de derecho violado, adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de fecha 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 189; caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párr. 199).

b) El pago del valor del bien cuando no es posible su restitución

Ante la imposibilidad de restitución del bien procede el pago de su valor.

c) La indemnización de los daños y perjuicios

La indemnización de los daños y perjuicios se verifica cuando el agente, como consecuencia del hecho punible, ocasiona un daño a la víctima.

TABOADA CÓRDOVA define al daño indemnizable como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial. En tal sentido, serán patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extra patrimoniales las lesiones a los derechos que no tienen un valor económico (2008, p. 55).

Se debe aclarar que la indemnización de daños y perjuicios incluye tanto los daños materiales como los morales; y, por lo tanto, al referirnos a los daños, pueden ser de dos clases:

- a) Daño emergente, que es el equiparable al daño, como el que resulta efectiva y materialmente en el objeto del delito;
- b) Lucro cesante, equivalente al perjuicio relacionado a los beneficios que se dejan de obtener como consecuencia del delito.

2.22.2. Monto de indemnización de daños y perjuicios

La regla general que se sigue es que la indemnización siempre se traduce en el pago de una suma de dinero y que dicho monto indemnizatorio debe ser igual o equivalente al valor del perjuicio causado con la acción delictiva. Así lo ha contemplado la jurisprudencia cuando señala “*Que, conforme se aprecia de las circunstancias de la comisión del delito y el perjuicio económico ocasionado en la entidad agraviada, quien merece un resarcimiento económico adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad*” (R.N. N° 2161-2002-MADRE DE DIOS de fecha 12 de abril de 2004).

2.22.3. Intervención del Fiscal Provincial en la reparación civil

A. Determinación del monto de la reparación civil por el Fiscal

Es de mencionar que el apartado 3.2) del artículo del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, establece precisamente que “(...) En caso de inasistencia del agraviado a la diligencia, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda (...)”.

En este apartado la norma indica que la inasistencia del agraviado a la diligencia de acuerdo es condición que faculta al Fiscal de determinar la reparación civil; y en esta perspectiva, para que esta inasistencia haya tenido efectos legales es necesario que el agraviado haya tenido conocimiento de la citación de la diligencia, por ello, es preciso que el Fiscal haya notificado al agraviado en su domicilio, otorgándole el plazo legal para que pueda apersonarse al Despacho fiscal.

Sólo si el agraviado tiene conocimiento de la convocatoria a audiencia de acuerdo y no acude a la misma, el Fiscal se encuentra facultado (no obligado) a determinar razonablemente el monto de reparación civil; es decir, está dentro del ámbito discrecional del Fiscal establecer o no establecer un monto por concepto de reparación civil, el mismo que deberá justificar las razones que lo llevaron a fijar el monto en la forma en que ha decidido, teniendo en cuenta los argumentos que las partes exponga respecto al daño causado, el monto de la reparación y las condiciones personales del deudor de la obligación, pues de lo contrario, las partes no tendrían forma de conocer cuál es el sustento de la misma.

B. Determinación del plazo legal de pago por parte del Fiscal

Sobre el particular, el dispositivo normativo indica que “(...) Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses (...)”.

En este rubro también estamos en la discrecionalidad del Fiscal para determinar el periodo para el cumplimiento de la obligación del pago de la reparación civil. Esto deslumbra porque las partes se han puesto de acuerdo en la existencia del daño que debe ser reparado, en la naturaleza de la prestación y en el monto líquido a pagar; empero, no existe acuerdo en cuanto al tiempo en que se debe cancelar la obligación de pago.

La condición es que las partes legitimadas no lleguen a un acuerdo sobre el plazo de la reparación civil, sólo así el Fiscal está forzado a fijarlo. Solo el desacuerdo en el plazo para el pago de la reparación civil -siempre que exista acuerdo en cuanto al monto de la deuda- origina que el Fiscal señale el plazo; y establecido el plazo por parte del Fiscal, las partes deben someter a sus intereses a esta decisión. Ante la discordancia, el Fiscal está facultado a imponer su autoridad fijando el plazo de cumplimiento de la obligación, siendo en este caso, tanto el plazo inicial como el final, estableciendo una fecha límite, computándose en este caso como plazo inicial a partir de la fecha en que se realice la audiencia de acuerdo.

2.23. Efectos del cumplimiento del Acuerdo

2.23.1. Disposición de abstención del ejercicio de la acción penal

La disposición de abstención del ejercicio de la acción fiscal, es una decisión

mediante el cual el Fiscal resuelve debidamente motivada que no ejercerá la acción penal pública en el caso concreto. Esta es una resolución interlocutoria que define la renuncia del Ministerio Público al ejercicio de la acción penal, mediante el cual el Fiscal haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 2° de la norma procesal da por concluido el conflicto con relevancia jurídica penal en consideración a la asunción del imputado de su responsabilidad penal y la concreta reparación del daño causado por el delito en aplicación de una justicia penal restaurativa.

Para la expedición de la Disposición Fiscal es necesario que el imputado y el agraviado hayan llegado a un acuerdo sobre el monto de la reparación, la forma u oportunidad de pago y los obligados al pago, siempre que el acuerdo y el documento que los contiene, guarde solemnidades correspondientes; los mismos que se emite únicamente cuando las partes pactan reparar inmediatamente el daño causado y cuando vence el plazo del acuerdo y éste se cumple. A mayor precisión, tiene efecto inmediato cuando la obligación pactada ha sido cancelada en su totalidad, caso contrario sus efectos se encontrarán en suspenso mientras la deuda persista con el plazo convenido o previsto; cuyas situaciones deben ser debidamente notificadas a las partes.

2.23.2. Notificación de la Disposición de abstención del ejercicio de la acción penal

La Disposición de abstención del ejercicio de la acción penal tiene efectos jurídicos para la acción penal, toda vez elimina su ejercicio por parte del órgano encargado de ella, y una vez firme surte plenos efectos tanto para el imputado como para el agraviado.

En este orden de ideas, el artículo 127° de la citada norma procesal, señala que tanto las Disposiciones y las resoluciones deben ser debidamente notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor; y en caso de que una de las partes sea agraviada deberán recurrir en lo que dispone el artículo 334.5 de la norma procesal.

La Disposición de abstención del ejercicio de la acción penal debe contener:

- a) Nombre y apellidos completo del imputado y agraviado
- b) Los hechos fácticos en forma clara y precisa
- c) Tipificación del delito correspondiente

- d) El acuerdo de las partes
- e) El pago de la reparación civil establecido
- f) Artículos del Código Procesal Penal pertinente
- g) La orden de abstenerse del ejercicio de la acción penal del Fiscal Provincial
- h) La orden de archivar definitivamente la investigación fiscal
- i) El precepto de oficiar a la Oficina Central de Tecnología de la Información del Ministerio Público para la anulación de cualquier referencia a la denuncia o investigación fiscal.

2.23.3. Efectos del Acuerdo

Notificada la Disposición que determina la efectividad de la abstención del ejercicio de la acción penal y expedida la resolución que la declara consentida, impide bajo la sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos; en cuanto, esta decisión por parte del Fiscal es porque el daño ocasionado por el delito ha sido reparado.

En el ámbito de la doctrina penal, se considera que el cumplimiento de la obligación del pago de la reparación civil, no corresponde a una sanción penal, pues esta obligación relacional deviene de un acuerdo entre ambas partes y no ha sido dictada por el órgano jurisdiccional; no obstante, la forma que adopta la reparación del daño luego de la autocomposición del conflicto a que han arribado las partes, con lo que el caso quedó cerrado. Por ello, la posibilidad de reapertura de cualquier modo de la causa es simplemente nula; sin embargo, es necesario que la nueva denuncia se sustente en los mismos hechos de que trata la Disposición de abstención.

De este modo, con el cumplimiento de la obligación de pago pactada a través del pago por el pago por el daño causado con el delito, el agraviado ha sido satisfecho en su interés, razón por la cual, no tendría que reclamar al haber aceptado voluntariamente el pacto con el imputado.

Así, cumplidas las formas legales y constitucionales, la Disposición de abstención, obtiene la calidad de cosa decidida que la hace plausible se seguridad jurídica, toda vez

que la cosa decidida el mismo que forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa (STC N° 2725-2008-PCH/TC-LIMA).

Cerrado el caso definitivamente con la satisfacción efectiva del interés de la víctima, no es posible que el caso sea retomado por ningún fiscal, bajo el argumento de que el delito ha quedado sin sanción penal del órgano jurisdiccional ni ningún otro motivo, aun cuando sea otro Fiscal el que se avoque a revivir el caso fenecido. Igualmente, el superior e grado no podrá disponer en contra de la decisión del Fiscal de no ejercer la acción penal.

2.23.4. Incumplimiento de pago de Acuerdo

Es de mencionar que el acuerdo de las partes en el principio de oportunidad no tiene la calidad de título ejecutivo o de ejecución, es decir, ante su incumplimiento ninguna de las partes no puede recurrir al Poder Judicial peticionando su ejecución; por lo tanto, no se puede obligar en sede jurisdiccional al imputado a que honre su compromiso ni menos intimarlo judicialmente.

De esta forma, el acuerdo incumplido en el plazo previsto desvanece automáticamente lo acordado sobre la reparación del daño y deja de tener efecto vinculante para el imputado, el agraviado y el Fiscal. Determina, sin embargo, la invalidez de la Disposición de abstención del ejercicio de la acción penal, sin más remedio.

Determina, de igual modo, que el Fiscal retome sus facultades requirentes y se dirija al Poder Judicial entablado la acción correspondiente por la presunta comisión del delito materia de investigación.

Lo anterior deberá constar en una Disposición que tenga como fundamento el incumplimiento por parte del imputado del acuerdo suscrito de manera voluntaria. Y en este caso se dispondrá la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, debiendo de comunicar oportunamente al órgano jurisdiccional para la solución del conflicto penal en dicha sede.

CAPÍTULO III

DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

3.1. Antecedentes Legislativos

En el Perú como antecedente encontramos a la Ley N° 13906, Ley de Abandono de Familia, la misma que fue promulgada el 24 de enero del año 1962, cuando aún estaba en el gobierno el presidente Manuel Carlos Prado y Ugarteche, hoy en día se encuentra derogada.

La norma en comento, en su artículo 1° señalaba que «El que teniendo obligación de prestar alimentos a un menor de menos de 18 años de edad, o al mayor incapaz, que está bajo su patria potestad, tutela u otra forma de dependencia, al ascendiente inválido o necesitado, o al cónyuge indigente no separado legalmente por su culpa, se sustrajera intencionalmente de su cumplimiento, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de 2 años, o multa de seiscientos soles a diez mil soles, sin perjuicio de exigírsele el cumplimiento de su obligación alimentaria. La pena será de penitenciaría o prisión no mayor de seis años, si como consecuencia directa del estado de abandono familiar sobreviniere algún daño grave o la muerte de la persona desamparada”. El dispositivo legal en mención, establece multas de monto nominativo alto o prisión efectiva como sanción, la cual puede ser aplicada por el Juez cuando el obligado a prestar alimentos mediante sentencia judicial, incumple su obligación alimentaria. Y si tratase de evadir su responsabilidad, tanto a él por evasor y al que le ayude a lograr su cometido eran reprimidos duramente por la ley materia.

Posteriormente, en el año de 1991, nuestros legisladores incluyen y unifican dentro de nuestro nuevo vigente Código Penal, el Título III, denominado Delitos contra la Familia, que en su Capítulo IV, Artículos 149° y 150° referida al Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

En la actualidad aun cuando se tiene registrado hasta 5 Proyectos de Ley en la materia de estudio, hasta el momento el Congreso Nacional no ha emitido ninguna reforma al respecto, según lo expresado por CAMPANA VALDERRAMA, Manuel (2002: p. 24).

3.2. Concepto

El comportamiento en este ilícito penal consiste en omitir el cumplimiento de la prestación alimentaria establecida por una resolución judicial; constituye un delito de omisión propia puesto que consiste en una infracción al deber impuesto por la Ley, en función de la protección de un bien jurídico.

Para SALINAS SICHA, este tipo penal en la interpretación y análisis se configura cuando el obligado adrede deja u omite cumplir su con su deber de brindar alimentos, determinado en una sentencia judicial denominado asignación alimentaria seguida de un juicio sumarísimo referente a alimentos (2005, p. 404).

En tal sentido incurre en delito de omisión a la asistencia familiar, el que, de modo propio, sin excusa, ni causa legítima alguna, abandona el cumplimiento de la obligación alimentaria pudiendo hacerlo.

Este ilícito para que se configure obligatoriamente tiene que expedirse una resolución judicial donde se determine que el obligado tenga que aceptar su responsabilidad de brindar alimentos, de otro modo no se configuraría el ilícito penal. Es menester aclarar qué el tipo ilícito penal antes mencionado también es configurado de peligro, siendo que la agraviada no necesita acreditar haber sufrido perjuicio alguno por parte de la acción de incumplimiento del agente (et. al., p. 405).

Para PEÑA CABRERA, el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito de peligro, esta consumación típica, no está limitado a la puntualización de una conclusión superficial alguna, suficiente que el accionante no cumpla en su oportunidad con la obligación al alimentista, no existiendo la necesidad de que anteriormente tenga que acreditar una capacidad de daño para el bien jurídico protegido, siendo de peligro representativo y no de peligro definido (2008, p. 434)

3.3. Tipificación

La obligación de dar alimentos y su correspondiente omisión se encuentra regulada en el artículo 149° del Código Penal y establece:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres

años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte".

3.4. Bien Jurídico Protegido

El tipo penal del artículo 149° del C.P. tendría como objeto la integridad y bienestar de la familia, cuando el sujeto obligado no satisface por entero, las necesidades más elementales de sus miembros, en otras palabras, el deber de asistencia familiar. Para PEÑA CABRERA la ley exige que este incumplimiento esté referido no sólo a la falta de asistencia material o económica, sino también a la de carácter moral, como son las obligaciones de auxilio mutuo, educación, cuidado de la prole, etc. (et. al., p. 484).

Para un sector de la doctrina, como GORDILLO ÁLVAREZ VALDEZ se protege un bien dual, el primero, el eficaz cumplimiento de los deberes familiares establecidos por la legislación civil, sancionando el incumplimiento de deber de asistencia y solidaridad que tienen su origen en las relaciones familiares. Por otro lado, también se protege el respeto al principio de autoridad, que se vulnera con el incumplimiento de una resolución judicial (2008, p. 211).

Para POLAINO NAVARRETE, el contenido material de injusto converge en una misma expectativa jurídica de asistencia familiar a favor de los hijos, la de carácter económico y de la provisión de lo necesario para su sustento (2002, p. 522).

Conforme indica BELLUSCIO esta obligación es una verdadera relación alimentaria que se establece recíprocamente entre parientes siempre a favor del necesitado. Es una relación de naturaleza asistencial que se cimienta sobre principios de naturaleza asistencial que se cimienta sobre principios de solidaridad frente a las contingencias o

necesidades que puede padecer alguno de los miembros de la familia (1993, p. 267 y ss.).

BRAMONT- ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO, el bien jurídico protegido en este delito es la familia, dado que este capítulo está ubicado en el Título III, “De los delitos contra la familia” (2008, p. 175). No obstante, es necesario precisar conforme indica el profesor español MUÑOZ CONDE pero es necesario precisar este bien jurídico, puesto que no se protege toda la familia, sino, específicamente, deberes de tipo asistencial, donde prevalece aún más la idea de seguridad de las personas afectadas que la propia concepción de la familia.

3.5. Tipicidad Objetiva

3.5.1. Sujeto Activo

Para BRAMONT- ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO, el sujeto activo es toda persona que tiene obligación de prestar alimentos de acuerdo a una resolución judicial (2008, et al., p. 176).

Para PEÑA CABRERA FREYRE la descripción típica hace alusión a un sujeto “judicialmente obligado”, a prestar una pensión alimenticia, por lo que sería un delito propio, pues dicha cualidad no la tiene cualquier persona (2008, p. 449).

Según lo previsto en el artículo 474° del Código Civil, los sujetos que pueden ser pasibles de una resolución jurisdiccional de dicha naturaleza, serán los cónyuges, los ascendientes y descendientes y, los hermanos. La resolución judicial puede provenir de una acción de alimentos, de mutuo disenso o de divorcio por causal. Entro los ascendientes, primero lo serán los padres con respecto a sus hijos (naturales y/o adoptivos), pero también podrán ser los abuelos en relación a sus nietos (menores de edad). En cuanto a los descendientes, simplemente la lectura de la obligación será a la inversa. En lo que respecta a los cónyuges, el sujeto obligado podrá ser cualquiera de ellos, sin que haya que evidenciarse un estado de necesidad. De acuerdo a lo que indica PEÑA CABRERA FREYRE no se puede dejar de lado, a todos aquellos que sin ser directamente los padres (tutor), al haber asumido la patria potestad, serán también “sujeto obligado” (et. al., p. 449).

3.5.2. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es la persona a la que se le deben prestar los alimentos, puede ser mayor o menor de edad. Podrá recalcar en esta cualidad, cualquiera de los antes mencionados; en el caso de los menores hasta los 18 años, a menos que no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia (incapaz); en el caso de los ascendientes, cuando se encuentran en estado de necesidad y, cuando se trata de los cónyuges, el alimentista será el cónyuge perjudicado por la separación de hecho².

3.5.3. Materialidad Típica

PEÑA CABRERA FREYRE, señala que conforme es de verse de la redacción normativa, esta figura delictiva refiere a un tipo de omisión propia, pues el agente contraviene un mandato imperativo: “incumplimiento del contenido de la resolución jurisdiccional, en cuanto a la pensión alimenticia”, no se requiere verificar la causación del estado perjudicial alguno. Se dice, que también se constituye en un tipo de omisión impropia, en vista de que el agente por asunción se convierte en “Garante”. Basta, por tanto, para configurar el supuesto de hecho que exista previamente una intimidación judicial y, luego el incumplimiento deliberado del sujeto obligado (et. al, p. 451).

Por otro lado, según VILLA STEIN vendría a constituir un delito de peligro, ya que su consumación típica, no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta con que el autor no de cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia, sin necesidad de que ex -post haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico protegido, por lo que es de peligro abstracto y no de peligro concreto (2004, p. 96).

3.6. Formas de Imperfecta Ejecución

No se requiere la producción de resultado lesivo alguno, basta para efectos de perfección delictiva, que el autor – intimado con la resolución jurisdiccional -, no cumpla con la prestación alimenticia. Siendo así, no resulta admisible la tentativa.

3.6.1. Tipicidad Subjetiva del Injusto

El presente tipo penal sólo es reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad

² Artículos 345° - A y 350° del C.C.

de realización típica; la esfera cognitiva del agente debe abarcar el hecho de saber estar jurídicamente obligado, vía una resolución jurisdiccional, a prestar una pensión alimenticia y, a pesar de ello, no cumplir con dicha obligación. Podría darse un error de tipo, cuando el agente, duda sobre los efectos o mejor dichos los alcances jurídicos de la resolución jurisdiccional. El error de prohibición, dada la naturaleza de la materia en cuestión, es de dudosa aceptación.

3.6.2. Antijuricidad

En este elemento del delito, el operador jurídico verifica si en la conducta del agente concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. En este delito no hay mayor trascendencia respecto a la antijuricidad.

3.6.3. Culpabilidad

En esta fase el operador jurídico deberá determinar si el autor es imputable, es decir, tiene capacidad para responder por sus propios actos y no sufre de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Una vez que se verifique que el agente es imputable, el operador jurídico analizará si al momento de omitir cumplir con su obligación alimentaria dispuesta por resolución judicial, el autor actuó conociendo la antijuricidad de su comportamiento, esto es, sabía que su conducta estaba prohibida.

Es posible invocar error de prohibición cuando el agente actuó en la creencia que su conducta no estaba prohibida, vgr., se configura un error de prohibición cuando un padre religiosamente venía cumpliendo con pagar la pensión alimentaria ordenada por resolución judicial en favor de su hija, sin embargo, al cumplir la alimentista sus 18 años de edad y seguir estudios universitarios, deja de consignar la pensión en la creencia firme que al ser su hija mayor de edad ha desaparecido su obligación de prestarle asistencia alimenticia.

Caso contrario, de verificarse que el agente actuó conociendo la antijuricidad de su conducta, al operador jurídico le corresponderá analizar si el agente al momento de actuar pudo hacerlo de diferente manera a la de exteriorizar la conducta punible. Aquí, muy bien, puede invocarse un estado de necesidad exculpante. Este se presentará, por ejemplo, cuando un padre por más intensiones que tiene que cumplir con la obligación alimenticia en favor de sus hijos, no puede hacerlo debido que a consecuencia de un

lamentable accidente de tránsito quedó con invalidez permanente que le dificulta generarse los recursos económicos, incluso, para su propia subsistencia. De presentarse este supuesto modo alguno significa que los alimentistas quedan sin amparo, pues como ya hemos referido, la ley extrapenal ha previsto otros obligados.

3.6.4. Consumación y Tentativa

La consumación constituye una de las etapas del *itercriminis*, habiendo un delito consumado cuando una determinada conducta, ha realizado todos los elementos del tipo penal, o cuando efectivamente se ha lesionado el bien jurídico protegido.

Para SALINAS SICHA, el delito de omisión a la asistencia familiar se perfecciona o consume, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimentaria mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que ordena prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado. No se puede acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión. Cuestión diferente es el requerimiento que debe hacerse al obligado con la finalidad que cumpla con lo ordenado por la resolución judicial. Ello simplemente es una formalidad que se exige y debe cumplirse para hacer viable la acción penal respecto de este delito. El requerimiento que se hace al obligado que de cumplimiento lo ordenado en resolución judicial, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente, se constituye en un requisito de procedibilidad (et. al., p. 417).

En consecuencia, el mismo autor incide que si no aparece tal requerimiento es imposible formalizar positivamente la acción penal pese que el hecho punible aparece debidamente consumado. Sin requerimiento previo prospera la acción penal respecto del delito de omisión de asistencia familiar. Respecto de esta situación, si bien no existe norma positiva que así lo exija.

En cuanto a la categoría de tentativa, hay una unanimidad en la doctrina en considerar que es imposible su verificación en la realidad toda vez que se trata de un delito de omisión propia.

3.6.5. Penalidad

La pena establecida para este delito es en cuanto al tipo base, una pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. En el caso de simulación de otra obligación, renuncia o abandono de trabajo, la pena oscila entre no menor de uno ni mayor de cuatro años. De presentarse la circunstancia agravante de lesión grave en el sujeto pasivo, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años; en caso de muerte, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

3.7. Formas Agravadas

La primera de ellas, importa aquella conducta, por la cual el sujeto obligado simuló otra obligación en convivencia con otra persona, o si renunció o abandonó maliciosamente su trabajo.

Por lo general, de acuerdo a lo que indica PEÑA CABRERA FREYRE, los individuos que quieren burlar la prestación alimenticia a su cargo, fingen (simulan) tener otras obligaciones alimenticias, para ello convergen voluntades criminales con otras personas, comúnmente con allegados a él, v.gr., el padre o la madre que le inicia una acción de alimentos pese a contar con una solvencia económica suficiente para su manutención. Puede darse también el caso, de quien se hace demandar por un hijo inexistente – también alimentista -, fraguando documentos. Sin duda, esta conducta puede entrar en concurso con el tipo penal de fraude procesal, pues se engaña al juez, mediante ardid (fraude), para burlar una legítima acreencia. Todos aquellos que de forma dolosa, han prestado una colaboración necesaria, para dar lugar a la modalidad reseñada, serán considerados cómplices primarios. Ahora bien, puede configurarse también el supuesto mencionado, cuando el autor renuncia o abandona maliciosamente a su trabajo. Para ello se requiere acreditar que el agente, no tenía la intención previa de dar por extinguida su relación laboral, que fue la obligación alimenticia – contenida en la resolución jurisdiccional -, la que desencadenó dicha decisión y, no cualquier otro factor causal. El abandono, por su parte, debe ser también comprobado, no basta su ausencia por un solo día, sino que su prolongación en el tiempo debe haber dado lugar a una causal de despido (et. a., p. 451).

Finalmente la redacción normativa señala que constituye circunstancia agravante, si

resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas; se trata de una mayor pena en mérito al acaecimiento de un resultado antijurídico, no querido, pero previsto por el autor. Quiere decir esto, que las lesiones graves o la muerte del sujeto alimentista, es atribuible a título de culpa, producidas como consecuencia de la inacción del sujeto activo, para dar cumplimiento a su prestación alimenticia; por tanto, se descarta esta agravante, cuando la muerte fue ocasionada, por la falta de medicamentos que no le proporcionó al hijo enfermo, el padre tiene su tenencia, siendo que el autor, no conocía de dicho estado.

Se diría que el cubrir la agravante en análisis, las lesiones graves o la muerte, dicho hecho ya no podría ser reprimido bajo los tipos penales de lesiones y homicidio y, ello será así, siempre y cuando no se establezca una relación directa con la omisión del autor, pues de ser así se aplicaría el artículo 13° del C.P. un homicidio culposo, que no podría entrar en concurso con la agravante en estudio (et. a., p. 451).

CAPÍTULO IV

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

4.1. El Principio de Oportunidad en la Legislación de Estados Unidos de Norteamérica

El sistema penal norteamericano utiliza el mecanismo denominado “*Plea Bartaining*” en el cual las partes procesales llegan a un acuerdo de manera que el imputado al declararse culpable, acepta los cargos en su contra, y así se evita la iniciación de un juicio, institución con varias similitudes a nuestro procedimiento abreviado, premisa que será analizada en el siguiente capítulo.

De hecho, tal como lo refiere SÁNCHEZ VELARDE que entre el 75% y 90% de las causas penales en los EE.UU. terminan como consecuencia de criterios de oportunidad. Mediante el denominado “*Plea Bartaining*” el inculpado se declara culpable, renunciando a que su caso sea visto en juicio e incluso a la posibilidad de que salga absuelto. El poder discrecional del Ministerio Público es muy amplio, no es regulado.

Según tratadista Sánchez Velarde, la declaración de culpabilidad se la puede hacer de tres maneras diferentes:

- a) Voluntaria, en caso de evidencia de culpabilidad.
- b) Estructuralmente inducida, cuando la confesión es consecuencia de la previsión de una pena más grave, para quienes insisten en la celebración de la vista porque es sabido que los jueces imponen una pena más benigna a quienes reconociendo su culpabilidad, renuncian al juicio contradictorio.
- c) Negociada, que consiste en el acuerdo entre el Fiscal, el acusado o su abogado, antes de la vista de la causa, que puede ser un acuerdo sobre el delito o sobre la pena, o sobre ambos.

Este sistema es muchas veces criticado puesto que el acusado puede aceptar haber cometido delitos que no los ha hecho, es decir se violan ciertas garantías constitucionales, pero asimismo hay quienes consideran que tiene sus ventajas como que el acusado evite que se le imponga una pena grave, además al ofendido se le indemniza de manera rápida, entre otros.

En el sistema procesal "angloamericano" se desconoce el principio de legalidad. El poder de selección reside en el Ministerio Público, es quien gobierna el proceso penal, donde se plantea como instrumento de simplificación el "*pleabargaining*" (consiste en un mecanismo institucionalizado mediante el cual se trata de evitar un proceso prolongado, o de condena mayor a lo previsto, por acuerdo entre las partes, en la causa penal seguido contra el imputado). Para que se aplique estos criterios de oportunidad el imputado debe declararse culpable y conforme a los cargos que se le formulen, renunciando al derecho de que se le siga un proceso judicial -si no fuera así, se le estaría violando su derecho a la defensa y presunción de inocencia-.

En los Estados Unidos de Norteamérica entre el 75% y el 90%, de las causas penales accionadas terminan por el uso de este sistema, que es la utilización de criterios de oportunidad. Siendo el más rápido y eficaz, llegando sólo el resto -unos cuantos pocos- al juicio oral con participación de un "Jurado".

Para KÁDAGAND LOVATÓN, el "*Plea Bargaining*" se manifiesta de las siguientes formas:

- a) Voluntaria.- cuando se hace evidente la culpabilidad del sujeto agente;
- b) Estructuralmente inducida.- cuando la confesión es consecuencia de la previsión de una pena mayor de mayor sanción- pena más grave- para quienes insisten en la celebración de la vista a la causa, porque es sabido que los jueces imponen una pena más benigna a quienes reconociendo su culpabilidad, renuncian a un juicio contradictorio; y
- c) Negociada.- Consiste en un acuerdo entre el Fiscal y el acusado o el Abogado de aquél, antes de la vista a la causa. Esta negociación se realiza en función al delito (calificación de uno grave a otro de menor gravedad) o, a la pena (sanción atenuada) o en su caso entre estos dos. Llevado a cabo dicho acuerdo, el Fiscal recomendará al Juez ser "indulgente" para con el imputado. El interés central de la vigencia de este sistema, está en la economía procesal penal, puesto que la declaración de culpabilidad evita un juicio costoso y prolongado. Beneficia a todas las partes implicadas: "el imputado" se ampara a una sanción mínima; "el defensor" obtiene, sus honorarios con menos esfuerzo; "el Fiscal" consigue una condena sin riesgos de absolución, además de mantener una buena imagen; y por último el Estado, logra una declaración de culpabilidad sin mayor perjuicio económico al evitar la realización de un juicio oral" (2001, p. 50).

El principio de oportunidad, en la legislación norteamericana es la regla por excelencia, y se encuentra totalmente arraigado, con distinta tradición jurídica de la nuestra.

4.2. El Principio de Oportunidad en la Legislación de Italia

Con la finalidad de evitar el juzgamiento o concluir lo iniciado existe el proceso abreviado o "*patterggiamento*" que se basa en el acuerdo realizado o el Ministerio Público y el imputado sobre la posible pena, siempre que exista circunstancias atenuantes que lo permitan y que no sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad.

En la legislación italiana también encontramos mecanismos que permiten abreviar el proceso penal basados en el acuerdo de las partes procesales, denominado "*patteggiamento*" aquí existe un acuerdo entre el Ministerio Público sobre la pena, ver

si la misma puede ser reducida o sustituida, la decisión que se tome se basa en circunstancias atenuantes y será el Juez a quien antes de dar su resolución tomará en cuenta lo acordado, incluso pudiendo rechazarlo por considerarlo incorrecto.

4.3. El Principio de Oportunidad en la Legislación de Alemania

El principio de oportunidad como hemos señalado anteriormente, tiene sus orígenes en Alemania, a través de la "Ley Emminger" del 4 de enero de 1924, mediante el cual según señala ORE GUARDIA se facultó al Ministerio Público a abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezcan de importancia las consecuencias dañosas, de tal manera que su persecución no afecte el interés público (1999, p.132).

En la legislación alemana, la Ordenanza Procesal Penal alemana contempla el principio de oportunidad en el artículo 153º y 55º, en los cuales se señala que los asuntos de bagatela no caben en el principio de legalidad, en virtud del cual el Ministerio Público quedó facultado a abstenerse del ejercicio de la acción penal para satisfacción de determinados presupuestos como: a) reparar el daño ocasionado, b) otorgar prestaciones de utilidad pública, y c) cumplir determinadas obligaciones (y de carácter alimentario).

La Fiscalía alemana tiene cierta flexibilidad en la administración de justicia, toda vez cuando se presentan "asuntos de bagatela" en los cuales no existe el interés de la sociedad, puede abstenerse de iniciar un proceso penal. Es de resaltar que el archivo del procedimiento realizado por el Ministerio Público no tiene autoridad de cosa juzgada, pues el procedimiento puede reanudarse en cualquier momento si se presentan hechos nuevos que produzcan simultáneamente otra calificación jurídica del hecho.

El Sistema Alemán, distingue ciertos casos en que se puede no ejercer la acción penal como: Cuando la culpabilidad de los delitos es mínima; cuando se trata de hechos de gravedad mediana se puede prescindir de la persecución penal siempre que se cumpla determinadas obligaciones o se repare el daño; y de ciertos delitos que se cometen en el extranjero, es decir aquellos que no son graves, entre otros.

Dentro del Derecho Penal Procesal comparado, anteriormente no existía mucha información acerca del Principio de Oportunidad- como si existe ahora-. La data exacta

no es precisa. Sin embargo se acopia algunos antecedentes de este principio aparecido en Alemania a través de la Ley Enminger (del 04 de mayo de 1924).

Con estos criterios, se faculta al Ministerio Público de "abstenerse" de ejercitar la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezcan de importancia las consecuencias dañosas, de tal manera que su persecución no afecte el interés público; conforme a estos argumentos los delitos considerados de "bagatela" no caben en el principio de legalidad, pero si en el principio de oportunidad (Art. 153° de la ley procesal penal Alemana)³.

Los criterios son variados y están expresamente señalados en la ley, como menciona GOMEZ COLOMER la aplicación de este principio está condicionado a la ausencia de un "interés suficiente" en la persecución penal, ya sea por tratarse de un delito o asunto de poca importancia o de reducida culpabilidad del agente. La satisfacción de determinados presupuestos, tratándose de infracciones que merezcan penas inferiores a un año, la Fiscalía con aprobación del Tribunal competente y del inculpado, puede prescindir provisionalmente del ejercicio público de la acción, a cambio de que este último, otorgue prestación por el daño causado, pague una cantidad de dinero a favor de una institución de utilidad pública o haga prestaciones de otra índole, o cumpla obligaciones de carácter alimenticio. Caso contrario podrá revocarse la medida adoptada (1995, p. 25).

4.4. El Principio de Oportunidad en la Legislación de Argentina

Se apertura un procedimiento de prueba que detiene la acción penal, cumplido el periodo de prueba satisfactoriamente se declara extinguida la acción penal, para lo cual debe haber: 1) consentimiento de imputado; 2) reparación del daño, y 3) no haber cometido un delito anterior.

³ Art. 153° de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, establece que considera, que tratándose de infracciones castigadas con pena inferior a un año, la Fiscalía puede prescindir de la persecución penal, con aprobación del Tribunal competente, cuando la culpabilidad del autor sea considerada ínfima y no exista interés público en la persecución.

En Argentina, su tradición jurídica determina como regla básica el principio de legalidad, en el cual el estado, una vez que tenga conocimiento de una infracción, tiene inevitablemente que iniciar un proceso penal, el mismo no podrá suspenderse, modificarse o cesarse, pero al tener una Constitución Política Federal, el Estado federal puede establecer ciertas normas que podrán ser aplicadas en determinadas áreas, un ejemplo es la suspensión del procedimiento a prueba, que es una herramienta que puede suspender el ejercicio de la acción, el imputado se sujeta, durante un determinado tiempo a una prueba en donde deberá cumplir ciertas obligaciones impuestas por el Tribunal y una vez concluidas las mismas se declara extinguida la acción penal, si no se cumplen el Tribunal puede retomar la persecución penal.

Algunos Estados provinciales de Argentina establecen ciertas disposiciones relativas al principio de oportunidad tal como lo establece el artículo 26° del Código Procesal Penal de Mendoza.

4.5. El Principio de Oportunidad en la Legislación de Colombia

El principio de oportunidad no es una discriminación sobre la conveniencia o no de su aplicación, debido a que está regulado en el artículo 60° de la Ley 81 de 1993 que modifica el artículo 38° del Código Procesal Penal, donde se señala los delitos que admite desistimiento. Aquí se denominan “conciliación” y es factible aplicar en: 1) Indagación previa, previo acuerdo se expide resolución inhibitoria, 2) En Instrucción, luego de expedido el auto admisorio, pasado diez días siguientes debe realizarse la audiencia de conciliación, si prospera se expide la resolución de precisión, 3) En el Juzgamiento, hasta antes que quede ejecutoriada la sentencia definitiva. El reconocimiento de acuerdo se declara mediante “auto de casación de procedimiento” por tratarse de causal objetiva de extinción de la acción penal. La conciliación es sobre el contenido estrictamente económico.

4.6. Legislación Española

En esta legislación encontramos el denominado "proceso penal abreviado" que ha procurado obtener una mayor celeridad procesal, conocida en dicha legislación como la "conformidad del acusado" o "confesión del procesado" negociada con el Ministerio Fiscal - se entiende acá, por el Ministerio Público, ya que en ese país se considera sólo por terminología, a la Procuraduría Pública-.

La manifestación del principio de oportunidad, responde única y exclusivamente a una política criminal que se utiliza en delitos de menor criminalidad y de poca importancia, e incluso se permite que la policía trate que las partes lleguen a una conciliación, pero que debe ser aprobado por el Fiscal y el Juez.

GIMENO SENDRA, señala que la reforma global de justicia penal en España no se trata sólo de un problema presupuestario. Si lo que se quiere es consolidar el acusatorio y, dotar de celeridad y eficacia a la justicia penal hispana, será preciso renunciar a la política de reformas parciales. Dentro de las medidas comprendidas en la reforma global de justicia penal española se encuentra el sobreseimiento por razones de oportunidad en virtud de la cual se busca obtener una rápida indemnización a la víctima y la reinserción social del imputado.

TÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

Para el desarrollo de la presente trabajo de investigación se han adoptado diversos criterios, como el nivel de aplicación de los Fiscales en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, para ello se tiene con indicadores la preparación de los fiscales, colaboración de los justiciables y abogados, grado de cumplimiento de actas de acuerdos suscrita entre el imputado-agraviada y la judicialización de los mismos que se viene promoviéndose en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, de los cuales se tiene los siguientes resultados:

NUMERO DE CASOS RECEPCIONADOS Y ATENDIDOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

- A. En lo que corresponde a la **cantidad** de denuncias ingresados de casos relacionados a los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante el periodo comprendido entre los años 2016, 2017 y 2018.

Tabla N° 1

Cuadro comparativo de denuncias de delitos de omisión de asistencia familiar frente a otros delitos ingresadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, periodo 2016-2018.

Año	DENUNCIAS				
	Otros Delitos		Delitos de omisión a la asistencia familiar		Total
	Cantidad	%	Cantidad	%	
2016	902	82.53 %	191	17.47 %	1093
2017	1047	86.53 %	163	13.47 %	1210

2018	1102	85.83 %	182	85.83 %	1284
Subtotal	3051	85.06 %	536	14.94 %	3587

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.

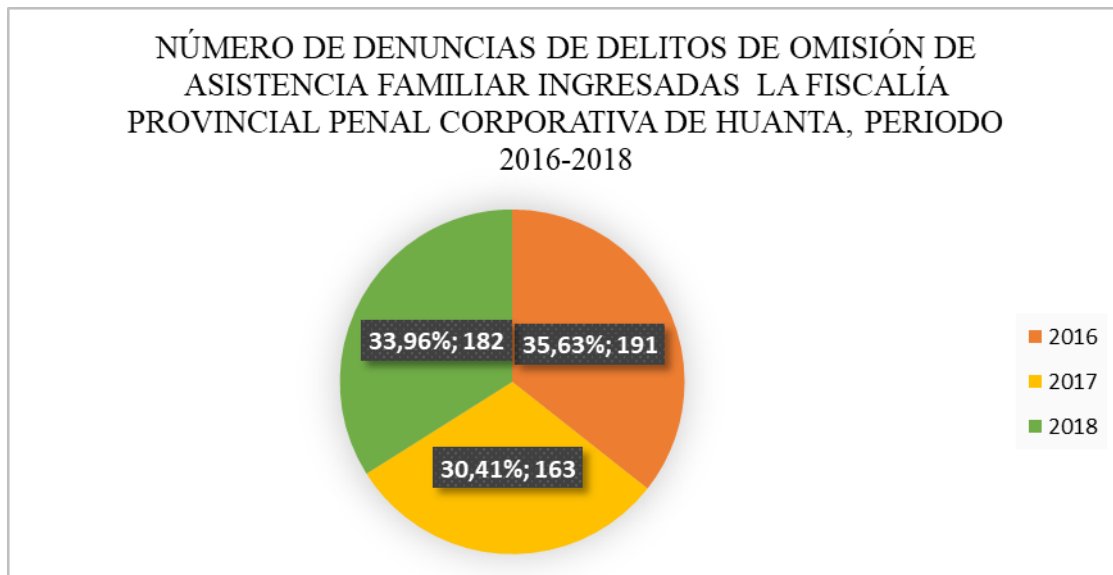


Figura N° 1. Número de denuncias de delitos de omisión de asistencia familiar ingresadas la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, periodo 2016-2018, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 1, se verifica la totalidad de denuncias que ingresaron a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante el periodo objeto de estudio; de este modo se observa que durante el año de 2016, ingresaron un total de 1093 denuncias que representan el 100%; de los cuales 902 corresponden a otros delitos, que representan 82.53% y 191 casos pertenecen a los delitos de omisión de asistencia familiar, que representa a 17.47%; en tanto, durante el año de 2017, ingresaron un total de 1210 denuncias que constituyen el 100%, de los cuales 1047 corresponden a otros delitos, que representan 86.53% y 163 casos pertenecen a los delitos de omisión de asistencia familiar, que representa a 13.47%; de igual modo, durante el año de 2018, ingresaron un total de 1284 denuncias que significan el 100%, de los cuales 1102 corresponden a otros delitos, que representan 85.83% y 182 casos pertenecen a los delitos de omisión de asistencia familiar, que representa a 14.17% de las denuncias pertinentes. En la Figura N° 1, se tiene en especial las denuncias de los delitos de omisión de asistencia familiar a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, periodo 2016-2018, en el que se constata que ingresaron un total de 536 denuncias que es de

100%, de los cuales durante el año 2016, ingresaron 191 casos, que representan el 35,63%; en tanto al periodo de 2017 ingresaron 163 casos, que constituyen 30,41% y en el año 2018 ingresaron 182 denuncias que pertenecen a 33,93%.

B. Con relación al **tipo de delitos** por genérica, sub genérica y específica ingresados y atendidos de los delitos de omisión familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante el periodo 2016, 2017 y 2018, se tiene:

Tabla N° 2

Estadística específica de casos ingresados de delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante 2016.

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Agente simula obligación de alimentos con otras personas	1	0,52%
Omite cumplir su obligación de prestar alimentos	96	50,26%
Incumplimiento de obligación alimentaria	94	49,22%
Total	191	100%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.

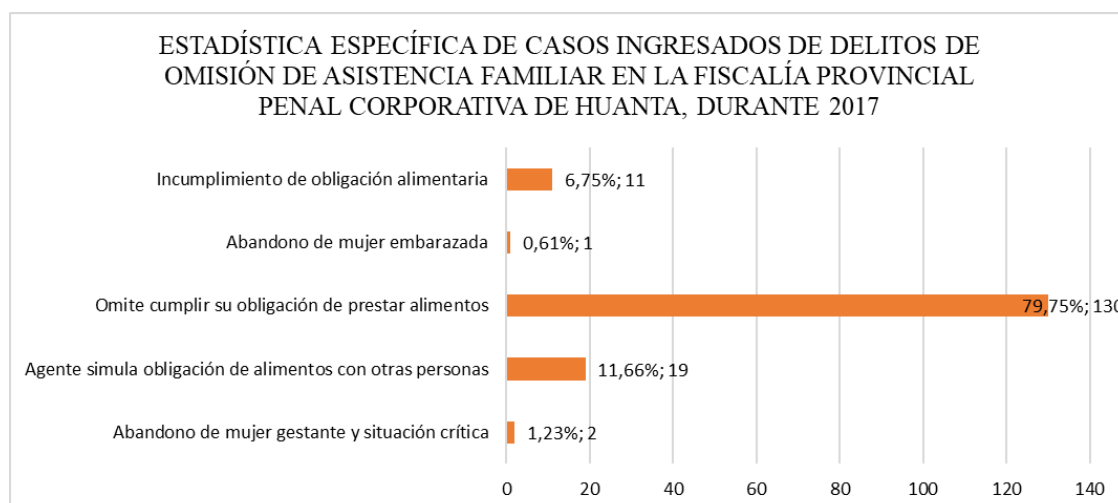


Figura N° 2. Estadística específica de casos ingresados de delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante 2017, elaborado por el Tesista.

Tabla N° 3

Estadística específica de casos ingresados de delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante 2018.

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Agente simula obligación de alimentos con otras personas	8	4,40%
Omite cumplir su obligación de prestar alimentos	174	95,60%
Total	182	100%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.

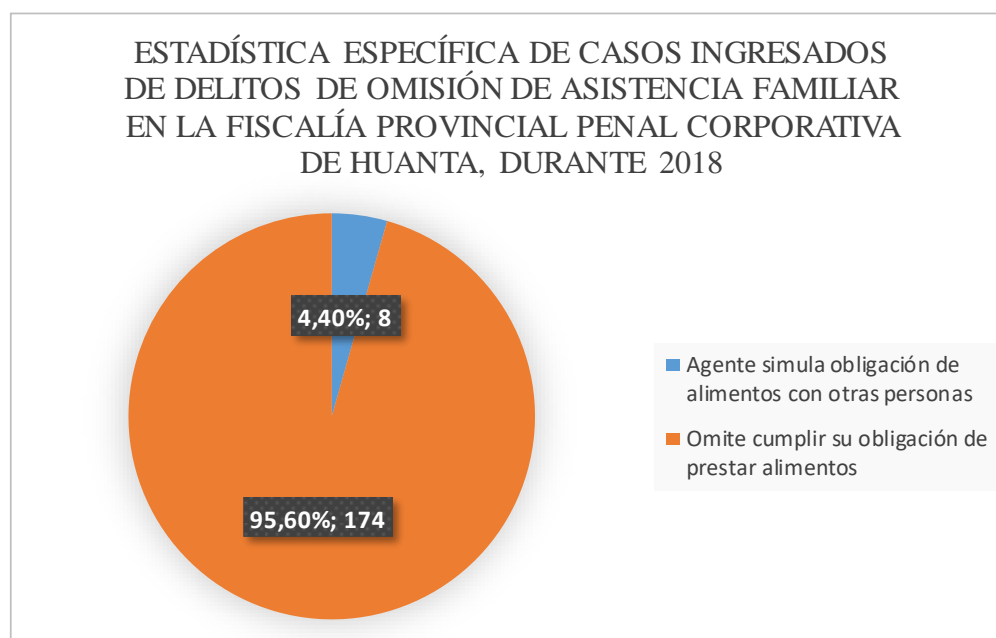


Figura N° 3. Estadística específica de casos ingresados de delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante 2018, elaborado por el Tesista.

Interpretación: Respecto al tipo de delitos por genérica, sub genérica y específica ingresados y atendidos de los delitos de omisión familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, en la Tabla N° 2 se verifica que en el periodo de 2016, ingresaron 191 denuncias que representan el 100%, de los cuales se atendió 1 caso que es de 0,52% sobre de “Agente simula obligación de alimentos con otras personas”, asimismo 96 casos que es de 50,26% sobre “Omite cumplir su obligación de prestar alimentos” y de 94 casos que es de 49,22%. En la Figura N° 2, se tiene que durante el

año 2017 ingresó 163 denuncias que es 100%, de los cuales se atendió 2 casos que es de 1,23% sobre “Abandono de mujer gestante y situación crítica”, de igual modo 19 casos que es de 11,66% sobre “Agente simula obligación de alimentos con otras personas”, 130 casos que representa a 79,75% sobre “Omite cumplir su obligación de prestar alimentos”, 1 caso que es de 0,61% respecto a “Abandono de mujer embarazada” y 11 casos que es 6,75%. En tanto, en la Tabla N° 3 y la Figura N° 3, se tiene que en el año de 2018, ingresaron 182 denuncias que es de 100%, de los cuales 8 casos que es de 4,40% corresponde a “Abandono de mujer embarazada” y 174 casos que es de 95,60%.

C. A razón de los casos **solucionados** con las diferentes salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal de los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante el año 2016, 2017 y 2018.

Tabla N° 4

Casos solucionados con la aplicación de las diferentes salidas alternativas y mecanismos de simplificación de los delitos de omisión de asistencia familiar, durante 2016-2018.

Salidas alternativas y mecanismos de simplificación	Año			Sub Total	Porcentaje (%)
	2016	2017	2018		
Principio de oportunidad	9	7	8	24	4,48%
Acusación Directa	5	4	6	15	2,80%
Proceso Inmediato	168	143	156	467	87,13%
Conclusión Anticipada	3	3	3	9	1,68%
Terminación Anticipada	6	6	9	21	3,92%
Total	191	163	182	536	100%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.



Figura N° 4. Casos solucionados con la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, durante 2016-2018, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 4, se observa que los denuncias solucionados con las diferentes salidas alternativas y mecanismos de simplificación de los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante el año 2016-2018, donde ingresaron 536 denuncias que totalizan el 100%, de los cuales 24 denuncias que totalizan 4.48% fueron resueltos con la aplicación del principio de oportunidad, 15 denuncias que es 2,80% fueron solucionados con la acusación directa, no obstante, 467 denuncias que es de 87,13% fueron atendidos mediante la incoación del proceso inmediato, en tanto 9 denuncias que es de 1,68% fueron atendidos con la conclusión anticipada, y finalmente 21 denuncias que es de 3,92% fueron resueltos con la terminación anticipada; situación que nos indica que la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, es mínima sin la garantía mínima del cumplimiento de acuerdos.

D. En correlación a la **etapa** en que se solicitó la aplicación del principio de oportunidad y la decisión judicial en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, en los años correspondientes de 2016-2018, extraído de las Carpetas Fiscales se observa:

Tabla N° 5

Etapa de la aplicación del principio de oportunidad y la decisión judicial en los delitos de delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, según la Carpeta Fiscal 2016-2018.

Año	2016	2017	2018	Subtotal
En la etapa de investigación preliminar	2	2	2	6
En etapa Intermedia	8	9	7	24
Etapa de Juicio y/o Sentencia	2	1	3	6
Total	12	12	12	36

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.

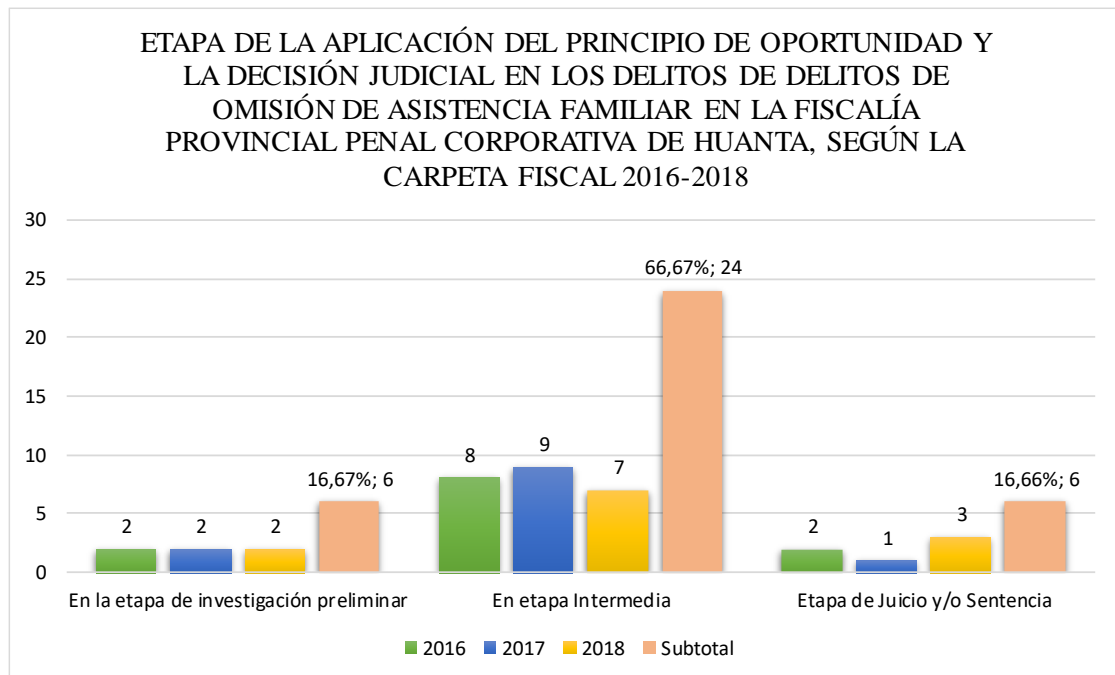


Figura N° 5. Etapa de la aplicación del principio de oportunidad y la decisión judicial en los delitos de delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, según la Carpeta Fiscal 2016-2018, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 5, se observa la etapa en que se solicitó la aplicación del principio de oportunidad y la decisión judicial en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, que según la Carpeta Fiscal seleccionados de entre los años de 2016-2018 es de 36 casos atendidos

que representan el 100%; así, se advierte que (6) casos fueron tramitados en la etapa de la investigación preliminar, que según la Figura N° 3.5 representa 16,67%; asimismo 24 casos fueron solucionados en la etapa intermedia, que según la Figura N° 5 corresponde 66,67% y 6 casos fueron atendidos en la etapa de juicio y/o sentencia, que representa el 16,66%, cuyo dato es premisa indicativo que no se viene aplicando en la etapa de investigación preliminar el principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A LOS FISCALES DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

Para el presente trabajo de investigación se ha procedido a realizar entrevistas a dos Fiscales Provinciales y cuatro Adjuntos Provinciales, que son en total de seis, teniendo en consideración que son quienes toman la decisión para la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación preliminar sobre los delitos de omisión de asistencia familiar.

E. Referente a la **cursos o especialización** en materias relacionados a Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, se tiene:

Tabla N° 6

Fiscales capacitados en materias de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

Medios Alternativos de Resolución de Conflictos	Cantidad	Porcentaje
Conciliador	02	33.33%
Arbitro	0	0%
Mediador	0	0%
Ninguno	04	66.67%
Total	06	100%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.

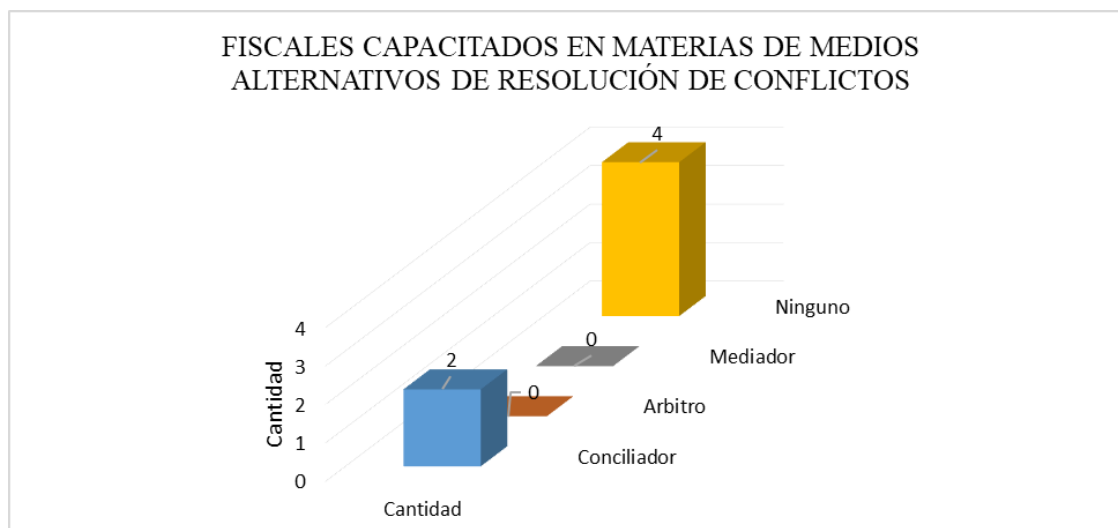


Figura N° 6: Fiscales capacitados en materias de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 6, se observa el nivel preparación de los fiscales en el proceso negocial, según la distribución se tiene dos despachos integrado por dos Fiscales Provinciales, asistido por dos Fiscales Adjuntos cada uno, que representan el 100%, de quienes se pudo recabar información advirtiéndose que 2 fiscales que representan 33.33% recibieron capacitación como Conciliadores Extrajudiciales y Conciliador Especializado en Familia acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 04 de ellos que constituyen de 66.67% no tienen capacitación o especialización en ningunas de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, situación que conforme se tiene en la Figura N° 6 conllevan a inferir la debilidad en la aplicación en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

F. Respecto al **conocimiento** del procedimiento para la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de omisión de asistencia familiar, se infiere:

Tabla N° 7

Fiscales conocen del procedimiento en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en delitos de comisión de asistencia familiar

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Si conoce y aplica	02	33.33%
Conoce relativamente, no aplica	04	66.67%
Total	06	100%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.

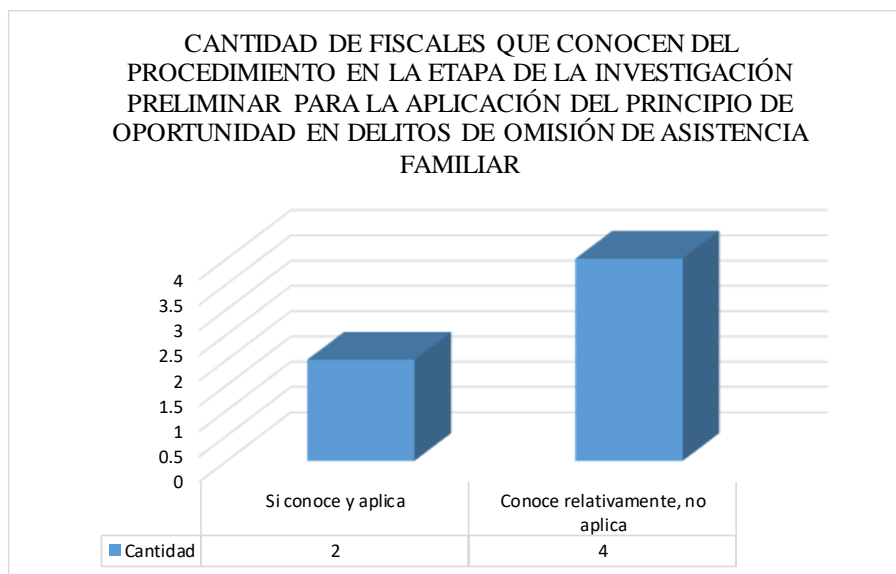


Figura N° 7: Cantidad de fiscales que conocen del procedimiento en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 7 y la Figura N° 7, se observa la distribución de los fiscales según su opinión sobre si tienen conocimiento acerca del procedimiento en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, del cual fluye que de los 6 fiscales que es de 100%, se verifica que 02 fiscales que representa 33.33% “*si conoce y aplica*”; no obstante, considerablemente 04 fiscales que representa 66.67% manifestaron que “*conocen relativamente y no aplican*”; de los cuales se deduce que más de la mitad de los entrevistados conocen relativamente pero no aplican en la etapa de investigación preliminar dicha figura procesal del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

G. En lo pertinente a la **información** que deben dar los fiscales a las partes durante la Diligencia de Acuerdo en la etapa de la investigación preliminar se aplica el principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, se verifica:

Tabla N° 8

Fiscales informan sobre la naturaleza del principio de oportunidad para la aplicación en la etapa de investigación preliminar en los delitos de omisión de asistencia familiar

Fiscal Informa	Cantidad	Porcentaje
Si se informa	02	33.33%
No se informa	04	66.67%
Total	06	100%

Fuente: *Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta*, elaborado por el *Tesista*.

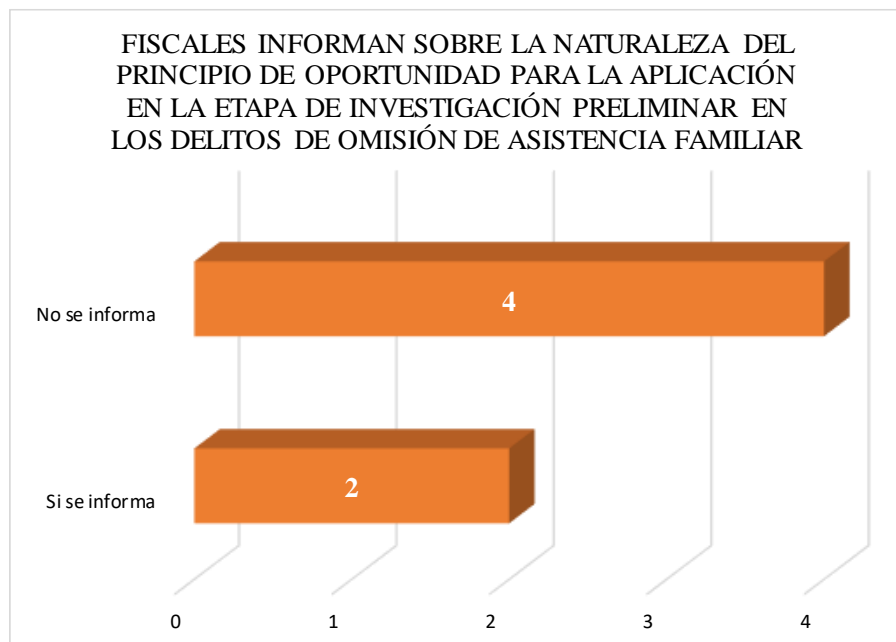


Figura N° 8: Fiscales informan sobre la naturaleza del principio de oportunidad para la aplicación en la etapa de investigación preliminar en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el *Tesista*.

Interpretación: En la Tabla N° 8, de acuerdo a la encuesta recabada expresaron que durante la diligencia de acuerdo que los Fiscales Provinciales y Adjuntos, si se informa a las partes en la etapa de la investigación preliminar sobre la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en una mínima 2, cuyo

porcentaje representa de 33.33% y no se informa en un número mayoritariamente de 04 que bordea a 66.67%, situación que en la Figura N° 8 denota que no se viene informando a las partes en la diligencia de acuerdo que se realiza en la etapa de investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

H. En cuanto a la **colaboración** del imputado y la agraviada en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, denota:

Tabla N° 9

Imputado y agraviada colaboran en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de comisión de asistencia familiar.

Colaboración	Cantidad	Porcentaje
Si existe colaboración	01	16.67%
No existe colaboración	05	83.33%
Total	06	100%

Fuente: *Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta*, elaborado por el *Tesista*.

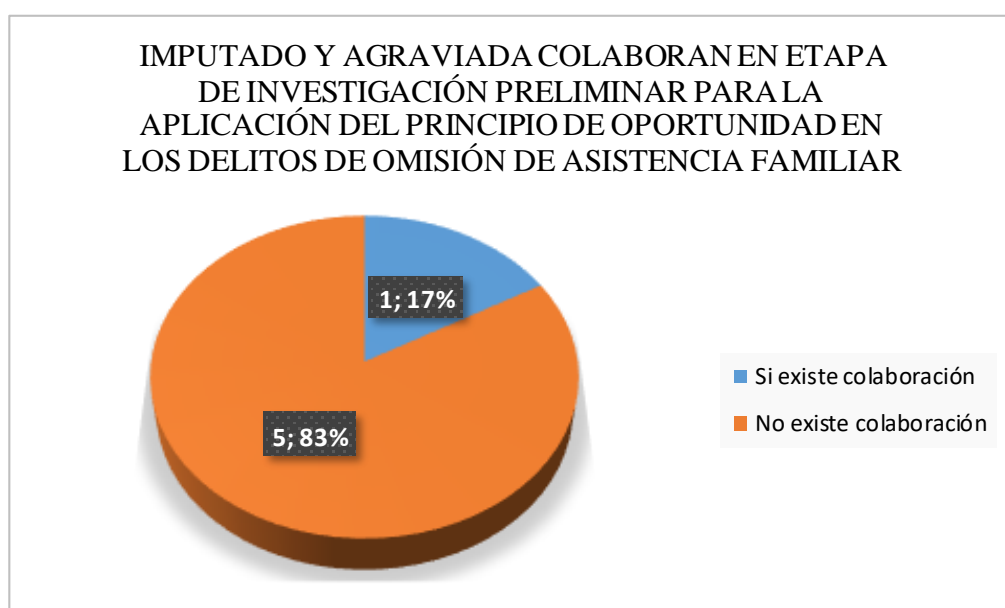


Figura N° 9: Imputado y agraviada colaboran en etapa de investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Tabla N° 10

Fiscales detallan razones de la falta de colaboración del imputado y agraviada para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Razones	Cantidad
El imputado no asiste a la Audiencia Única	01
Falta de interés de la agraviada para requerir el pago	02
Falta de colaboración de los abogados no informados	03
Total	06

Fuente: *Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta*, elaborado por el Tesista.

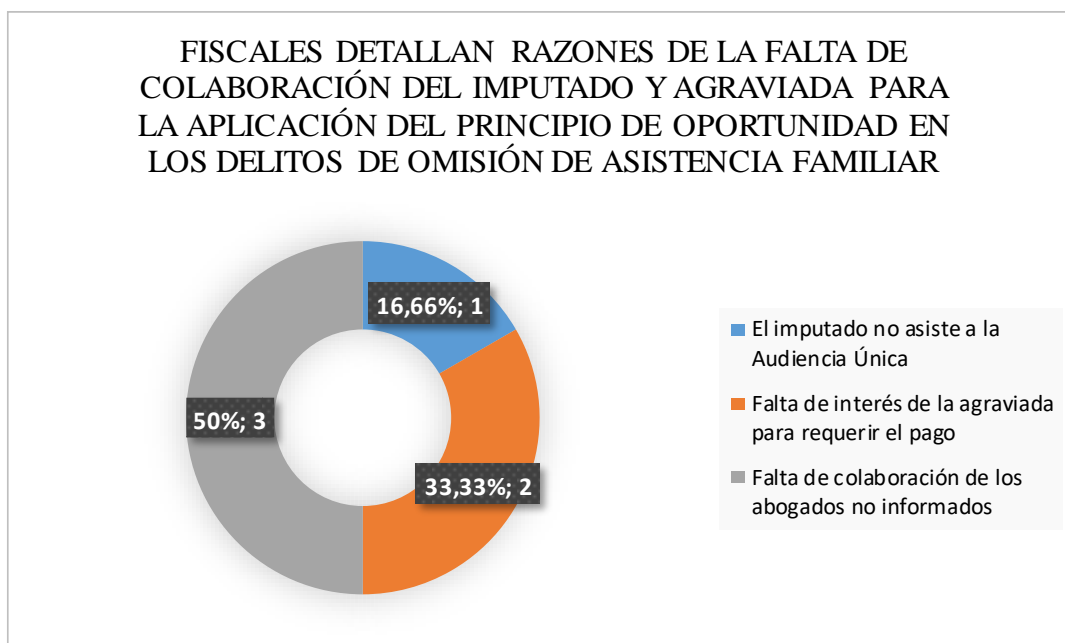


Figura N°10: Fiscales detallan razones de la falta de colaboración del imputado y agraviada para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 9 se observa la percepción de los fiscales en relación a la colaboración de las partes en la etapa de investigación preliminar para la aplicación

del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, en el que se advierte que del total de 6 fiscales que es de 100%, señalaron en proporción de 1 que representa a 16.67% que existe colaboración de las partes, de los mismos que 5 fiscales que representan alto índice de 83.33% expresaron que no existe colaboración de las partes; y de las razones de los mismos conforme se detalla en la Figura N° 10 indicaron en proporción de 1 que es de 16,66% que es por cuanto el *imputado no asiste a la audiencia pública*, y 2 fiscales que representan a 33,33% manifestaron que es por motivos de *falta de interés de la agraviada para requerir el pago* y en la cantidad de 3 fiscales que representan a 50% indicaron que la existencia de *falta de colaboración* es también por parte de los abogados no informados.

- I. En cuanto al **cumplimiento** de acta de acuerdo suscrito por las partes en la etapa de la investigación preliminar de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, se tiene:

Tabla N° 11

Sobre el cumplimiento del acta de acuerdo del principio de oportunidad suscrito en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de comisión de asistencia familiar.

Cumplimiento de acta	Cantidad	Porcentaje
Si cumple	01	16.67%
No cumple	05	83,34%
Total	06	100%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, *elaborado por el Tesista.*



Figura N° 11: Cumplimiento del acta de acuerdo del principio de oportunidad suscrito en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Tabla N° 12

Razones de falta de cumplimiento de acta del principio de oportunidad suscrito en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de comisión de asistencia familiar.

Razones	Cantidad
Por falta de capacidad de pago del imputado	02
El imputado no cumple el pago de reparación civil	04
Total	06

Fuente: *Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta*, elaborado por el Tesista.

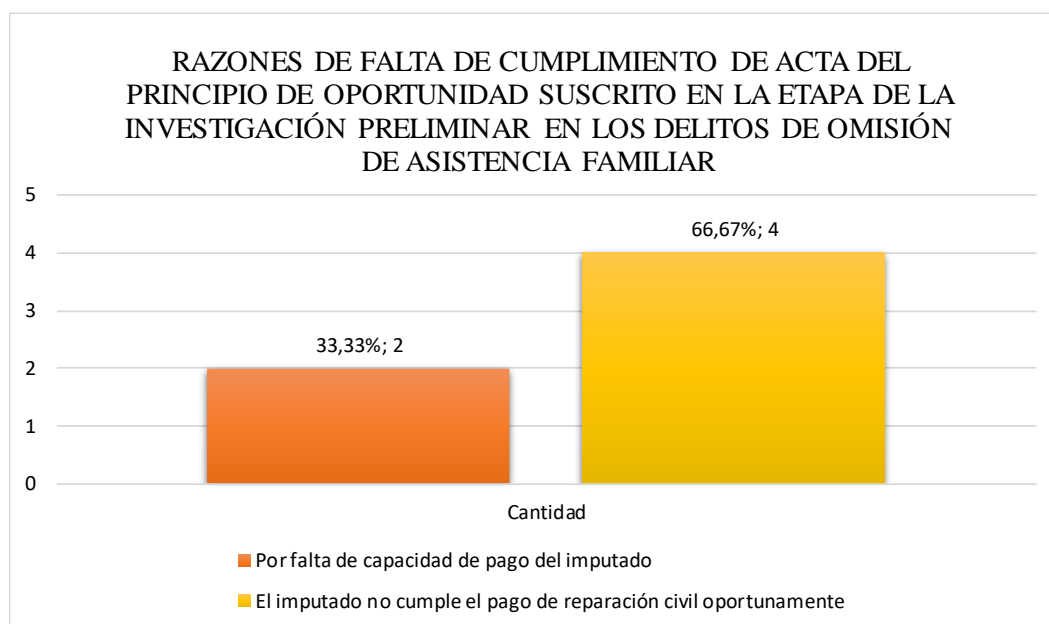


Figura N°12: Razones de falta de cumplimiento de acta del principio de oportunidad suscrito en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de comisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 11, se establece que el cumplimiento de acta de acuerdo suscrito por las partes en la etapa de la investigación preliminar de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, se tiene solamente 01 fiscal que representa 16.67% menciona que si existe cumplimiento de acta

de acuerdo y en una dimensión mayor de 05 fiscales que es de 83.34% expresaron que no se cumple el acuerdo de las partes, los cuales generan de acuerdo a la Figura N° 12, indicaron 2 fiscales que son de 33,33% entre otros por razones de que es por *falta de capacidad del imputado* y 4 fiscales que son de 66,67% manifestaron que el *imputado no cumple con el pago de reparación civil*.

J. Sobre la naturaleza del **trámite** en casos de denuncias de los delitos de omisión de asistencia familiar que ingresan a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, se dispone:

Tabla N° 13

Naturaleza de trámite de denuncias de los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

Naturaleza de trámite	Cantidad	Porcentaje
Se formaliza la Investigación Preparatoria	00	00%
Se dispone Acusación Directa	01	16.67%
Incoación de Proceso Inmediato	05	83.33%
Sobreseimiento	00	00%
Archivo	00	00%
Total	06	100%

Fuente: *Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta*, elaborado por el *Tesista*.

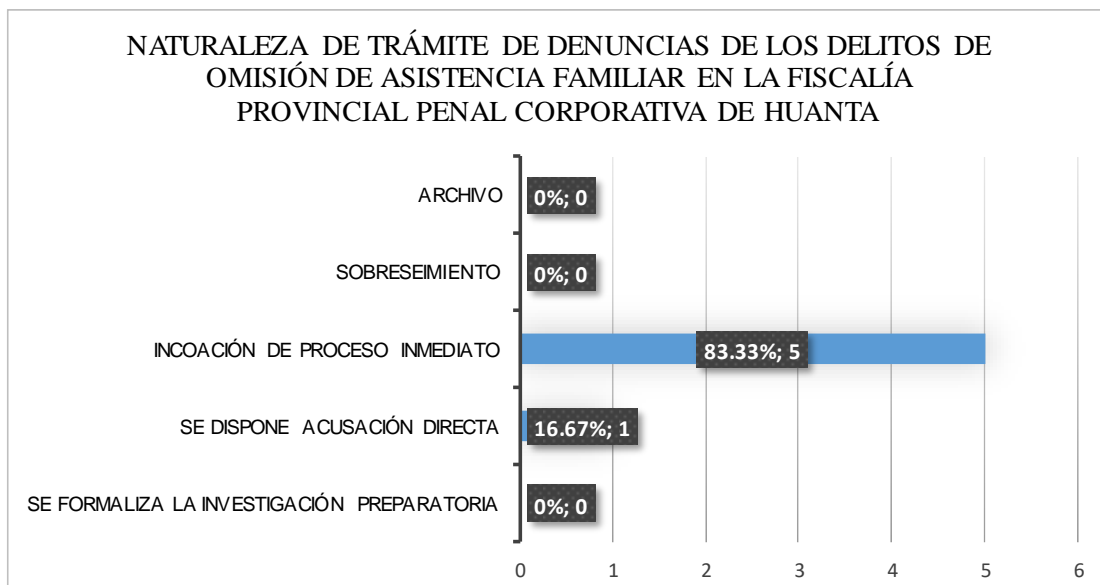


Figura N°13: Naturaleza de trámite de denuncias de los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 3.13 y la Figura N° 13, se observan la naturaleza del trámite en casos de denuncias de los delitos de omisión de asistencia familiar que ingresan a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, del que se tiene del total de 6 fiscales, que representan el 100%, quienes en cantidad de 01 que es de 16.67% manifestó que se dispone la acusación directa, y 5 fiscales que son de 83,33% indicaron que se inicia con la incoación del Proceso Inmediato, con lo que se observa que no se tiene aplicación adecuada del referido instituto procesal, no tramitándose en la sede fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

RESULTADO DE LA ENCUESTA A LOS ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE HUANTA

Para la presente investigación y tener un indicativo aproximado sobre la opinión de los Abogados, ha sido planteado a un total de doce entrevistados, entre ellos figuran los Abogados Litigantes, Defensores Públicos, quienes precisaron sobre la eventual aplicación en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

K. Con relación a la **capacitación** recibida por el abogado en materias relacionado sobre Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, se tiene:

Tabla N° 14

Capacitación de los abogados en materias relacionadas sobre Medios Alternativos de Resolución de Conflictos con énfasis del proceso negocial.

Capacitación recibida	Cantidad	Porcentaje
Si recibió capacitación	02	83.33
No recibió capacitación	10	16.67
Total	12	100%

Fuente: *Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta*, elaborado por el Tesista.

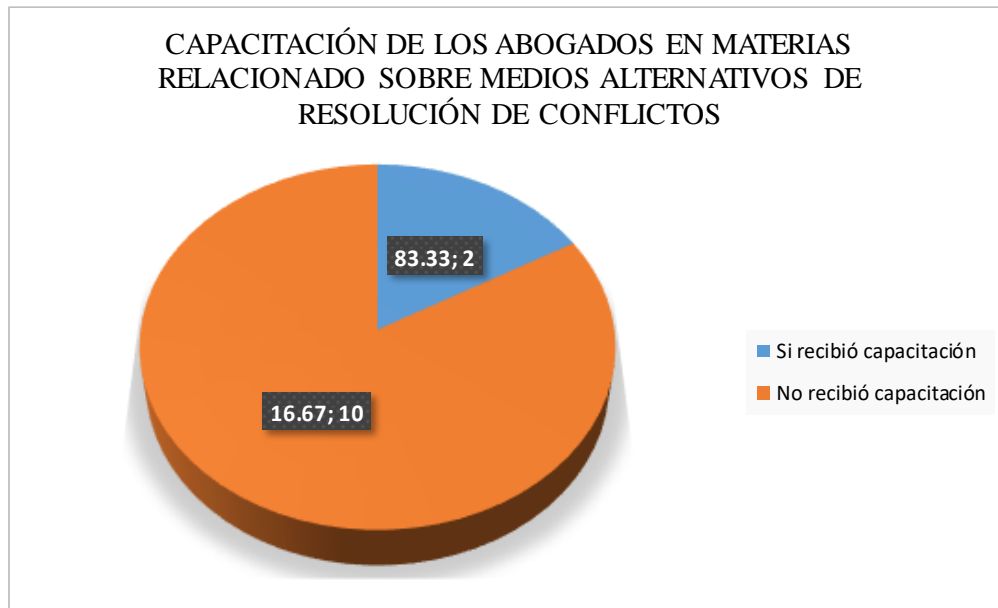


Figura N° 14: Capacitación de los abogados en materias relacionado sobre Medios Alternativos de Resolución de Conflictos con énfasis en el proceso negocial, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 14 y la Figura N° 14, se observa la distribución de los abogados según su opinión ha recibido capacitación en materias relacionado sobre Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, se los mismos se tiene que del total de 12 abogados (100%), sólo 2 que representa 16.67% recibieron capacitación; empero en una proporción mayor que representa de 10 letrados que representan 83.33% opinan que no recibieron capacitación alguna; cuya consecuencia de falta de dichas destrezas no se promueve a su patrocinado que en la etapa de investigación preliminar la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

L. En concerniente al **conocimiento** del procedimiento en la etapa de la investigación preliminar de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, se tiene:

Tabla N° 15

Conocimiento del procedimiento en la etapa de la investigación preliminar de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Conocimiento	Cantidad	Porcentaje
Si conoce	04	33.33%
Conoce parcialmente	08	66.67%
Total	12	100%

Fuente: *Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta*, elaborado por el Tesista.

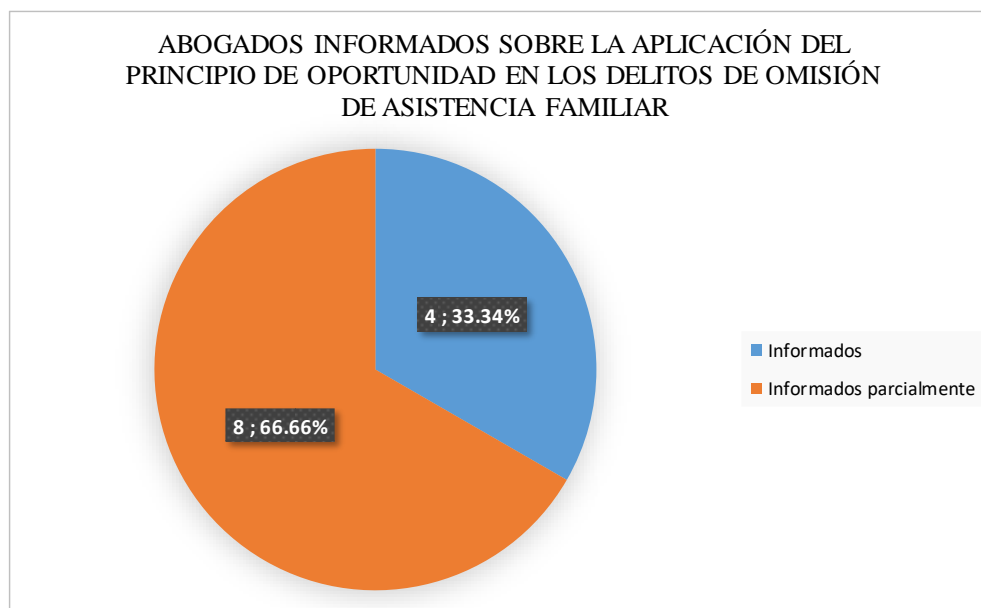


Figura N° 15: *Abogados informados sobre la aplicación en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar*, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 15, se observa la distribución de los abogados según su opinión tienen conocimiento del procedimiento en la etapa de la investigación preliminar de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, en el que se verifica que 04 abogados que representan 33.33%, si recibieron capacitación, en tanto 08 profesionales de derecho que es de 66.67% conocen parcialmente; de igual modo expresaron que del total de 12 abogados (100%), están informados 04 que es de 33.34% están informados y 08 que es de 66,67% conocen parcialmente, razón con lo que se constata que no se promueve en la etapa de investigación preliminar la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

M. Relativo a la **información** de los Fiscales a las partes durante la Diligencia de

acuerdo sobre la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Tabla N°16

Información de los Fiscales durante la Diligencia de Acuerdo sobre la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Información proporcionada	Cantidad	Porcentaje
Si se informa	02	16.67%
No se informa	10	83.33%
Total	12	100%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, *elaborado por el Tesista.*



Figura N° 16: De la información de los Fiscales durante la Diligencia de Acuerdo sobre la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 16, se observa acerca de la información de los Fiscales a las partes durante la Diligencia de acuerdo sobre la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, de los cuales 02 abogados que es 16.67% señalaron que si se informa, en tanto 10 abogados que es de 83.33% manifestaron que no se informan durante la Diligencia de acuerdo sobre la aplicación

del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

N. Respecto a que si existe una óptima **colaboración** de las partes para la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Tabla N° 17

Colaboración del imputado y agraviada para la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Colaboración	Cantidad	Porcentaje
Si existe colaboración	03	25%
No existe colaboración	09	75%
Total	12	100%

Fuente: *Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta*, elaborado por el Tesista.

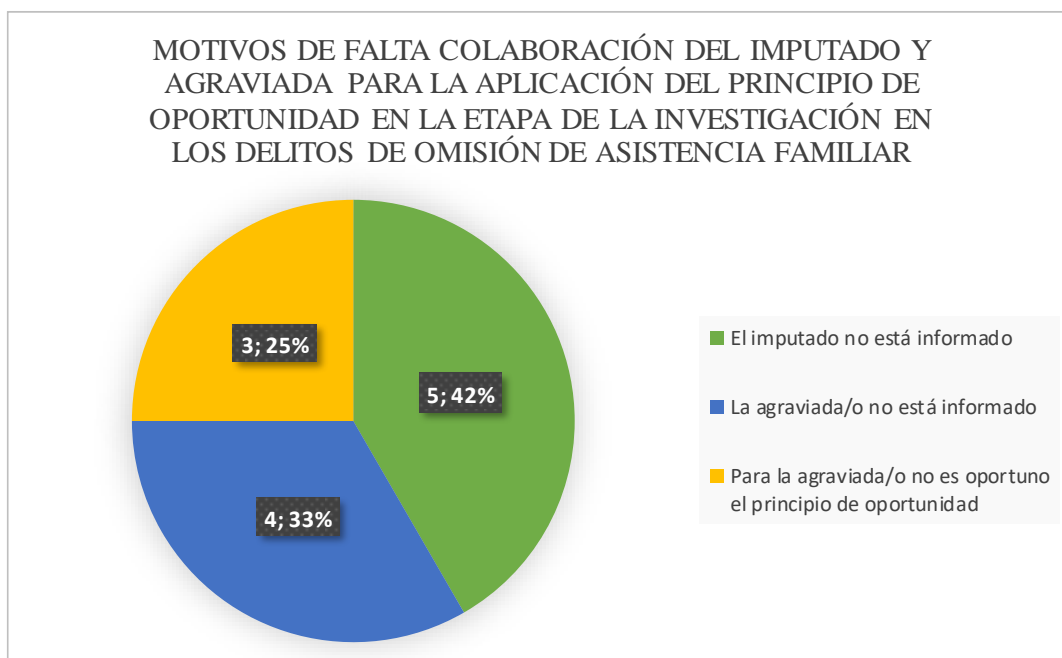


Figura N° 17: Motivos de falta colaboración del imputado y agraviada para la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 17, se observa la distribución de los abogados según su opinión sobre si existe una óptima colaboración de las partes para la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación en los delitos de omisión de asistencia familiar, teniéndose que del total de 12 abogados (100%), manifestaron 3 que es 25% que si existe colaboración; no obstante, 09 abogados que representan una dimensión superior señalaron que no existe colaboración, por cuanto de acuerdo a la indicada Figura N° 17, se tiene que de los motivos de la falta de colaboración, 5 abogados que es de 41,67% expresaron que esto obedece en cuanto a que el imputado no está informado del principio de oportunidad, y 4 letrados que es de 33,33% señalaron que esto es que la agraviada/o no está informado y 03 abogados que representan 25% expresaron que la falta de colaboración es que para la agraviada/o no es oportuno la aplicación del principio de oportunidad.

O. Respecto al **cumplimiento** de acta de acuerdo suscrito por las partes en la etapa de la investigación preliminar la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Tabla N° 18

Sobre el cumplimiento del acta de acuerdo en la etapa de la investigación preliminar la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Cumplimiento de acta	Cantidad	Porcentaje
Si cumple	02	16.67%
No cumple	10	83,33%
Total	12	100%



Figura N° 18: Cumplimiento del acta de acuerdo en la etapa de la investigación preliminar la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Tabla N° 19

Motivos que implica falta de cumplimiento de acta de acuerdo de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de comisión de asistencia familiar.

Motivo	Cantidad	Porcentaje
Por falta de capacidad de pago del imputado	02	16,67%
El imputado no cumple el pago de reparación civil oportunamente	02	16,67%
El fiscal no realiza una aplicación preferente del principio de oportunidad	08	66,66%
Total	12	100%

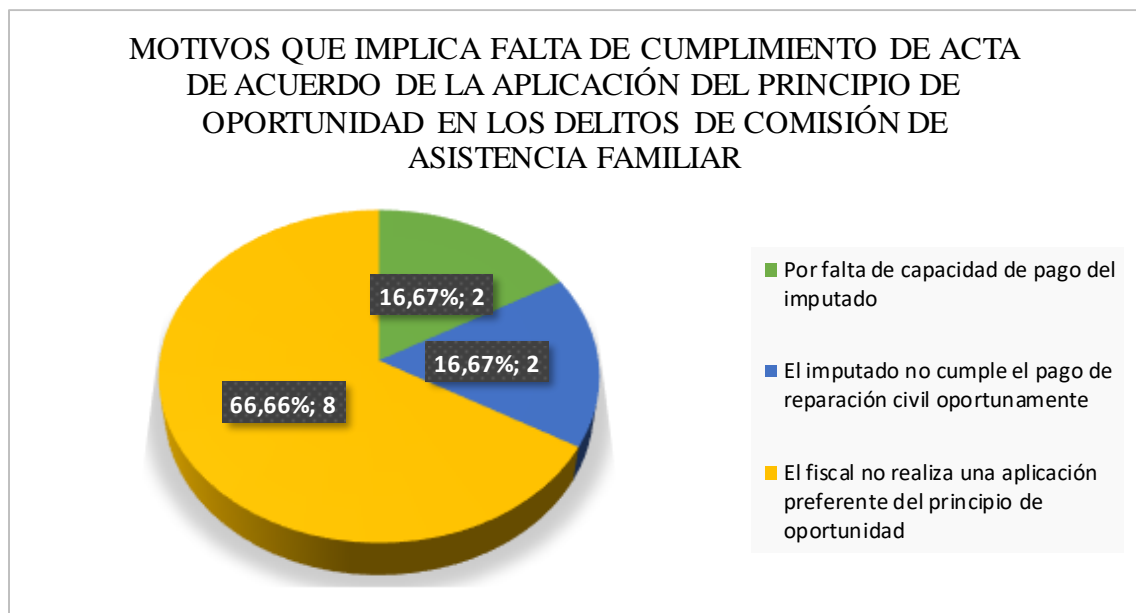


Figura N° 19: Motivos que implica falta de cumplimiento de acta de acuerdo de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de comisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 19, se observa acerca del cumplimiento de acta de acuerdo suscrito por las partes en la etapa de la investigación preliminar la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, del mismo

se advierte que de los 12 abogados (100%), expresaron 02 abogados que 16.67% que si cumplen y 10 abogados que representan a 83.33% manifestaron que no se cumplen, cuyos motivos indicaron de acuerdo a la Figura N° 19 corresponden a la falta de capacidad de pago del imputado y que el imputado no cumple con pagar la reparación oportunamente; situación que denota que la falta de colaboración es inherente a las partes, precisamente del imputado y la agraviada.

P. En caso de que **no solucionarse** en la etapa de la investigación preliminar los casos de delitos de omisión de asistencia familiar se soluciona en:

Tabla N° 20

Soluciones en la etapa de la investigación preliminar los casos de delitos de omisión de asistencia familiar.

Etapas	Cantidad	Porcentaje
En el órgano fiscal	00	00%
En sede penal	12	100%
Total	12	100%

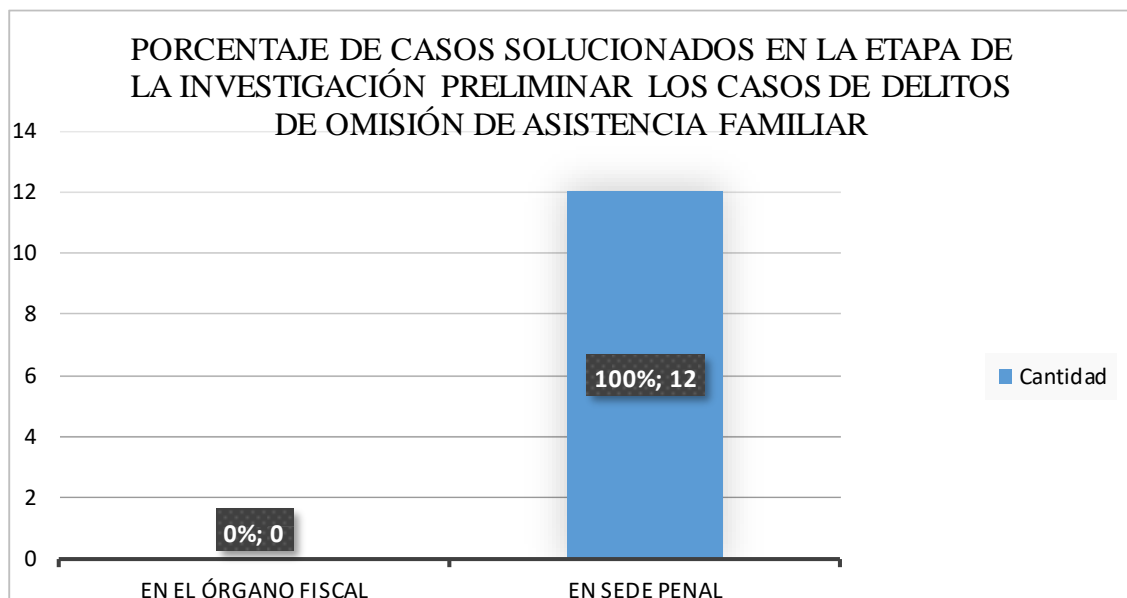


Figura N° 20: Porcentaje de casos solucionados en la etapa de la investigación preliminar los casos de delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 20, se observa que los casos que ingresan a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta sobre los delitos de omisión de asistencia familiar, no se tramitan en la etapa de la investigación preliminar con la aplicación del principio de oportunidad, por cuanto los 12 abogados que corresponde al 100% manifestaron que se tramita exclusivamente en la sede jurisdiccional, y ninguno de ellos expresaron que se soluciona a nivel de la sede fiscal; por lo tanto se infiere que no se tiene en consideración en la etapa de investigación preliminar la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar por parte de los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

**RESULTADO DE LA ENCUESTA APLICADO A LOS IMPUTADOS CON
PROCESO SOBRE DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA EN LA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA**

En la presente investigación para tener un indicativo aproximado sobre la opinión de los imputados, ha sido planteado a un total de 20 entrevistados, quienes aclararon sobre la aplicación en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Q. En lo concerniente al **conocimiento** del imputado de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de omisión de asistencia familiar, se tiene:

Tabla N° 21

Conocimiento del imputado de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Conocimiento	Cantidad	Porcentaje
Si conoce	04	20%
Desconoce	16	80%
Total	20	100%

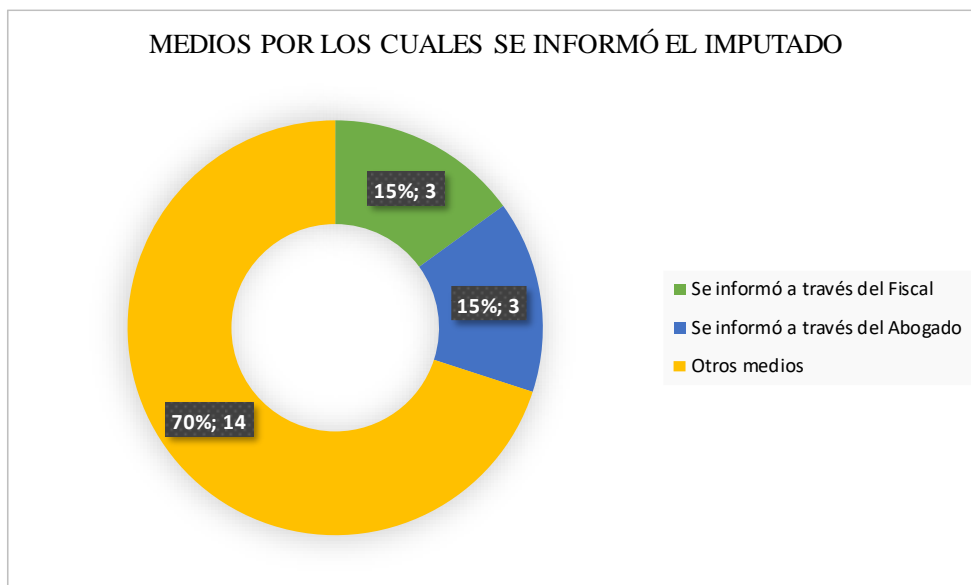


Figura N° 21: Medios por los cuales se informó el imputado, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 21, se observa con relación al conocimiento del imputado de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de omisión de asistencia familiar, del mismo que de los 20 encuestados (100%), solamente 04 que representa 20% manifestaron que si conocen; no obstante que en una mayoría absoluta que es 16 imputados que son 80% señalaron que desconocen acerca de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de omisión de asistencia familiar; situaciones que motivan de acuerdo a la Figura N° 21, 3 entrevistados que representan el 15% señalaron que se informaron respecto al principio de oportunidad a través del fiscal; en tanto, 3 que es de 15% manifestaron que se informaron a través de su Abogado y 14 entrevistados que constituyen el 70% señalaron que se informaron por otros medios.

R. Respecto a la **colaboración** del imputado de la aplicación en la etapa de la investigación preliminar sobre la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Tabla N° 22

Colaboración del imputado en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Colaboración	Cantidad	Porcentaje
Voluntariamente	01	5%
A sugerencia del Abogado	01	5%
A instancia del Fiscal	02	10%
No ha colaborado	16	80%
Total	20	100%

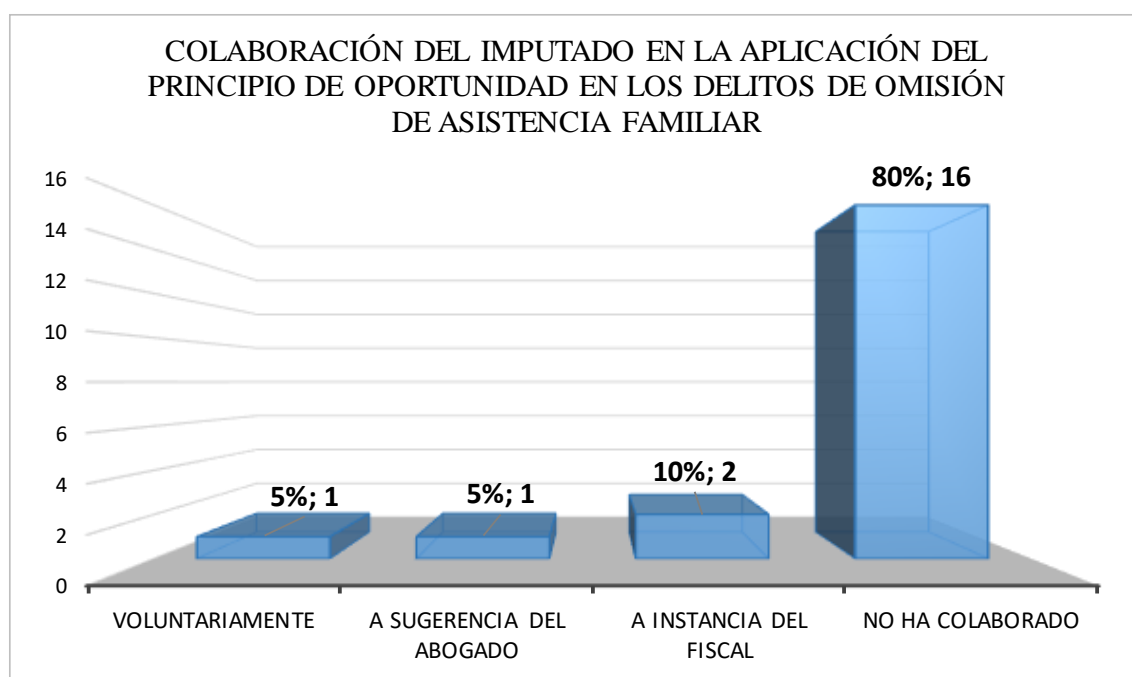


Figura N° 22: Colaboración del imputado en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 22 y la Figura N° 22, se observan respecto a la colaboración del imputado en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, se tiene de los 20 encuestados (100%), se tiene 1 que es de 5% indicó que su colaboración fue de manera voluntaria; en tanto el 1 que es 5% manifestó que fue a sugerencia de su abogado; 2 que representa el 10% fue a instancia del fiscal y en proporción mayor de 16 que representa 80% señalaron no ha expresado su colaboración en la etapa de investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

S. Con relación a que el imputado dio **cumplimiento** de acta de acuerdo suscrito por las partes en la aplicación del principio de oportunidad, se tiene:

Tabla N° 23

Sobre cumplimiento de acta de acuerdo por el imputado suscrito en la etapa de investigación preliminar con aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Cumplimiento del acta	Cantidad	Porcentaje
Cumplió íntegramente	02	10%
Parcialmente	00	00
No ha cumplido	18	90%
Total	20	100%

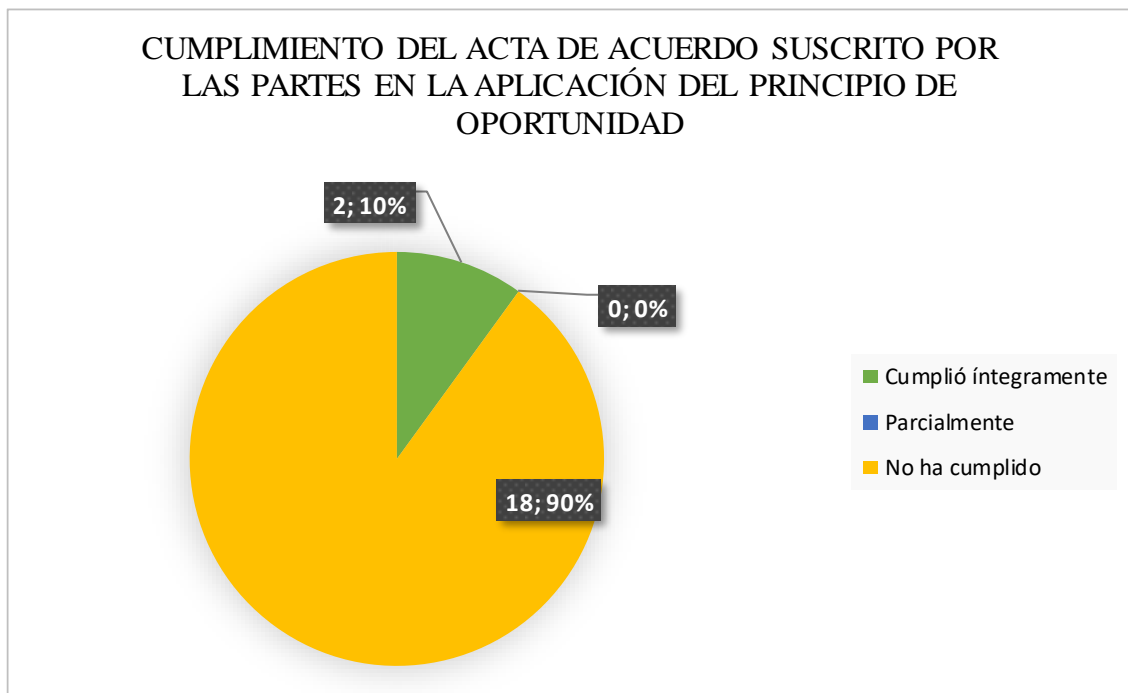


Figura N° 23: Cumplimiento de acta de acuerdo por el imputado suscrito en la etapa de investigación preliminar con aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 23, se observa respecto a que si el imputado dio cumplimiento de acta de acuerdo suscrito por las partes en la aplicación del principio de oportunidad, del mismo se tiene que de 20 encuestados (100%), del mismo se verifica

que 02 que es de 10% cumplió íntegramente y 18 imputados que representa 90% de los encuestados manifestaron que no ha cumplido.

T. En relación a la **instancia** donde se concluyó satisfactoriamente su caso tramitado por la comisión de delitos de omisión a la asistencia familiar, se tiene:

Tabla N° 24

Instancia de solución satisfactoria de denuncias ingresadas sobre los delitos de omisión a la asistencia familiar.

Instancia de solución	Cantidad	Porcentaje
En sede Fiscal	03	15%
En sede Penal	17	85%
Total	20	100%

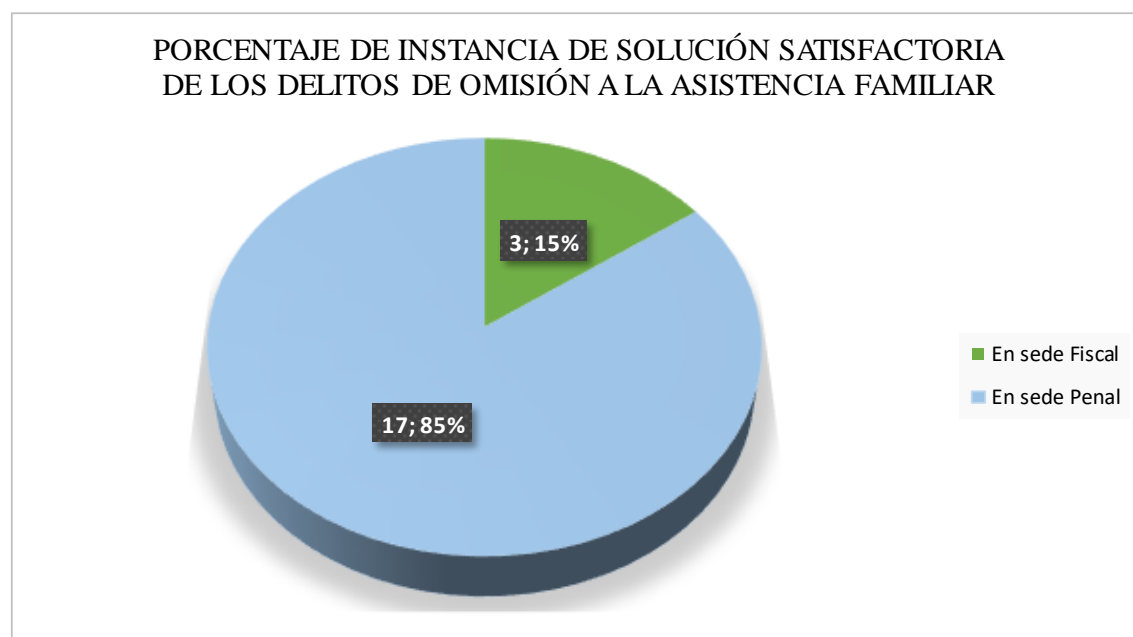


Figura N° 24: Porcentaje de Instancia de solución satisfactoria de los delitos de omisión a la asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 25, respecto a la a la instancia donde se concluyó satisfactoriamente de las denuncias sobre la comisión de delitos de omisión a la asistencia familiar, manifestaron de los 20 encuestados (100%), 3 que son de 15% señalaron en sede fiscales y la mayoría que corresponde de 17 imputados que

representan 85% señalaron que se solucionaron en la sede jurisdiccional.

RESULTADO DE LA ENCUESTA A LOS JUSTICIABLES DE DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DE LA PROVINCIA DE HUANTA

U. En lo relativo a que si el justiciable **conoce** que en la etapa de la investigación preliminar se aplica el principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, menciona:

Tabla N° 25

Conocimiento de justiciable de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar

Conocimiento	Cantidad	Porcentaje
Si conoce	04	20%
Desconoce	16	80%
Total	20	100%

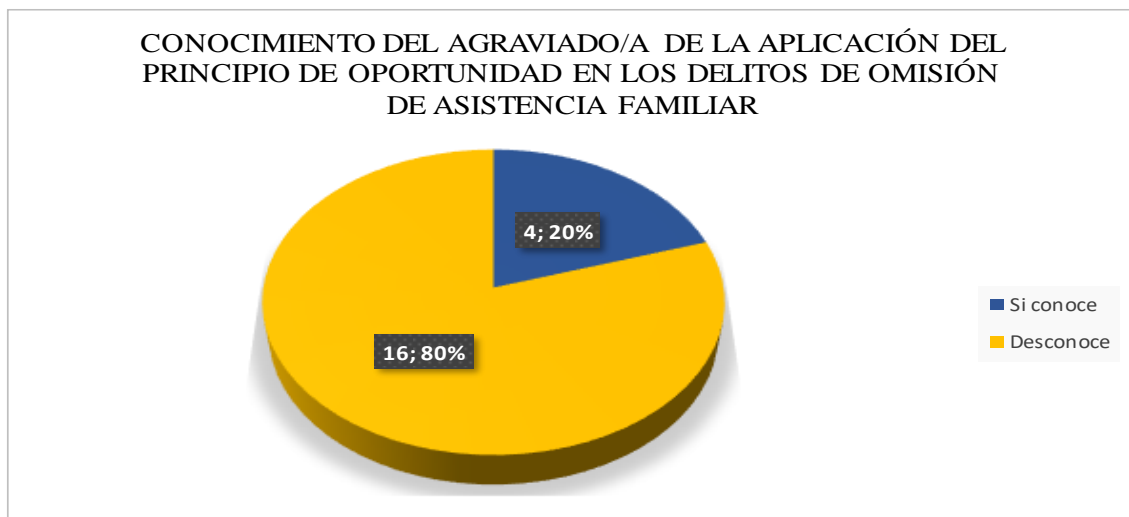


Figura N° 25: Conocimiento de justiciable de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Tabla N° 26

Justiciable, conoce mediante la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar

Medio	Cantidad	Porcentaje
Se informó a través del Fiscal	02	10%
Se informó a través del Abogado	03	15%
Otros medios	15	75%
Total	20	100%

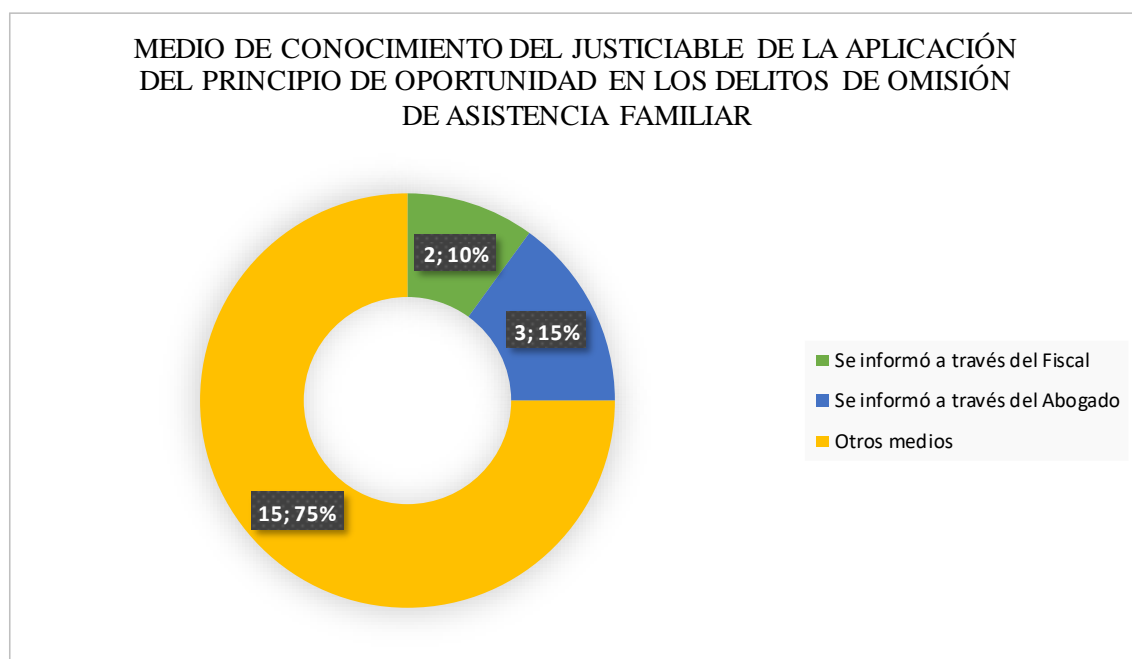


Figura N° 26: Medio de conocimiento del justiciable de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 25, se tiene a que como justiciable, si conoce que la etapa de la investigación preliminar se aplica el principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, se constató que de los 20 encuestados (100%), 04 justiciables que representan 20% señalaron que si conoce; en tanto, 16 encuestados que representan a 80% indicaron que desconocen; y del medio mediante el cual se informaron según la Figura N° 26 se aclara que 2 entrevistados que es de 10% se informó a través del fiscal, 3 justiciables que representan el 15% se informaron por intermedio del abogado y 15 de los entrevistados que representan el 75% indicaron que se informaron por otros medios, indistintamente.

V. En relación a la predisposición de **colaboración** del agraviado en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los

delitos de omisión de asistencia familiar.

Tabla N° 27

Colaboración del agraviado en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad.

Colaboración	Cantidad	Porcentaje
Voluntariamente	01	5%
A sugerencia del Abogado	01	5%
A instancia del Fiscal	02	10%
No ha colaborado	15	80%
Total	20	100%

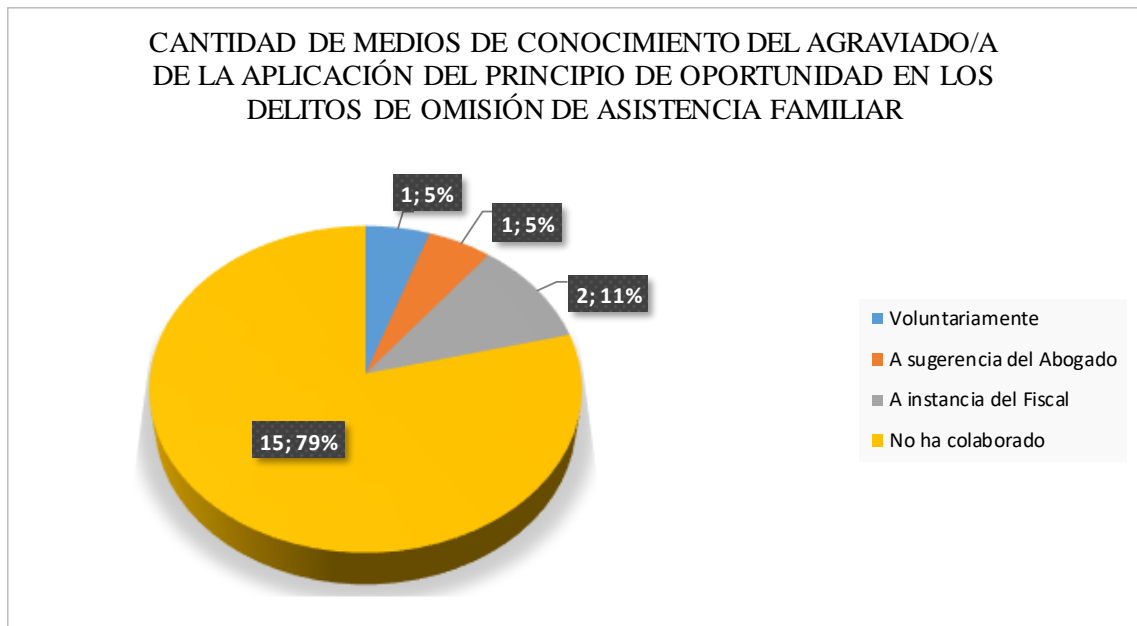


Figura N° 27: Cantidad de medios de conocimiento del agraviado/a de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 27, respecto a la colaboración que expresó el agraviado ha en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, del total de 20 encuestados (100%), manifestaron que 1 que es de 5% ha colaborado voluntariamente, 1 que es de 5% del mismo modo que colaboró a sugerencia del abogado, 02 que es de 10% ha

colaborado a instancia del fiscal y finalmente 15 de los encuestados no ha colaborado en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

W. En cuanto al **cumplimiento** de acta de acuerdo suscrito por las partes en la aplicación del principio de oportunidad, se tiene:

Tabla N° 28

Cumplimiento de acta de acuerdo de las partes en la aplicación del principio de oportunidad.

Cumplimiento del acta	Cantidad	Porcentaje
Cumplió íntegramente	00	00
Parcialmente	01	5%
No ha cumplido	19	95%
Total	20	100%

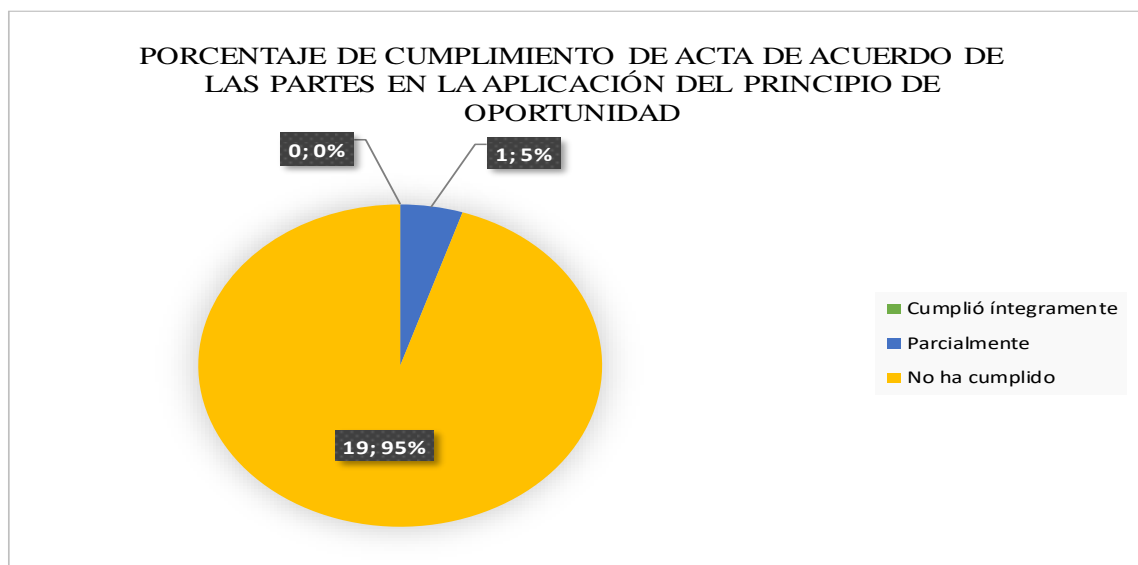


Figura N° 28: Porcentaje de cumplimiento de acta de acuerdo de las partes en la aplicación del principio de oportunidad, elaborado por el Tesista.

Interpretación: En la Tabla N° 28, acerca del cumplimiento de acta de acuerdo suscrito por las partes en la aplicación del principio de oportunidad, del total de 20 encuestados expresaron que 01 que es de 5% cumplió parcialmente y 17 encuestados que representan de 95% no han cumplido con el acta de acuerdo suscrito durante la

aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

X. Respecto a la **instancia** donde se concluyó satisfactoriamente su caso tramitado por la comisión de delitos de omisión a la asistencia familiar, se verifica:

Tabla N° 29

Instancia donde se concluyó satisfactoriamente su denuncia de delitos de omisión a la asistencia familiar.

Instancia de conclusión	Cantidad	Porcentaje
En sede Fiscal	02	10%
En sede Penal	18	90%
Total	20	100%



Figura N° 29: Porcentaje de instancias donde se concluyó satisfactoriamente su denuncia de delitos de omisión a la asistencia familiar, elaborado por el Tesista

Interpretación: En la Tabla N° 29, se tiene a la instancia donde se concluyó satisfactoriamente su caso tramitado por la comisión de delitos de omisión a la asistencia familiar, se tiene que de los 20 encuestados (100%), solamente 02 se

solucionó en la sede fiscal, en tanto 18 encuestados que representan a 90% expresaron que se solucionaron en la sede jurisdiccional.

**RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LAS CARPETAS FISCALES CON
APLICACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN DELITOS
DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

Y. Respecto a la **falta de colaboración** para en la etapa de investigación preliminar para la aplicación del principio en los delitos de omisión de asistencia familiar por las partes, se verifica:

Tabla N° 30

Las partes (imputado/agraviada) no muestra su colaboración para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar (Carpeta Fiscal N° 162-2016).

CARPETA FISCAL N°	132-2016
SEDE	Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huanta
FISCAL RESPONSABLE	Hernán Cervantes Vargas
MOTIVO DE INGRESO	Delitos de omisión de asistencia familiar
PARTES	Imputado: Jhorgehth Aurora Callañaupa Torres Agraviada: Américo Callañaupa Pérez
OCUPACIÓN	Conductor
RESUMEN	De la declaración del imputado se puede apreciar que la ocupación del imputado es conductora, no teniendo ingreso económico mensual, siendo dependiente de sus familiares. Conforme se tiene de la revisión de la Carpeta Fiscal se verifica que el Fiscal emite la Disposición Fiscal (monto S/. 902.13 soles) mediante el cual se determina que de los hechos imputados es posible la aplicación del principio de oportunidad, procediendo a dar trámite que corresponde, para cuyo efecto se citó a las partes, en el que el imputado no asistió a la primera citación, a razón de ello, el Fiscal dispuso señalado una nueva fecha para una segunda y última citación; no obstante, pese a dichas diligencias no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio porque el imputado no asistió a la Audiencia Única; por lo que el Fiscal expidió la Disposición para la continuación de las investigaciones conforme a sus atribuciones. Finalmente, de la revisión de la carpeta fiscal,

	<i>se concluye que no se aplicó el principio de oportunidad por la falta de colaboración del imputado.</i>
--	--

Tabla N° 31

Las partes (imputado/agraviada) no muestra su colaboración para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar (Carpeta Fiscal N° 220-2016).

CARPETA FISCAL N°	220-2016
SEDE	Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huanta
FISCAL RESPONSABLE	Sandro Toledo Palomino
MOTIVO DE INGRESO	Delitos de omisión de asistencia familiar
PARTES	Imputado: Roberto Riveros Palomino Agraviada: Miriam Rojas Huamán
OCUPACIÓN	Estudiante
RESUMEN	De la declaración del imputado se puede apreciar que la ocupación del imputado es estudiante, realizando labores eventuales para su sustento familiar. Conforme se tiene de la revisión de la Carpeta Fiscal se verifica que el Fiscal emite la Disposición Fiscal (monto S/. 2 111.20 soles) mediante el cual se determina que de los hechos imputados es posible la aplicación del principio de oportunidad, procediendo a dar trámite que corresponde, para cuyo efecto se citó a las partes; por lo que a la Audiencia Única ambas partes concurrieron pero la agraviada no estuvo conforme con la aplicación del principio de oportunidad; a razón de ello, el Fiscal expide la Disposición Fiscal ordenando seguir el trámite iniciado prosiguiendo en este caso con la investigación conforme a sus atribuciones Finalmente, de la revisión de la carpeta fiscal, <i>se concluye que no se aplicó el principio de oportunidad por la falta de colaboración de la agraviada.</i>

De un total de 36 Carpetas Fiscales extraídas de los despachos fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, en los que se ha aplicado principio de oportunidad en fase preliminar en delitos de omisión de asistencia familiar, cuyo resultado ha derivado de los dos casos citados anteriormente no se ha aplicado, por la inasistencia del imputado y por otro lado la agraviada no estuvo conforme con la

aplicación del principio de oportunidad; por lo que se concluye *que no se aplicó el principio de oportunidad por la falta de colaboración del imputado y la agraviada.*

Z. Respecto a la **falta de capacidad de pago** en la etapa de investigación preliminar para la aplicación del principio en los delitos de omisión de asistencia familiar por las partes, se verifica:

Tabla N° 32

Imputado no muestra su colaboración para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar (Carpeta Fiscal N° 179-2017).

CARPETA FISCAL N°	179-2017
SEDE	Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huanta
FISCAL RESPONSABLE	Ernesto Arroyo Medina
MOTIVO DE INGRESO	Delitos de omisión de asistencia familiar
PARTES	Imputado: Efraín Carbajal Lolay Agraviada: Nery Ordóñez Sánchez
OCUPACIÓN	Agricultor
RESUMEN	De la declaración del imputado, se puede apreciar que el imputado es agricultor que realiza labores eventuales para la manutención familiar, teniendo un ingreso económico mensual de S/. 1,200.00 soles mensuales. Conforme de la revisión del Acta de Acuerdo del principio de oportunidad, el imputado-agraviado y la sociedad, llegan a un acuerdo respecto al monto de la reparación civil, que viene a ser la suma de S/. 3 780.00 soles, pagaderos en seis cuotas de S/. 630.00 soles más 378 soles por derechos administrativos, conforme se verificó el Acta de Audiencia de aplicación del principio de oportunidad; no obstante, el imputado solamente cumplió con pagar la primera cuota (Boucher de fecha 08/08/2017). Frente a este acto el Fiscal requirió al imputado a fin de que cancele la deuda pendiente; empero, no cumplió con lo requerido; motivo por el cual, el Fiscal deja sin efecto la Disposición de Abstención del ejercicio de la acción penal; consecuentemente, formula el Requerimiento del Proceso Inmediato. Finalmente, teniendo en cuenta la declaración del imputado e ingresos económico, <i>se concluye que el incumplimiento del pago de la reparación Civil, se debe a la falta de capacidad económica.</i>

Tabla N° 33

Imputado no muestra su colaboración para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar (Carpeta Fiscal N° 898-2017).

CARPETA FISCAL N°	898-2017
SEDE	Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huanta
FISCAL RESPONSABLE	Ana Paucarhuanca Rondinel
MOTIVO DE INGRESO	Delitos de omisión de asistencia familiar
PARTES	Imputado: Adán Gálvez Ochoa Agravada: Enedina Ignacio Soto
OCUPACIÓN	Agricultor
RESUMEN	De la declaración del imputado, se puede apreciar que el imputado es agricultor que realiza labores eventuales para el sustento familiar, teniendo un ingreso económico mensual de S/. 1,000.00 soles mensuales. Conforme de la revisión del Acta de Acuerdo del principio de oportunidad, el imputado-agravado y la sociedad, llegan a un acuerdo respecto al monto de la reparación civil, que viene a ser la suma de S/. 2 923.19 soles, pagaderos en cuatro cuotas de S/. 730.80 soles más 292.30 soles por derechos administrativos, conforme se verificó el Acta de Audiencia de aplicación del principio de oportunidad; no obstante, el imputado solamente cumplió con pagar la primera cuota (Boucher de fecha 11/15/2017). Frente a este acto el Fiscal requirió al imputado a fin de que cancele la deuda pendiente; empero, no cumplió con lo requerido; motivo por el cual, el Fiscal deja sin efecto la Disposición de Abstención del ejercicio de la acción penal; consecuentemente, formula el Requerimiento del Proceso Inmediato. Finalmente, teniendo en cuenta la declaración del imputado e ingresos económico, <i>se concluye que el incumplimiento del pago de la reparación Civil, se debe a la falta de capacidad económica.</i>

De un total de 36 Carpetas Fiscales extraídas de los despachos fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, en los que se ha aplicado principio de oportunidad en fase preliminar en delitos de omisión de asistencia familiar, cuyo resultado ha derivado de los dos casos citados anteriormente no se ha aplicado, por incumplimiento de los acuerdos suscritos por el imputado, agravada-sociedad; por lo

que se concluye *que el incumplimiento del pago de la reparación Civil, se debe a la falta de capacidad económica.*

AA. Respecto a la **falta de voluntad de pago** en la etapa de investigación preliminar para la aplicación del principio en los delitos de omisión de asistencia familiar por las partes, se verifica:

Tabla N° 34

Imputado no muestra su colaboración para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar (Carpeta Fiscal N° 228-2018).

CARPETA FISCAL N°	228-2018
SEDE	Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huanta
FISCAL RESPONSABLE	Otoniel Sulca Ochoa
MOTIVO DE INGRESO	Delitos de omisión de asistencia familiar
PARTES	Imputado: Alejandro Yaranga Condori Agraviada: María Ramos Urbano
OCUPACIÓN	Profesor
RESUMEN	De la declaración del imputado, se puede apreciar que el imputado es docente, aclarando que por las labores que realiza que realiza obtiene un ingreso económico mensual de S/. 2 800.00 soles mensuales. Conforme de la revisión del Acta de Acuerdo del principio de oportunidad, el imputado-agraviado y la sociedad, llegan a un acuerdo respecto al monto de la reparación civil, que viene a ser la suma de S/. 2 595.06 soles, pagaderos en seis cuotas de S/. 630.00 soles más 295.50 soles por derechos administrativos, conforme se verificó el Acta de Audiencia de aplicación del principio de oportunidad; no obstante, el imputado solamente cumplió con pagar la primera cuota (Boucher de fecha 08/07/2018). Frente a este acto el Fiscal requirió al imputado a fin de que cancele la deuda pendiente; empero, no cumplió con lo requerido; motivo por el cual, el Fiscal deja sin efecto la Disposición de Abstención del ejercicio de la acción penal; consecuentemente, formula el Requerimiento del Proceso Inmediato. Finalmente, teniendo en cuenta la declaración del imputado e ingresos económico, <i>se concluye que el incumplimiento del pago de la reparación Civil, se debe a la falta de voluntad de pago</i>

Tabla N° 35

Imputado no muestra su colaboración para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar (Carpeta Fiscal N° 712-2018).

CARPETA FISCAL N°	712-2018
SEDE	Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huanta
FISCAL RESPONSABLE	Lourdes Gómez Gutiérrez
MOTIVO DE INGRESO	Delitos de omisión de asistencia familiar
PARTES	Imputado: Odón Borda Borda Agravada: Maribel Mallma Pérez
OCUPACIÓN	Conductor
RESUMEN	De la declaración del imputado, se puede apreciar que el imputado es empleado que trabaja como Conductor de la ciudad de Huanta a la zona del VRAEM aclarando que por las labores que realiza que realiza obtiene un ingreso económico mensual de S/. 2 200.00 soles mensuales. Conforme de la revisión del Acta de Acuerdo del principio de oportunidad, el imputado-agravado y la sociedad, llegan a un acuerdo respecto al monto de la reparación civil, que viene a ser la suma de S/. 7 214.00 soles, pagaderos en diez cuotas de S/. 721.41 soles más 721.41 soles por derechos administrativos, conforme se verificó el Acta de Audiencia de aplicación del principio de oportunidad; no obstante, el imputado solamente cumplió con pagar la primera cuota (Boucher de fecha 15/09/2018 y 22/11/2018). Frente a este acto el Fiscal requirió al imputado a fin de que cancele la deuda pendiente; empero, no cumplió con lo requerido; motivo por el cual, el Fiscal deja sin efecto la Disposición de Abstención del ejercicio de la acción penal; consecuentemente, formula el Requerimiento del Proceso Inmediato. Finalmente, teniendo en cuenta la declaración del imputado e ingresos económicos, <i>se concluye que el incumplimiento del pago de la reparación Civil, se debe a la falta de voluntad de pago.</i>

De un total de 36 Carpetas Fiscales extraídas de los despachos fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, en los que se ha aplicado principio de oportunidad en fase preliminar en delitos de omisión de asistencia familiar, cuyo resultado ha derivado de los dos casos citados anteriormente no se ha aplicado, por incumplimiento de los acuerdos suscritos por el imputado, agravada-sociedad; por lo

que se concluye *incumplimiento del pago de la reparación Civil, se debe a la falta de voluntad de pago.*

De las Carpetas Fiscales antes descritas se evidencia que el incumplimiento de los acuerdos está íntimamente relacionado al incumplimiento del imputado, afectando de sobremanera los intereses que corresponde a la agraviada.

BB. Respecto a la **judicialización de casos** de los delitos de omisión de asistencia familiar por las partes en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, se verifica:

Tabla N° 36

Carpetas Fiscales tramitados sobre delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, periodo 2016.

N°	Imputado Agraviada	Monto (S/.)	N° Carpeta Fiscal	Naturaleza de trámite	Forma de conclusión
1.	Carlos Lapa Cárdenas Nelly Guzmán Gálvez	S/. 3 414.13	400-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
2.	Walter Aguilar Huamaní Nélida García Fernández	S/. 3 826.55	361-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
3.	Jeremías Cerón Oré Sonia Guinea Sedano	S/. 3 064.27	164-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
4.	Américo Callañaupa Pérez Jhorgheth Aurora Callañaupa Torres	S/. 902.13	132-2016	Principio de oportunidad	Falta de colaboración
5.	Roberto Rivero Palomino Miriam Rojas Huamán	S/. 734.65	97-2016	Proceso Inmediato	Sobreseimiento Criterio de oportunidad Interproceso
6.	Milton Gallan Quispe Digna Rico Huamán	S/. 5 507.45	422-2016	Proceso Inmediato	Se declaró fundada la cuestión previa
7.	Saúl Grover Torres Mauli Marledi Rodríguez Rodríguez	S/. 4042.60	725-2016	Proceso Inmediato	Sentencia

8.	Alejandro Raúl Romaní Pacheco Marilú Centeno Condori	S/. 810.25	118-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
9.	Daniel Sabino Agama Garay Norma Cusiche Curo	S/. 4 217.08	161-2016	Proceso Inmediato	Sobreseimiento Criterio de oportunidad Interproceso
10.	Edwin Quintero Mendoza María Cerdán Hinojosa	S/. 1 917.18	13-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
11.	Roberto Riveros Palomino Miriam Rojas Huamán	S/. 2 111.20	220-2016	Principio de Oportunidad	Imputado no asiste a la Audiencia Única
12.	Juan Huamán Yace Macedonia Mancilla de Huamán	S/. 2 312.35	148-2016	Proceso Inmediato	Sentencia

Tabla N° 37

Carpetas Fiscales tramitados sobre delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, periodo 2017.

N°	Imputado/ Agraviada	Monto (S/.)	N° Carpeta Fiscal	Naturaleza de trámite	Forma de conclusión
1.	Janeth Abivail Torres Carrasco Americo Torres Callañaupa	S/. 2 556.96	213-2017	Proceso Inmediato	Sentencia
2.	Efraín Carbajal Lolay Nery Ordóñez Sanchez	S/. 3 780.57	179-2017	Principio de oportunidad	Falta de capacidad de pago
3.	Eusebio Inga Rodríguez Nancy Lapa Zárate	S/. 1 760.40	339-2017	Proceso Inmediato	Sentencia
4.	Renán García Pérez Yeny Huarcaya Ventura	S/. 2 364.61	820-2017	Proceso Inmediato	Criterio de oportunidad Interproceso Sobreseimiento
5.	José Simbrón López Rosa Luz Palomino Pérez	S/. 1 700.40	681-2017	Proceso Inmediato	Sentencia de conformidad
6.	Edson Junior Canchari Mieses Keyla Cartolín Sinchitullo	S/. 2 740.50	64-2017	Proceso Inmediato	Sentencia
7.	David Eduardo Murga Ramos	S/. 1724.72	738-2017	Proceso	Criterio de

	Norma Huaña Gutiérrez			Inmediato	oportunidad Interproceso Sobreseimiento
8.	Juan Carlos Huamán Ricra Maribel Centeno Ccente	S/. 466.46	669-2017	Proceso Inmediato	Sentencia de conformidad
9.	Alberto Tambracc Taguada Marina Huamán Quispe	S/. 5810,90	49-2017	Proceso Inmediato	Se declaró nulos actos procesales por no emplazar válidamente al imputado
10.	Atmer Ayala Salinas Norma Pacheco De La Cruz	S/. 1 442.16	216-2017	Proceso Inmediato	Sobreseimiento
11.	Jhon Barboza Huillca RubiUrriburuLudeña	S/. 2 867.80	498-2017	Proceso Inmediato	Sentencia
12.	Adán Gálvez Ochoa Enedina Ignacio Soto	S/. 2 923.19	898-2017	Principio de oportunidad	Falta de capacidad de pago de reparación civil

Tabla N° 38

Carpetas Fiscales tramitados sobre delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, periodo 2018.

N°	Imputado/ Agraviada	Monto (S/.)	N° Carpeta Fiscal	Naturaleza de trámite	Forma de conclusión
1.	Braulio Ellesca Barrientos Rosa Carmen Conga Huarcaya	S/. 3120.78	113-2018	Proceso Inmediato	Sentencia
2.	Félix Paredes Curo Carmen paciencia Gavilán Bastidas	S/. 4982.30	373-2018	Proceso Inmediato	Sentencia
3.	Juan Cóndor Cusiche Delia Huamán Mancilla	S/. 1 849.67	95-2018	Proceso Inmediato	Transacción con documento extrajudicial Sentencia
4.	José Berrocal Cabrera	S/. 5 993.95	485-2018	Proceso	Sentencia

	Esther Mendoza Quispe			Inmediato	
5.	Nestor Huamán Chocce Carmen León Huamán	S/. 3 866.87	268-2018	Proceso Inmediato	Suspensión de Juzgamiento
6.	Ricardo Huamán Rimachi Nadia Leche Farfán	S/. 4 313.95	892-2018	Proceso Inmediato	Archivo
7.	Alejandro Yaranga Condori María Ramos Urbano	S/. 2 595.06	228-2018	Principio de oportunidad preliminar	Incumplimiento por falta de voluntad de pago
8.	Jhony Humareda García Sonia Pariona Auqui	S/. 3 792.65	270-2018	Proceso Inmediato	Sobreseimiento
9.	Luis Huamán Hinostroza JenyLicare Limache	S/. 1 104.48	574-2018	Proceso Inmediato	Principio de oportunidad intermedia
10.	MaximoCartolínTiclla Ana Gavilán Aguirre	S/. 1 849.71	229-2018	Proceso Inmediato	Principio de oportunidad intermedia
11.	Elmerson Flores Simbrón Katerine Paredes Cárdenas	S/. 8 277.60	494-2018	Proceso Inmediato	Principio de oportunidad intermedia
12.	Odón Borda Borda Maribel Mallma Pérez	S/. 7 214.00	712-2018	Principio de oportunidad	Incumplimiento por falta de voluntad de pago

Revisado las 36 Carpetas Fiscales, se tiene respecto a la judicialización de casos de los delitos de omisión de asistencia familiar por las partes en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, que, durante los años 2016, 2017 y 2018 solamente se aplicaron 06 casos; de los mismos que no se ha dado cumplimiento los acuerdos; a razón de ello, no se aplica la figura jurídica materia de estudio por parte de los Fiscales.

3.2. Contratación de la hipótesis

A continuación, señalamos la estadística realizada para la contratación de las hipótesis.

HIPÓTESIS GENERAL: EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA, DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR NO SE APLICA EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, POR LA FALTA DE PREPARACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN EL PROCESO NEGOCIAL, POR LA ESCASA COLABORACIÓN DE LOS ABOGADOS Y JUSTICIABLES NO INFORMADOS ACERCA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA CITADA.

A continuación se mostrara en la Figura N° 6 en la cual se puede apreciar en relación a los *cursos o especialización* que cuentan los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, relacionado a los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, se muestra que de los seis Fiscales solamente 2 que representan el 33.33% tienen preparación especialmente como Conciliador Extrajudicial o Conciliador Especializado en Familia acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 4 que representa un porcentaje considerable que corresponde a 66.67% de los fiscales no tienen preparación en proceso negocial, ya sea como Conciliador, Arbitro, Mediador. En cuanto a la aplicación en la etapa de investigación preliminar en los delitos de omisión de asistencia familiar, 33.33% si conocen y aplican; empero una mayor proporción que es de 66.67% manifiestan que conocen relativamente, pero no aplican dicha figura procesal. En la Tabla N° 7, en cuanto a la *aplicación* en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, 2 entrevistados que corresponde a 33.33% si conocen y aplican y 4 fiscales que son de 66.67% indicaron que conocen relativamente, a razón de ello no aplican.

Respecto a la *colaboración* de las partes para la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación preliminar, 01 fiscal que es de 16.67% señalaron que existe colaboración y 05 fiscales que es 83.33% manifestaron que no existe colaboración. Por otra parte, de los 12 abogados encuestados, 03 que representa el 25% manifestó que si existe colaboración de las partes para efectos de la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación preliminar en los delitos de omisión de asistencia familiar. En igual sentido también se verifica tanto de los imputados y justiciables.

Tabla N° 6

Fiscales capacitados en materias de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

Medios Alternativos de Resolución de Conflictos	Cantidad	Porcentaje
Conciliador	02	33.33%
Arbitro	0	0%
Mediador	0	0%
Ninguno	04	66.67%
Total	06	100%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.

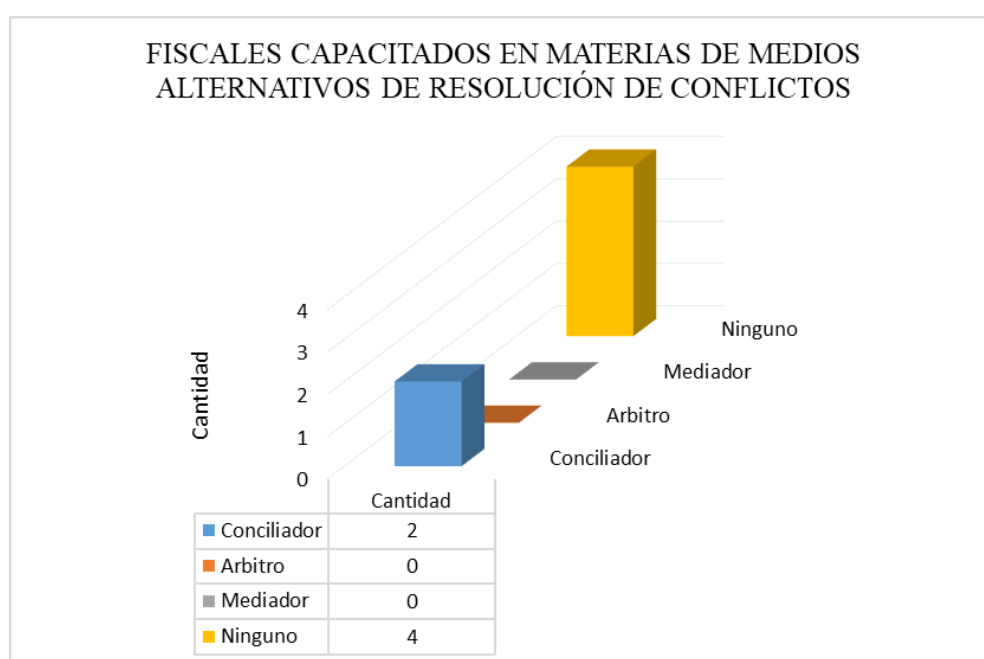


Figura N° 6: Fiscales capacitados en materias de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, elaborado por el Tesista.

Tabla N° 7

Fiscales conocen del procedimiento en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en delitos de comisión de asistencia familiar

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Si conoce y aplica	02	33.33%

Conoce relativamente, no aplica	04	66.67%
Total	06	100%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.

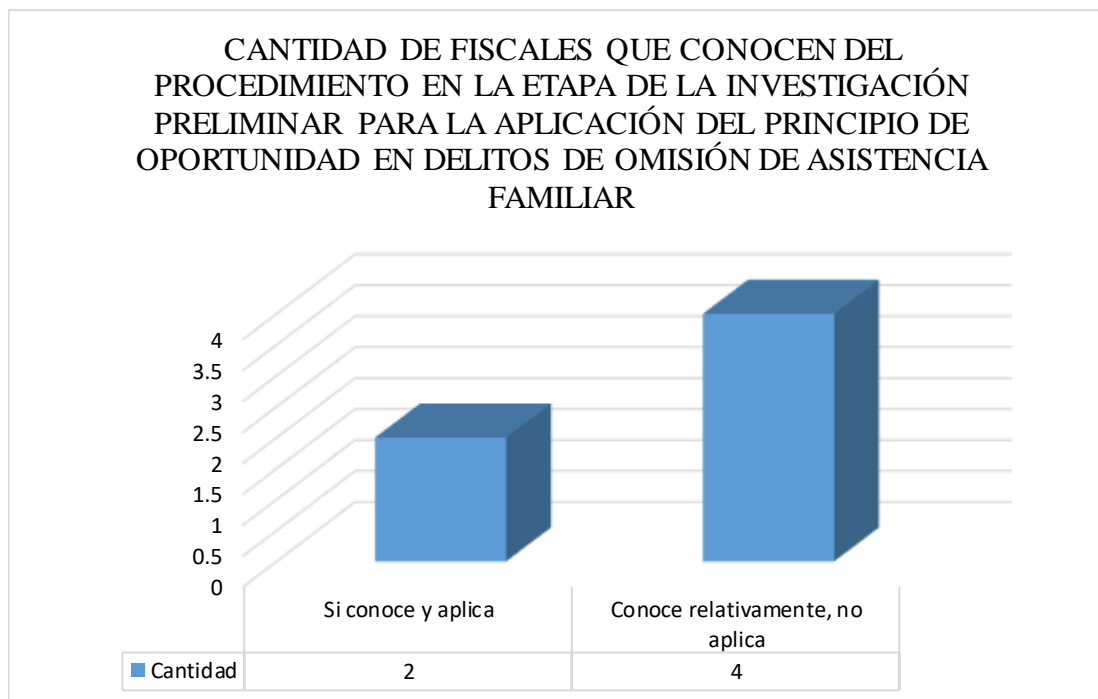


Figura N° 7: Cantidad de fiscales que conocen del procedimiento en la etapa de la investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Tabla N° 17

Colaboración del imputado y agraviada para la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Colaboración	Cantidad	Porcentaje
Si existe colaboración	03	25%
No existe colaboración	09	75%
Total	12	100%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.



Figura N° 17: Motivos de falta colaboración del imputado y agraviada para la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de la investigación en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

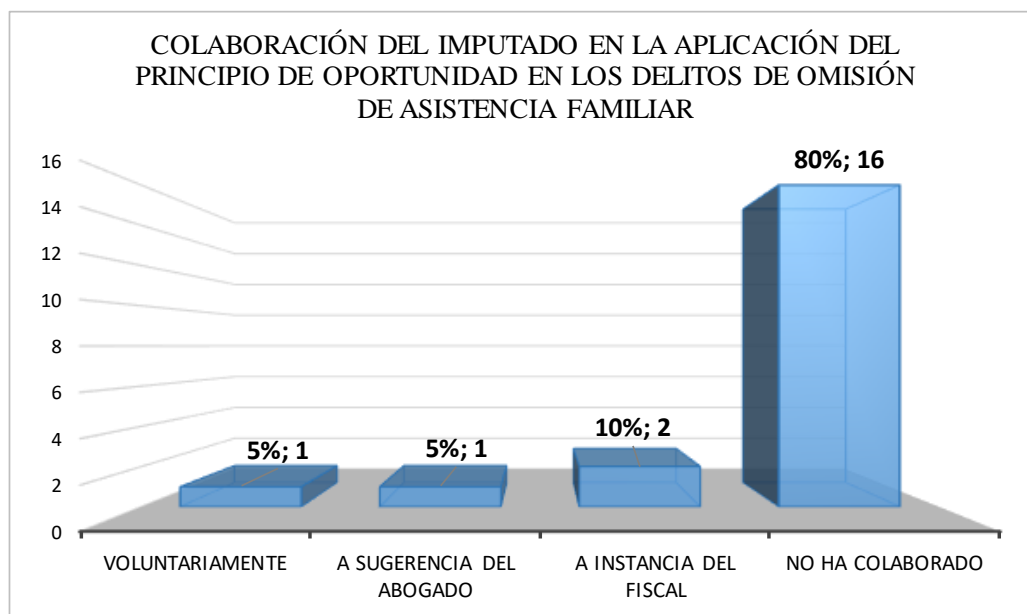


Figura N° 22: Colaboración del imputado en la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

De acuerdo a la información obtenida por las entrevistas y encuestas, se verifica que en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante la etapa de investigación preliminar no aplican el principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia

familiar, por la falta de preparación de los operadores jurídicos en el proceso negocial, por la escasa colaboración de los abogados y justiciables no informados acerca de la institución jurídica aludida; y **se puede indicar que se acepta la hipótesis.**

HIPÓTESIS DERIVADAS: EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA, DURANTE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, NO SE APLICA EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, POR INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE ACUERDO REALIZADO ENTRE EL IMPUTADO Y LA AGRAVIADA/O; PROMOVRIENDO UNA MAYOR INCIDENCIA DE JUDICIALIZACIÓN DE LOS CASOS.

En relación al *cumplimiento de acta de acuerdo* suscrito entre el imputado y agraviado-sociedad en la etapa de la investigación preliminar con aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, conforme se detalla en la Tabla 11, de los 6 fiscales 01 que representa a 16.67% manifestaron que si cumplen, en tanto 5 entrevistados en que 83.34% indicaron que no cumplen. Por parte según la Tabla N° 18 de los 12 Abogados encuestados, solamente en proporción de 2 que es de 16.67% manifestaron que las partes si cumplen con los acuerdos y mayoritariamente 10 Letrados que representan 83.33% expresaron que las partes no cumplen con las actas de acuerdo. En la Tabla N° 29, de la encuesta de 20 imputados, 1 entrevistado que es de 5% señaló que cumplió parcialmente y mayoritariamente de 19 imputados que representan el 95% indicaron que no han cumplido con acta de acuerdo del principio de oportunidad suscrito en la etapa de investigación preliminar en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Tabla N° 11

Sobre el cumplimiento del acta de acuerdo del principio de oportunidad suscrito en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de comisión de asistencia familiar.

Cumplimiento de acta	Cantidad	Porcentaje
Si cumple	01	16.67%
No cumple	05	83,34%
Total	06	100%

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, *elaborado por el Tesista.*

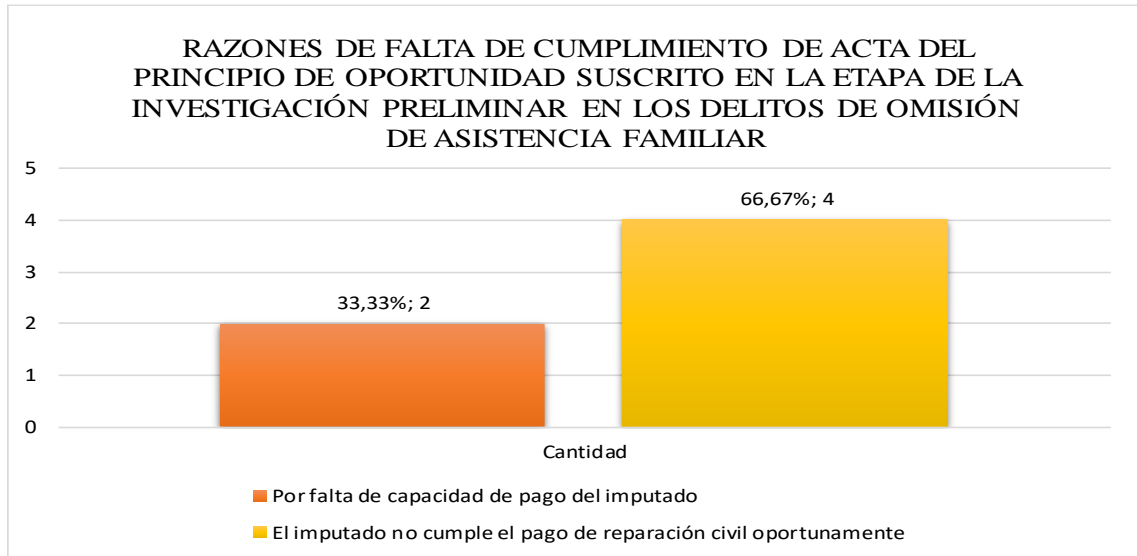


Figura N° 12: Razones de falta de cumplimiento de acta del principio de oportunidad suscrito en la etapa de la investigación preliminar en los delitos de comisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Tabla N° 18

Sobre el cumplimiento del acta de acuerdo en la etapa de la investigación preliminar la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Cumplimiento de acta	Cantidad	Porcentaje
Si cumple	02	16,67%
No cumple	10	83,33%
Total	12	100%

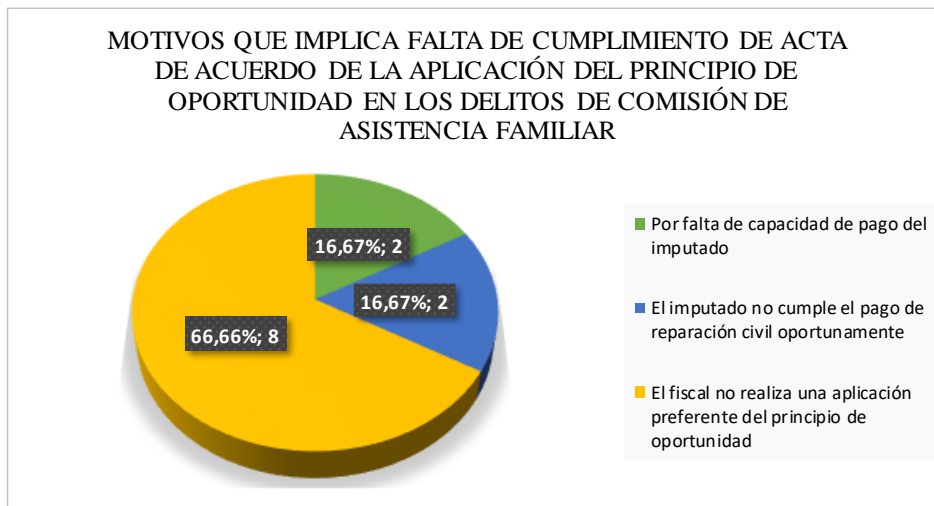


Figura N° 19: Motivos que implica falta de cumplimiento de acta de acuerdo de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de comisión de asistencia familiar, elaborado por el Tesista.

Tabla N° 23

Sobre cumplimiento de acta de acuerdo por el imputado suscrito en la etapa de investigación preliminar con aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar.

Cumplimiento del acta	Cantidad	Porcentaje
Cumplió íntegramente	00	00
Parcialmente	01	5%
No ha cumplido	19	95%
Total	20	100%

Respecto a la incidencia de *judicialización de casos* en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta de los delitos de omisión de asistencia familiar, según la Tabla N° 13 se verifica que de los 6 fiscales (100%), solamente 1 que representa a 16.67% manifestaron que se soluciona en la sede fiscal y 5 fiscales que es de 83.33% manifestaron que se soluciona a través de la Incoación del proceso Inmediato. De igual modo, conforme a la Figura 20, de los 12 Abogados (100%) encuestados, 12 que es de 100% señalaron que se soluciona en la sede judicial y ninguno de ellos manifestó que se tramita en la sede fiscal; de igual forma, según la Tabla N° 24 de los 20 imputados (100%) encuestados, sólo 3 que representan a 15% señalaron que se aplica en la sede fiscal y 17 encuestados que es de 85% indicaron que se soluciona en la sede judicial; asimismo según la Figura N° 29 de los 20 justiciables, 2 que representan a 10% manifestaron que se tramita en la sede fiscal y 18 de los encuestados que representan a 90% expresaron que se soluciona en la sede penal. Finalmente es de mencionar que revisado las 36 Carpetas Fiscales, según Tabla N° 39 se tiene solamente 6 casos se tramitaron bajo el principio de oportunidad, empero que no se ha solucionado por razones expuestas en líneas arriba; en tanto 30 casos se tramitaron a través de la incoación del Proceso Inmediato.

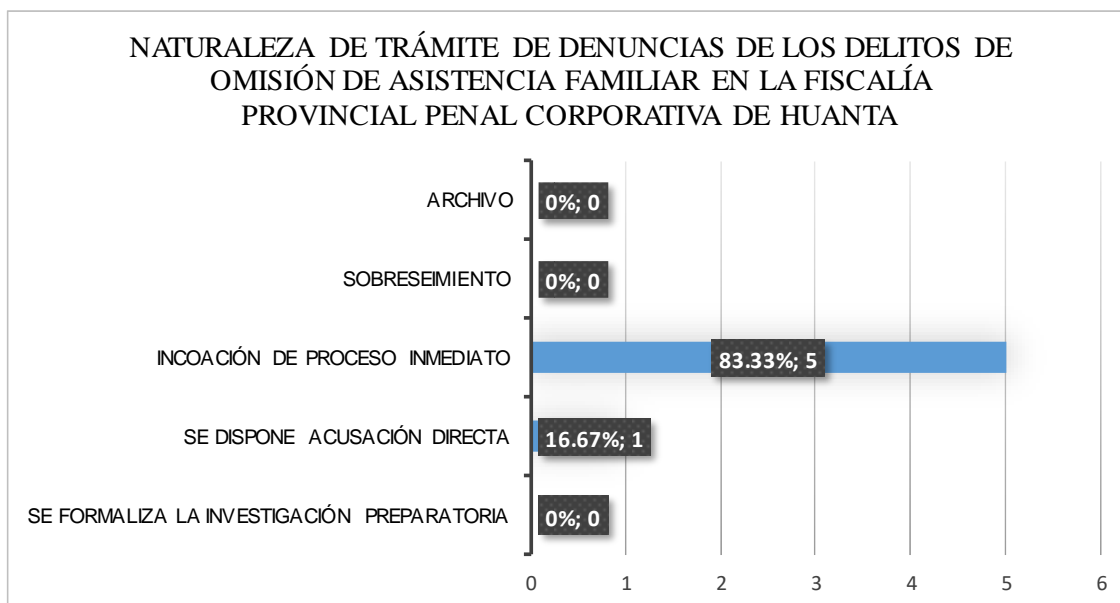


Figura N° 13: Naturaleza de trámite de denuncias de los delitos de omisión de asistencia familiar, según Fiscales en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, elaborado por el Tesista.

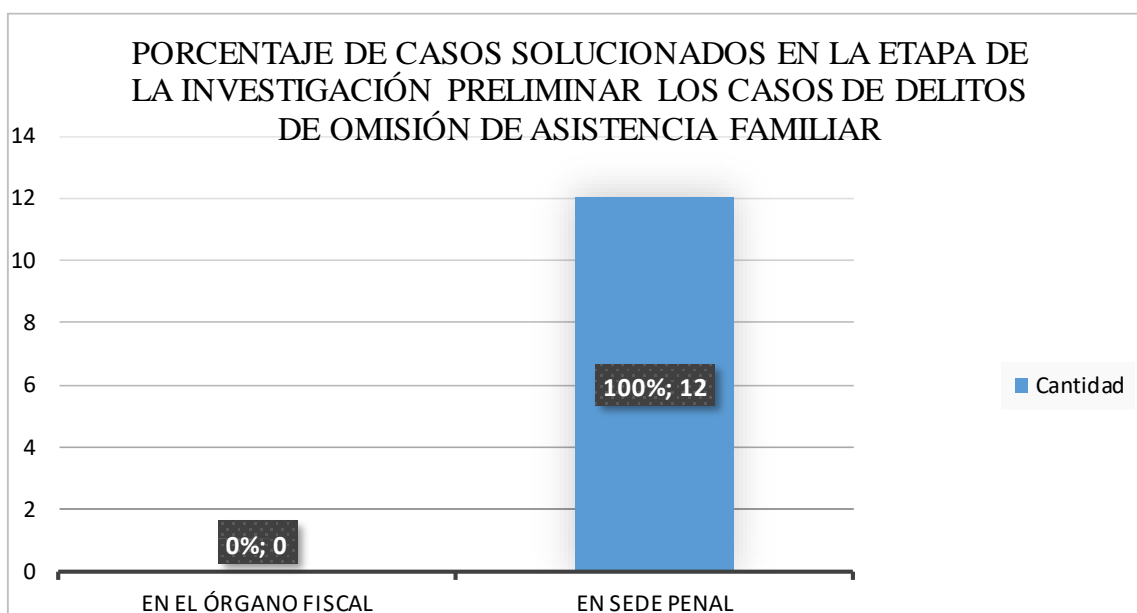


Figura N° 20: Porcentaje de casos solucionados en la etapa de la investigación preliminar los casos de delitos de omisión de asistencia familiar, según Abogados, elaborado por el Tesista.

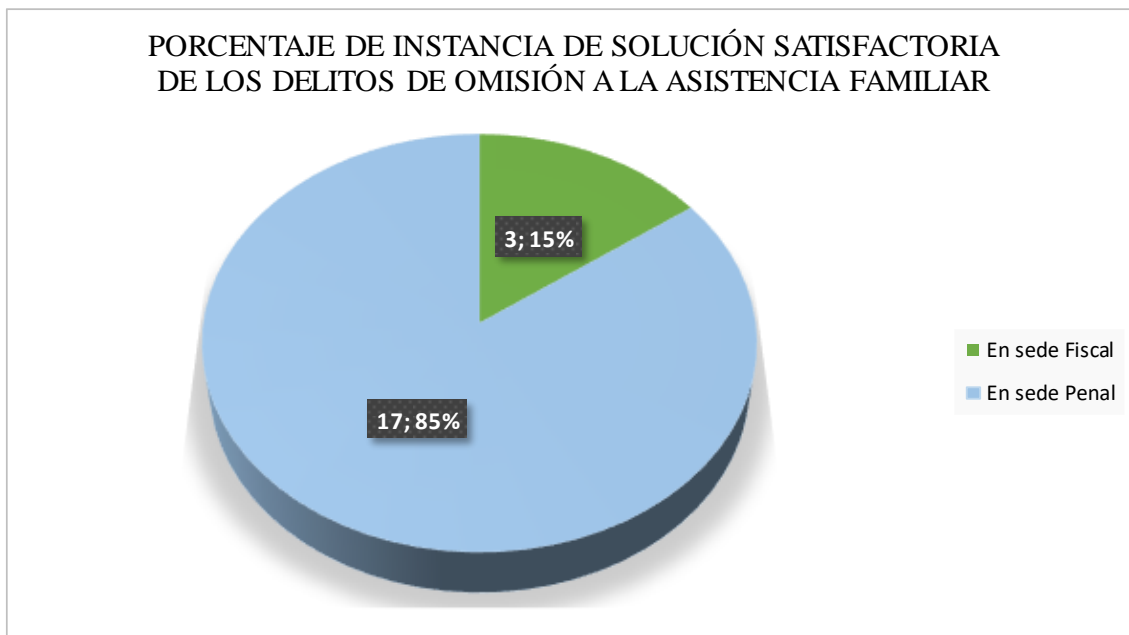


Figura N° 24: Porcentaje de Instancia de solución satisfactoria de los delitos de omisión a la asistencia familiar, según imputados, elaborado por el Tesista.

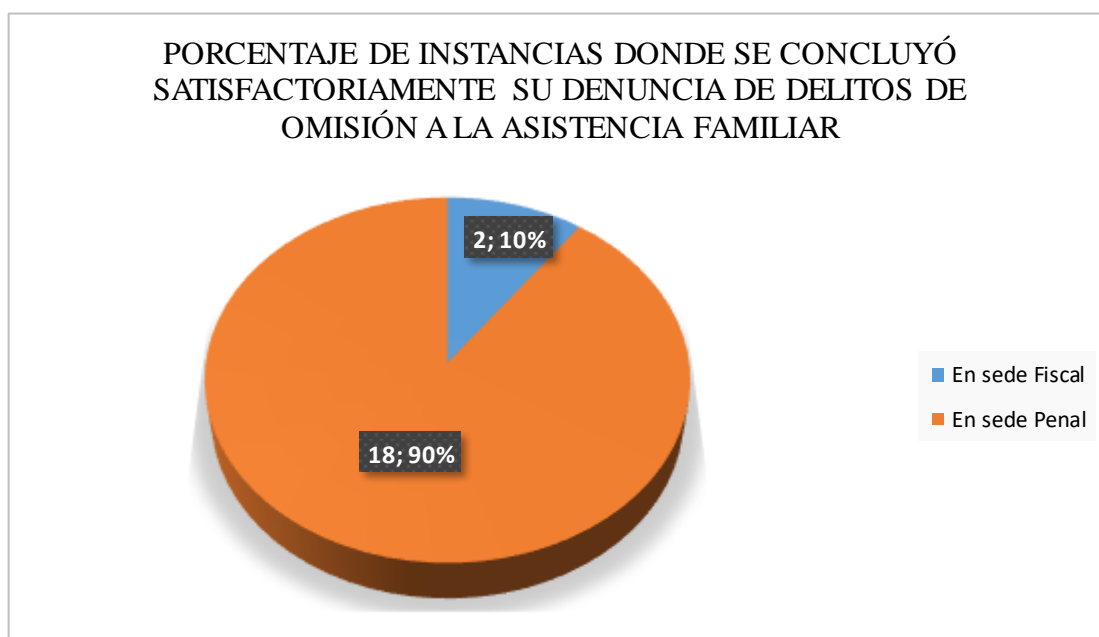


Figura N° 29: Porcentaje de instancias donde se concluyó satisfactoriamente su denuncia de delitos de omisión a la asistencia familiar, de acuerdo a justiciables, elaborado por el Tesista

Tabla N° 39

Carpetas Fiscales tramitados sobre delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, periodo 2016-2018.

Nº	Imputado Agravada	Monto (S/.)	Nº Carpeta Fiscal	Naturaleza de trámite	Forma de conclusión
1.	Carlos Lapa Cárdenas Nelly Guzmán Gálvez	S/. 3 414.13	400-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
2.	Walter Aguilar Huamaní Nélida García Fernández	S/. 3 826.55	361-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
3.	Jeremías Cerón Oré Sonia Guinea Sedano	S/. 3 064.27	164-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
4.	Américo Callañaupa Pérez Jhorgheth Aurora Callañaupa Torres	S/. 902.13	132-2016	Principio de oportunidad	Falta de colaboración
5.	Roberto Rivero Palomino Miriam Rojas Huamán	S/. 734.65	97-2016	Proceso Inmediato	Sobreseimiento Criterio de oportunidad Interproceso
6.	Milton Gallan Quispe Digna Rico Huamán	S/. 5 507.45	422-2016	Proceso Inmediato	Se declaró fundada la cuestión previa
7.	Saúl Grover Torres Mauli Marledi Rodríguez Rodríguez	S/. 4042.60	725-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
8.	Alejandro Raúl Romaní Pacheco Marilú Centeno Condori	S/. 810.25	118-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
9.	Daniel Sabino Agama Garay Norma Cusiche Curo	S/. 4 217.08	161-2016	Proceso Inmediato	Sobreseimiento Criterio de oportunidad Interproceso
10.	Edwin Quintero Mendoza María Cerdán Hinojosa	S/. 1 917.18	13-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
11.	Roberto Riveros Palomino Miriam Rojas Huamán	S/. 2 111.20	220-2016	Principio de Oportunidad	Imputado no asiste a la Audiencia Única
12.	Juan Huamán Yace Macedonia Mancilla de Huamán	S/. 2 312.35	148-2016	Proceso Inmediato	Sentencia
13.	Janeth Abivail Torres	S/. 2 556.96	213-2017	Proceso	Sentencia

	Carrasco Americo Torres Callañaupa			Inmediato	
14.	Efraín Carbajal Loday Nery Ordóñez Sanchez	S/. 3 780.57	179-2017	Principio de oportunidad	Falta de capacidad de pago
15.	Eusebio Inga Rodríguez Nancy Lapa Zárate	S/. 1 760.40	339-2017	Proceso Inmediato	Sentencia
16.	Renán García Pérez Yeny Huarcaya Ventura	S/. 2 364.61	820-2017	Proceso Inmediato	Criterio de oportunidad Interproceso Sobreseimiento
17.	José Simbrón López Rosa Luz Palomino Pérez	S/. 1 700.40	681-2017	Proceso Inmediato	Sentencia de conformidad
18.	Edson Junior Canchari Mieses Keyla Cartolín Sinchitullo	S/. 2 740.50	64-2017	Proceso Inmediato	Sentencia
19.	David Eduardo Murga Ramos Norma Huaña Gutiérrez	S/. 1724.72	738-2017	Proceso Inmediato	Criterio de oportunidad Interproceso Sobreseimiento
20.	Juan Carlos Huamán Ricra Maribel Centeno Ccente	S/. 466.46	669-2017	Proceso Inmediato	Sentencia de conformidad
21.	Alberto Tambracc Taguada Marina Huamán Quispe	S/. 5810,90	49-2017	Proceso Inmediato	Se declaró nulo actos procesales por no emplazar válidamente al imputado
22.	Atmer Ayala Salinas Norma Pacheco De La Cruz	S/. 1 442.16	216-2017	Proceso Inmediato	Sobreseimiento
23.	Jhon Barboza Huillca Rubi Urriburu Ludeña	S/. 2 867.80	498-2017	Proceso Inmediato	Sentencia
24.	Adán Gálvez Ochoa Enedina Ignacio Soto	S/. 2 923.19	898-2017	Principio de oportunidad	Falta de capacidad de pago de reparación civil

25.	Braulio Ellesca Barrientos Rosa Carmen Conga Huarcaya	S/. 3120.78	113-2018	Proceso Inmediato	Sentencia
26.	Félix Paredes Curo Carmen paciencia Gavilán Bastidas	S/. 4982.30	373-2018	Proceso Inmediato	Sentencia
27.	Juan Cóndor Cusiche Delia Huamán Mancilla	S/. 1 849.67	95-2018	Proceso Inmediato	Transacción con documento extrajudicial Sentencia
28.	José Berrocal Cabrera Esther Mendoza Quispe	S/. 5 993.95	485-2018	Proceso Inmediato	Sentencia
29.	Nestor Huamán Chocce Carmen León Huamán	S/. 3 866.87	268-2018	Proceso Inmediato	Suspensión de Juzgamiento
30.	Ricardo Huamán Rimachi Nadia Leche Farfán	S/. 4 313.95	892-2018	Proceso Inmediato	Archivo
31.	Alejandro Yaranga Condori María Ramos Urbano	S/. 2 595.06	228-2018	Principio de oportunidad preliminar	Incumplimiento por falta de voluntad de pago
32.	Jhony Humareda García Sonia Pariona Auqui	S/. 3 792.65	270-2018	Proceso Inmediato	Sobreseimiento
33.	Luis Huamán Hinostroza JenyLicare Limache	S/. 1 104.48	574-2018	Proceso Inmediato	Principio de oportunidad intermedia
34.	MaximoCartolínTiclla Ana Gavilán Aguirre	S/. 1 849.71	229-2018	Proceso Inmediato	Principio de oportunidad intermedia
35.	Elmerson Flores Simbrón Katerine Paredes Cárdenas	S/. 8 277.60	494-2018	Proceso Inmediato	Principio de oportunidad intermedia
36.	Odón Borda Borda Maribel Mallma Pérez	S/. 7 214.00	712-2018	Principio de oportunidad	Incumplimiento por falta de voluntad de pago

De acuerdo a la información obtenida por las entrevistas, encuestas y carpetas fiscales, se puede indicar que mi hipótesis de acepta totalmente.

TÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- a. Concluimos que la norma procesal, asimismo el Reglamento contenido en la Resolución N° 1470-2005-MP-FN y el Reglamento de la Aplicación del Principio de Oportunidad, que forma parte de la Resolución N° 1470-2005-MP-FN, es clara para la aplicación del Principio de Oportunidad, considerando como un mecanismo de simplificación procesal, promovido por el Ministerio Público en la etapa de Investigación Preliminar, pero que los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, no aplican, por razones de que la mayoría de los imputados-justiciables no cumplen con el acta acuerdo de acuerdo oportunamente por diversos motivos; asimismo no solicitan su aplicación por desconocimiento de este principio.

- b. El delito de omisión de asistencia familiar es de mayor ocurrencia, por lo que constituye un problema de carácter social, situación que los justiciables no alcanzan una justicia restaurativa de manera oportuna por la falta de aplicación del principio de oportunidad de parte de los Fiscales, situación que es visiblemente concreta en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

- c. En la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante la etapa de investigación preliminar no se aplica el principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, más sino se judicializa a través de la incoación de proceso inmediato, porque consideran que es una vía rápida de solución.

4.2. Recomendaciones

- a. El Estado debe priorizar la capacitación a los operadores jurídicos (Fiscales, Jueces, Abogados), con la finalidad de implementar y fomentar la aplicación del principio de oportunidad, haciendo énfasis que esta figura jurídica constituye un mecanismo de simplificación procesal, pero para delitos de mínima gravedad o de bagatela.

- b. El Distrito Fiscal de Ayacucho y otras instituciones, deben promover la socialización a los justiciables sobre la naturaleza y procedimiento de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, teniendo en consideración del alto índice de casos tramitados.
- c. Los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, deben aplicar con prioridad preferencial el principio de oportunidad en la investigación preliminar, en especial en los delitos de omisión de asistencia familiar, por cuanto su finalidad corresponde al descongestionamiento de la carga procesal y oportunidad para el imputado, toda vez que se evita la posibilidad de que reciba una condena y tenga antecedentes penales.
- d. Las denuncias fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar, entre las mismas partes procesales, sea diligenciado por el fiscal, facilitando de ésta manera el control del trabajo fiscal al momento de aplicar un Principio de Oportunidad, a la vez disminuiría la carga procesal, mejorando además el aspecto presupuestal de material logístico, recursos humanos y de tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGULO ARANA, Pedro Miguel. El Principio de Oportunidad en el Perú. Lima. Ed. Palestra, 2004.
- ARANA MORALES, William. Manual de Derecho Procesal Penal, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2014.
- ARIAS, Luis Manuel. “El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho. Cuaderno Jurisprudencial.
- ARMENTA DEU, Teresa, criminalidad de Bagatela Barcelona: Bosch Editor, pdu– España, 1991.
- BARONA VILAR, Silvia. La Conformidad en el Proceso Penal. Editorial Tirant lo Blanch. 1º edición. Valencia - 1994.
- BELING, Ernst. Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch – España, 1943.
- BELLUSCIO, Augusto C., Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, Tomo 2, 3ª reimp., Astrea, Buenos Aires, 1993.
- BENTHAM, Jeremy, An Introduction to the Principles of Morals end Legislation, Oxford, Basil Blackwell, 1967.
- BENTHAM, Jeremy. Tratados de Legislación Civil y Penal, Editora Nacional, Madrid, 1981.
- BINDER, Alberto. (1993), Introducción al Derecho Procesal Penal, editorial ad – hoc - argentina.
- BOVINO, Alberto. (1996), El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal. en: rev.ius et veritas, N°. 12, año VII, Perú.

- BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis A., y GARCÍA CANTIZANO, María Del Carmen. Manual de Derecho Penal. Parte Especial (4ta Ed.). Lima, Editorial San Marcos, 2008.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal, 2 ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.
- CALDERON SAMARRIVA, Ana y otro: Derecho Procesal Penal, Egacal, 1era. Edic., 2001, Lima Perú.
- CAMPANA VALDERRAMA, Manuel. “El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar”, Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega; Lima, Perú, 2002.
- CAMPANA VALDERRAMA, Manuel. El Impago de Prestaciones Alimentarias en América Latina. Buenos Aires. El Escriba-Fondo Editorial, 2005.
- CEREZO MIR, José. Culpabilidad y pena. En: Problemas Fundamentales de Derecho Penal. Editorial Pons – España, 1987.
- CHANAME ORBE; Raúl. Diccionario jurídico elemental. Edit. Bussines. Edic. Tercera, Lima, 2009.
- CONDE-PUMPIDO, C., El principio de legalidad y el uso de la oportunidad reglada en el proceso penal, Rev. Poder Judicial, Madrid, 1989.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. "El Nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y Práctica de su Implementación". Primera Edición. Lima: PALESTRA, 2009.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor; El Proceso Penal - Teoría y Práctica; PALESTRA Editores, Lima - Perú; 1998.
- DE LA CRUZ ESPEJO, Marco. El Nuevo Proceso Penal. Idemsa, Lima, 2007.
- DOIG, Yolanda, “El Proceso de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004”, Lima 2009.

DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Santiago de Chile, 2002.

ENRIQUE FIGARE, Rubén. “Casuística Penal Doctrina y Jurisprudencia”, editorial Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina.

FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. “Derecho Penal Fundamental”, T.II: Teoría General del Delito y Punibilidad, Reimpresión de la 2º edición, Editorial Temis, Bogotá, 1989.

FRISANCHO APARICIO, Manuel. Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Edit. Rodhas-2009.

GARCIA DEL RIOS, Flavio. “El Principio de Oportunidad”, ediciones Legales, Lima-Perú.

GIMENO SENDRA/MORENO CATENA/CORTES DOMINGUEZ. Derecho Procesal. Proceso Penal. *Tirant Lo Blach*. Valencia, 1993.

GOMEZ COLOMER, Juan, "El Proceso Penal Alemán, Introducción y Notas Básicas", España. 1995.

GORDILLO ÁLVAREZ VALDEZ, I. “Delitos Contra Las Relaciones Familiares”, Derecho Penal. Parte Especial, coord. Lamarca Pérez, C., 4ª ed., Colex, Madrid, 2008.

GORJÓN GÓMEZ, Francisco J. y SÁENZ LÓPEZ, Karla A. Métodos alternos de solución de controversias. México, Editorial Cecsca, 2006.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. “Metodología de la Investigación”. Tercera Edición. México 2002.

HURTADO POMA Juan Rolando; Precisiones a los Acuerdos Reparatorios en el NCPP, Lima – Perú.

KÁDAGAND LOVATÓN, Rodolfo; "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial RODHAS, Segunda Edición – Lima, 2001.

- MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo 1, B, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989.
- MELGAREJO BARRETO, Pepe. "El Principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal" Jurista Editores, Lima, 2006.
- MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal" Editorial Ariel.
- MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional, Tomo III, Bosch, Barcelona, 1994.
- MONTERO AROCA, Juan. "Proceso Penal y Libertad". Ensayo polémico sobre el nuevo Proceso Penal. Editorial Civitas Thomson. Primera Edición, Pamplona – España 2008. □
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal Parte general. Sexta edición. Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2004.
- NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Edit. Idemsa. Lima-Perú. Año 2010.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal, 2da. Edic. Editorial Alternativas, Lima, 1999.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Raúl A. Derecho Penal. Parte Especial (Tomo I). Lima, Editorial Idemsa, 2008.
- PEÑA CABRERA, Raúl, Tratado de Derecho Penal I, Estudio Programático de la Parte General, Editorial Grijley, Lima, 1995.
- PEÑA CABRERA, Raúl.; Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Vol. I, Ediciones Jurídicas, Lima-Perú.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. El Abandono de Familia en el Derecho Penal Español, Granada, Comares, 2002.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. "Delitos contra la Familia", Gaceta Jurídica, Lima, Perú.

- ROSAS YATACO, Jorge. “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Volumen II, Lima: Instituto Pacífico.
- SALINAS SICHA, Ramiro. Derecho penal. Parte Especial, Primera reimpresión actualizada, Editorial IDEMSA, Lima, 2005.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Acerca de la Juez de la Investigación Preparatoria, en Revista Actualidad Jurídica N° 146, Lima, enero 2003.
- SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen I, Editorial Grijley, Perú, 2000.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo. Comentarios al Código Procesal Penal. Lima, IDEMSA, 1994.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial IDEMSA, Lima, 2004.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; el Nuevo Proceso Penal. Edit. Idemsa. Edic. primera. Lima- Perú. Año-2009.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima-Perú, 2008.
- TORRES CARO, Carlos Alberto. “El Principio de Oportunidad”, Editorial Adelesa, Lima-Perú, 1998.
- VALDEZ ROCA, Raúl. “Una alternativa para mejorar la justicia social- Principio de Oportunidad”, Editorial Jurista, Lima, Perú.
- VILLA STEIN, Javier; Derecho Penal. Parte Especial, Lima, Editorial San Marcos, 2004.

ANEXOS A. MATRIZ DE CONSISTENCIA

“EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA”				
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	DISEÑO METODOLÓGICO
<p>PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Cuál es el nivel de aplicación de los Fiscales en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS: ¿Cuál es el nivel de preparación de los operadores jurídicos en el proceso negocial para la aplicación en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Evaluar el nivel de aplicación de los Fiscales en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Determinar el nivel de preparación de los operadores jurídicos en el proceso negocial para la aplicación en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: En la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante la etapa de investigación preliminar no se aplica el principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, por la falta de preparación de los operadores jurídicos en el proceso negocial, por la escasa colaboración de los abogados y justiciables no informados acerca de la institución jurídica citada.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS: En la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, durante la etapa de la investigación preliminar, no se aplica el</p>	<p>VARIABLES INDEPENDIENTE: (x) VI: Aplicación del Principio de Oportunidad Indicadores: - Falta de preparación de los operadores jurídicos en proceso negocial. - Escasa colaboración de los abogados y justiciables.</p> <p>VD: Omisión de asistencia familiar Indicadores: - Número de casos convocados a la aplicación del principio de oportunidad. - Número de casos no resueltos con la aplicación del principio de</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN • Descriptiva • Explicativa</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN • Correlacional</p> <p>ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN • Cualitativa</p> <p>MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN • Deductiva • Observación y análisis</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN • No experimental • Retrospectivo • Transversal</p> <p>POBLACIÓN</p>

<p>¿Cuál es el nivel de colaboración de los abogados y justiciables en la etapa de investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta?</p> <p>¿Cuál es el grado de cumplimiento de acta de acuerdo en la etapa de investigación preliminar aprobadas con aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa.</p>	<p>Establecer el nivel de colaboración de los abogados y justiciables en la etapa de investigación preliminar para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.</p> <p>Determinar el grado de cumplimiento de acta de acuerdo aprobadas con aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.</p>	<p>principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, por incumplimiento de acta de acuerdo realizado entre el imputado y la agraviada/o; promoviendo una mayor incidencia de judicialización de los casos.</p>	<p>oportunidad.</p> <p>VI: Incumplimiento de acta de acuerdo</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Negociación del Fiscal en el ámbito penal. - Falta de capacidad y voluntad de pago del imputado. <p>VD: Número de casos judicializados</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fiscal promueve la acción penal - Solución de casos de omisión de asistencia familiar en sede judicial. 	<p>Carpetas Fiscales tramitadas en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar, periodo 2016-2018, siendo 536 Carpetas Fiscales.</p> <p>MUESTRA</p> <p>La muestra equivale a 36 Carpetas Fiscales del periodo de de 2016-2018.</p> <p>TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entrevista estructurada • La revisión documental <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Guía de entrevista • La lista de cotejo • Gráficos
---	---	---	---	---

ANEXO B. ENTREVISTA A FISCALES

El instrumento presentado tiene como objetivo determinar el nivel de aplicación en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

Universidad de procedencia:

1. Usted ha seguido cursos o especialización en materias relacionado a Medios Alternativos de Resolución de Conflictos

Conciliador	
Árbitro	
Mediador	
Otros	

2. Usted conoce la naturaleza y el procedimiento para la aplicación del principio de oportunidad

Si conoce	
No conoce	

3. Durante la Diligencia de Acuerdo, Ud. informa a las partes sobre el principio de oportunidad como mecanismo de solución de conflicto penal durante la Diligencia de Acuerdo.

Si se informa	
No se informa	

4. Existe óptima colaboración de las partes para la aplicación del principio de oportunidad

Si existe colaboración	
No existe colaboración	<i>Precise según la opción:</i> El imputado no asiste a la Audiencia Única ()

	Falta de interés de la agraviada para requerir el pago() Falta de colaboración de los abogados no informados()
--	---

5. Las partes le dan cumplimiento del acta de acuerdo suscrito en la etapa de la investigación preliminar en aplicación del principio de oportunidad.

Si cumple	
No cumple	<i>Precise según la opción:</i> Por falta de capacidad de pago del imputado () El imputado no cumple el pago de reparación civil ()

6. En caso de que no se cumple con el acta de acuerdo de la aplicación del principio de oportunidad, se procede:

Se formaliza la investigación preparatoria	
Se dispone Acusación Directa	
Se dispone Proceso Inmediato	
Sobreseimiento	
Archivo	

ANEXO C. OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

Título de investigación: “*El Principio de Oportunidad en los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta*”

Nombres y Apellidos del Experto: Lourdes Gómez Gutiérrez

Institución en la que trabaja/Cargo: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta/Fiscal Provincial

Nombre del Instrumento:

Autor del Instrumento: Roy Antonio Huamán Janampa

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

II. CRITERIOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.			X		
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a las variables de estudio.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan y se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responde al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.					X
TOTAL		42				

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento puede ser aplicado dado a la confiabilidad y coherencia metodológica con las variables de estudio.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 42 (Bueno)

Huanta, mayo de 2019

ANEXO D. ENCUESTA PARA ABOGADOS

El instrumento presentado tiene como objetivo determinar el nivel de aplicación en la etapa de investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

Centro de Trabajo:.....

7. Usted ha recibido capacitación en materias relacionado sobre Medios Alternativos de Resolución de Conflictos

Si recibió capacitación	
No recibió capacitación	

8. Usted conoce sobre el procedimiento de la aplicación del Principio de Oportunidad y está informado para su aplicación de la señala figura procesal

Si conoce	
No conoce	

Y está informado de aquella figura procesal:

Informados	
No informados	

9. Durante la Diligencia de Acuerdo, el Fiscal informa a las partes sobre el principio de oportunidad como mecanismo de solución de conflicto penal

Si se informa	
No se informa	

10. Existe óptima colaboración en casos de aplicación del principio de oportunidad

Si existe colaboración	
No existe colaboración	<p><i>Precise según la opción:</i></p> <p>El imputado no está informado ()</p> <p>La agraviada/o no está informado()</p> <p>Para la agraviada/o no es conveniente el principio de oportunidad ()</p>

11. Se da el cumplimiento de acta de acuerdo suscrito por las partes en la aplicación del principio de oportunidad

Si cumple	
No cumple	<i>Precise según la opción:</i> Por falta de capacidad de pago del imputado () El imputado no cumple el pago de reparación civil oportunamente () El fiscal no realiza una aplicación preferente del principio de oportunidad ()

12. En caso de que no se cumple con el acta de acuerdo de la aplicación del principio de oportunidad, los casos de delitos de omisión de asistencia familiar se solucionan en:

En el órgano fiscal	
En sede penal	

ANEXO E. ENCUESTA PARA IMPUTADOS

El instrumento presentado tiene como objetivo determinar el nivel de aplicación en la etapa de investigación preliminar del Principio de Oportunidad en los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

1. Usted como imputado, conoce las formas de resolución de casos penales a través del principio de oportunidad

Si conoce	Precise según la opción: Se informó a través del Fiscal () Se informó a través del Abogado () Otros medios ()
Desconoce	

2. Usted como imputado ha colaborado con predisposición la aplicación del Principio de Oportunidad

Voluntariamente	
A sugerencia del Abogado	
A instancia del Fiscal	
No ha colaborado	

3. Usted como imputado, dio cumplimiento de acta de acuerdo suscrito por las partes en la aplicación del principio de oportunidad

Cumplió íntegramente	
Parcialmente	
No ha cumplido	

4. En qué etapa procesal se concluyó satisfactoriamente su caso tramitado por la comisión de delitos de omisión a la asistencia familiar

En sede Fiscal	
En sede Penal	

ANEXO F. ENCUESTA PARA JUSTICIABLES

El instrumento presentado tiene como objetivo determinar el nivel de aplicación en la etapa de la investigación preliminar del principio de oportunidad en los delitos de omisión de asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta.

1. Usted como justiciable, conoce las formas de resolución de casos penales a través del principio de oportunidad

Si conoce	Precise según la opción: Se informó a través del Fiscal () Se informó a través del Abogado () Otros medios ()
Desconoce	

2. Usted como agraviado ha colaborado con predisposición la aplicación del Principio de Oportunidad

Voluntariamente	
A sugerencia del Abogado	
A instancia del Fiscal	
No ha colaborado	

3. Según tramite de su caso, se dio cumplimiento de acta de acuerdo suscrito por las partes en la aplicación del principio de oportunidad

Cumplió íntegramente	
Parcialmente	
No ha cumplido	

4. En qué etapa procesal se concluyó satisfactoriamente su caso tramitado por la comisión de delitos de omisión a la asistencia familiar

En sede Fiscal	
En sede Penal	